



universidad
de león

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de León

Curso 2017/2018

EI DISCURSO HEGEMÓNICO DE LOS DERECHOS HUMANOS: UNA MIRADA ALTERNATIVA

The hegemonic discourse of Human Rights: an alternative view

Realizado por el alumno Don Rodrigo Merayo Fernández

Tutorizado por la profesora Doña María Concepción Gimeno Presa

RESUMEN

Los derechos humanos han sido y son material de estudio y de discusión tanto dentro como fuera de la vida académica y política. En el presente Trabajo de Fin de Grado se intentará exponer una visión hegemónica y occidental que recubre las bases teóricas de los derechos humanos a través de las distintas formulaciones filosóficas que dieron lugar a su nacimiento junto con las declaraciones que les dieron vida en el plano jurídico. Se mostrará especial atención en poner de manifiesto el uso y rol que tienen los derechos humanos como lenguaje de la dignidad humana a lo largo de todo el planeta.

Además, se mostrarán las principales críticas y desafíos a los que se enfrentan en la actualidad y se propondrá la teoría contrahegemónica de Boaventura de Sousa Santos como reformulación de los derechos humanos.

PALABRAS CLAVE: hegemonía, derechos humanos, discurso, contrahegemonía.

ABSTRACT

The human rights have been and are a material of study and of discussion so much inside like out of the academic and political life. The present dissertation will try to expose a hegemonic and western vision that covers the theoretical bases of the human rights across the different formulations philosophical that gave place to his birth together with the declarations that gave to them life in the legal level. Special attention will appear in revealing the use and role that the human rights have as language of the human dignity along the whole planet.

In addition, there will appear the principal reviews and challenges which they face at present and one will propose the counter- hegemonic theory of Boaventura de Sousa Santos as reformulation of the human rights.

KEYWORDS: hegemony, human rights, discourse, counter-hegemony.

1. Introducción.....	1
1.1. Objetivos	2
1.2. Metodología	3
2. Evolución de los Derechos Humanos	5
2.1. Origen histórico y evolución de los derechos humanos bajo las distintas formulaciones filosóficas.....	5
2.1.1. Las teorías de Grocio y Pufendorf	6
2.1.2. La teoría de Locke.....	8
2.1.3. Las teorías de Rousseau y Kant	10
2.2. Las Declaraciones de derechos y libertades.....	13
2.2.1. El modelo americano.....	13
2.2.2. El modelo francés y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.....	16
2.3. Los aportes de las Revoluciones Francesa y Americana al Constitucionalismo moderno	21
2.3.1. La idea de Constitución	24
2.3.2. El principio de la soberanía nacional, el republicanismo y el gobierno representativo	26
2.3.3. El principio de separación de poderes	27
2.3.4. Los principios de la organización territorial del Estado.....	29
2.4. La estrecha relación entre el ideal francés y el Constitucionalismo español.....	31
3. La Declaración de Derechos Humanos de 1948.....	37
3.1. Origen de la Declaración de 1948	37
3.2. Elaboración de la Declaración Universal de 1948	39
3.3. Contenido de la Declaración Universal de 1948.....	41
3.4. Derechos no reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos...	46
4. El Discurso Hegemónico de los Derechos Humanos.....	47
4.1. El concepto de hegemonía en Gramsci.....	47
4.2. El lenguaje hegemónico de los Derechos Humanos.....	50
4.3. Las diferentes críticas de los derechos humanos.....	59
4.3.1. La crítica tradicionalista e historicista.....	59
4.3.2. La crítica marxista de los derechos humanos	62
4.3.3. Las críticas positivas de los derechos humanos.....	68

4.3.4. La crítica comunitarista a los derechos humanos.....	70
5. ¿Los derechos humanos como articulación contrahegemónica? Una mirada alternativa.	75
5.1. Introducción a la teoría política contrahegemónica de Boaventura	75
5.2. La democracia contrahegemónica de Boaventura de Sousa Santos.....	78
5.3. La visión contrahegemónica de los derechos humanos	81
5.3.1. Las tensiones visibles en los derechos humanos.....	82
5.3.2. La solución contrahegemónica: la reconstrucción de los derechos humanos	87
6. Conclusiones	93
7. Bibliografía.....	96

1. Introducción

Los derechos humanos representan el lenguaje de la dignidad humana en el seno de nuestras sociedades. Nacidos durante el siglo XIX bajo el paraguas de las revoluciones Francesa y Americana, han sido y son los instrumentos jurídicos más destacados del período de la modernidad occidental. Desde su nacimiento, los derechos humanos se codificaron con vocación universal, de ahí su influencia en el constitucionalismo durante el siglo XIX, pero, no será declarada tal universalidad hasta la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948.

Seguramente, esta declaración de 1948 sea el documento jurídico más importante del que se ha dotado la humanidad a lo largo de historia. Destaca su trascendencia debido al contexto en el que fue formulado, posteriormente a las Guerras Mundiales y con un mundo pero, sobre todo una Europa, desolada moral y físicamente.

Pero como no podía ser de otra manera, la teoría de los derechos humanos ha sido objeto de críticas por parte de numeros entes gubernamentales, no gubernamentales, movimientos sociales y políticos e intelectuales y académicos de muy diversas corrientes ideológicas y de pensamiento.

En este trabajo haremos un repaso histórico de los derechos humanos, cómo se fraguó la declaración del 48 y las críticas a las que están sometidos por distintas ramas de conocimiento. Pero, sobre todo, centraremos nuestra atención en el discurso hegemónico que ha acompañado a los derechos humanos desde que nacieron bajo las declaraciones francesa y americana hasta llegar a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, pilar e icono de los mismos en la actualidad. Conectado con la teoría de los derechos humanos, analizaremos la propuesta alternativa de derechos humanos propuesta por el profesor e intelectual luso, Boaventura de Sousa Santos. Bajo esta alternativa comprobaremos la posibilidad de reformar y actualizar los derechos humanos mediante el instrumento de la multiculturalidad.

El estudio del discurso hegemónico de los derechos humanos es un tema de actualidad y de necesario estudio ya que, como bien dice De Sousa Santos, la gran mayoría de la población mundial no es sujeto de derechos humanos, sino el objeto de los discursos de

los derechos humanos. Debido a ello, es necesario poner de manifiesto las contradicciones a las que se ve sometido el actual sistema de desarrollo e incompatibilidades de los derechos humanos con tal sistema. Además, conviene resaltar la innegable influencia liberal y occidentocéntrica que sobrevuela la creación de los derechos humanos sosteniendo como derechos más básicos la libertad de elección, la propiedad privada, la igualdad jurídica y la seguridad.

Como contraposición a lo anterior, nacen voces críticas con la concepción de los derechos humanos y el modelo de desarrollo imperante actualmente. Surgen planteamientos alternativos conocidos como contrahegemónicos que buscan desplazar las relaciones de poder para la creación de democracias directas y radicales donde los sujetos sean portadores de los derechos humanos y no objetos de discursos sobre los derechos humanos.

Por lo tanto, tanto el uso del discurso hegemónico como la teoría que recubre la concepción de los derechos humanos se convierten en objetos de estudio notables y trascendentales debido a la influencia de la que gozan en nuestras sociedades. Por ello, intentaremos responder a la actual cuestión que se lleva tiempo planteando dentro de las aulas y a pie de calle: ¿Son los derechos humanos un elemento más del sistema neoliberal o, por el contrario, pueden ser reformulados como instrumentos contrahegemónicos?

1.1. Objetivos

El objetivo principal de este trabajo, el cual será objeto de estudio en el epígrafe 4.2. del mismo, es poner de manifiesto que el discurso hegemónico desarrollado alrededor de la figura de los derechos humanos como lenguaje de la dignidad humana tiene como sujetos universales a todos los seres humanos, pero siendo atacados, violados y manipulados constantemente en amplios territorios del planeta. Se mostrará la utilización tanto de los entes privados como públicos de los derechos humanos como herramientas legitimadoras de ciertas actuaciones políticas y su influencia sobre los sujetos de los derechos humanos a través de las aportaciones dadas por diversos intelectuales contemporáneos, criticando su individualismo y universalidad principalmente.

Son varios los propósitos específicos que se van a plantear a lo largo de la redacción de este trabajo ya que nos encontramos ante un tema de notable importancia y de características peculiares que tiene una gran influencia sobre el desarrollo de las sociedades y la vida de las personas.

El primero de los objetivos específicos, analizado a lo largo de los epígrafes 1 y 2 del texto, consistirá en analizar la formación liberal y occidentocéntrica en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 tras las Guerras Mundiales para ser derechos contemporáneos basados en el individuo y olvidando a los colectivos.

El segundo de los objetivos específicos, el cual se encuentra analizado en el epígrafe 4.3, consistirá en prestar atención a todas las críticas que sobrevuelan los derechos humanos y, poner de manifiesto, que el actual modelo de desarrollo neoliberal cada vez se hace más incompatible con los derechos humanos.

En este trabajo, como he mencionado anteriormente, se llevará a cabo un análisis de los postulados teóricos de los derechos humanos a lo largo de su extensa vida para llegar a plantear una articulación de los mismos que revista el carácter de alternativa o contrahegemónica a la teoría de los derechos humanos imperante. Para ello, me apoyaré en la filosofía política de Boaventura de Sousa Santos, apostando por el diálogo intercultural como mecanismo emancipador.

Por último, e incluido dentro del extenso epígrafe 5, articular una posición contrahegemónica que utilice los derechos humanos como instrumento de cambio necesario para la formación de un sistema democrático contrahegemónico y sostenible. Para ello se tomará como referencia la postura defendida y articulada por Boaventura de Sousa Santos para formular una teoría contrahegemónica tanto de la democracia como de los derechos humanos.

1.2. Metodología

Debido al tema de investigación escogido para mi Trabajo de Fin de Grado, la principal fuente que he utilizado ha sido bibliográfica. Conforme a ello, he usado las principales obras de las que se nutre la teoría de los derechos humanos desde sus comienzos hasta alcanzar a los intelectuales más actuales y que representan cada uno de ellos distintas ramas de conocimiento e ideológicas.

Atendido a la extensión y amplitud del tema, también he manejado textos de carácter general, artículos de relevancia nacional e internacional y monografías específicas sobre el tema, junto con algunos portales web que encargados de aportar reflexiones sobre la materia. Conforme a la rama de conocimiento a la que pertenece mi trabajo, las obras, artículos y textos que he manejado son, la inmensa mayoría, lejanos al análisis jurisprudencial o positivista pero muy cercanos a los criterios críticos y reinterpretativos. Una parte del trabajo la he basado en la filosofía política de uno de los académicos más destacados y actuales del panorama filosóficos: Boaventura de Sousa Santos. Es por ello que, sus obras han sido pieza clave en la última parte de mi Trabajo de Fin de Grado.

Los pasos que he seguido para la elaboración de mi trabajo han sido las siguientes:

1. Propuesta de temas a investigar y elección de uno de ellos junto a mi tutora.
2. Escoger un título sobre el asunto general escogido anteriormente.
3. Intentar elaborar un índice provisional que fue modulándose una vez comenzaron las lecturas y las tutorías.
4. Nutrirme de una buena bibliografía sobre el tema a tratar mediante la búsqueda por cuenta propia y la aportada por mi tutora.

Una vez cumplidos estos pasos, di paso a las lecturas, análisis, elección y plasmación por escrito de cada uno de los apartados que desarrollo en el trabajo. Debido al marco teórico que recubre el tema tratado, las obras que escogí están todas encaminadas a la profunda reflexión que posibilitan y necesitan los derechos humanos como teoría humanista que representan. Las obras de filosofía del lenguaje y reconstrucción popular también han sido incluidas dentro de esta labor de investigación.

2. Evolución de los Derechos Humanos

El nacimiento y evolución de los derechos humanos son procesos que revisten de gran importancia tanto en el plano práctico como en el filosófico. La articulación de una teoría donde se reconozcan una serie de derechos a las personas por el simple hecho de ser un humano supuso un cambio de orden y mentalidad desde sus inicios en el siglo XVII dando lugar al pensamiento moderno que acabaría con el Antiguo Régimen. Las formulaciones filosóficas del siglo XVII y XVIII tienen como objetivo articular una teoría de los derechos del hombre partiendo de un estado de naturaleza en el que se reconozca la igualdad y libertad de los hombres como respuesta al modelo absolutista imperante durante el Ancie Regime. Conviene tener en cuenta que el origen y la evolución de los derechos humanos no se produce como consecuencia de un cierto mecanismo causal sino que tienen sus raíces en la conexión entre teoría y práctica, entre necesidades reales y reflexión. Desde las primeras formulaciones hasta la llegada de la Declaración de 1948, los derechos humanos han funcionado como mecanismo legitimador de actuaciones políticas y motor de las sociedades, siempre sin olvidar sus primeras raíces provenientes de las revoluciones americana y francesa. Por ello, todo desarrollo y renovación de las teorías de derechos humanos son descendientes de los contextos históricos y sociales en los que nacen debido a que se produce la articulación entre realidad y teoría.

2.1. Origen histórico y evolución de los derechos humanos bajo las distintas formulaciones filosóficas

Las primeras formulaciones filosóficas en torno a los derechos humanos comienzan a desarrollarse durante el siglo XVII-XVIII de la mano de diversos intelectuales pero será en este último cuando alcancen su positivación en las declaraciones consecuencia de las revoluciones americana y francesa. Estas formulaciones no se pueden entender sin la lectura que los actores hacen de los cambios que se producen en el tránsito a la modernidad y en la historia reciente de la que son espectadores, de los momentos revolucionarios, de sus actitudes ante los derechos naturales y, por último, de su plasmación en las declaraciones de derechos que produjeron las revoluciones.

Son las corrientes iusnaturalistas racionalistas las que comienzan a formular una teoría de los derechos naturales que tendrá su influencia en las revoluciones posteriores.

2.1.1. Las teorías de Grocio y Pufendorf

Por lo pronto, debemos de partir de Grocio y Pufendorf como principales teóricos del iusnaturalismo racionalista que desarrollarán una teoría de los derechos partiendo de un estado de naturaleza primitivo. El interés por codificar una teoría de los derechos del hombre será también visible en diferentes autores de la talla de Locke, Rousseau, Kant, Hobbes y un largo etcétera pero, a día de hoy, podemos atribuir la paternidad de los derechos a Grocio y Pufendorf.

Las formulaciones de ambos buscan un cambio del orden establecido mediante la modernización de la sociedad que ponga freno a los abusos por parte del absolutismo, mediante una teoría de los derechos donde se reconozcan la igualdad y libertad bajo un principio de tolerancia. El contexto en el que escribe Grocio se corresponde con el período de la guerra de los Países Bajos contra España o las guerras de religión que tuvieron gran efecto en la situación de la Europa del siglo XVII. Esta experiencia le hace reflexionar sobre la necesidad de buscar un espacio donde las diferentes religiones pudiesen converger sin ningún tipo de enfrentamiento mediante el principio de la tolerancia. Para poder alcanzar este sistema de tolerancia religiosa necesitaba encontrar un concepto del que partir para desarrollar su posición y lo encontró en y a través de la razón. La razón es la capacidad intelectual que tiene el ser humano para comprender y conocer el mundo, por lo que con ello es posible construir su Derecho natural y de gentes que sería un Derecho de la razón. Grocio no restringe su pensamiento filosófico a un ámbito nacional sino que busca que este Derecho de la razón tenga una proyección de carácter universal y, además, sea inmutable e inviolable¹. Bajo este Derecho natural también se esconde el presupuesto de la sociabilidad, el instinto que conduce al ser humano a vivir en comunidad, no como obligación sino como tendencia natural que deriva del uso de la razón. Con este concepto de sociabilidad, Grocio buscar seguir aumentando la justificación del principio de tolerancia que permita construir una sociedad libre de intolerancia religiosa junto con la estructura de una autoridad común

¹ Para más información, véase: GROTIUS, Hugo. *Del derecho de la guerra y de la paz*. Madrid: Reus, 1925.

que sea garante de dicho orden². Establecido este marco teórico en el que el Derecho es una construcción natural, aprovecha para afirmar que el derecho de propiedad también deriva de la naturaleza sociable como expresión y pilar fundamental de la sociedad. Este derecho de propiedad será codificado en las diferentes declaraciones y será pilar fundamental del desarrollo de las diversas teorías liberales que hoy conocemos. También será un elemento de crítica para las corrientes ideológicas de vertiente colectivista. Por ello, Grocio tiene como objetivo articular una sociedad de características internacionales donde el principio de tolerancia sea el eje fundamental del funcionamiento de la misma ya que cada ser humano es libre de ejercer su libertad religiosa debido a que, bajo la racionalidad humana, cada individuo es libre de disfrutar su culto y creencias de manera libre. Grocio nos aporta un primer concepto de qué es la libertad humana entendiéndola como libertad religiosa.

Las diferentes aportaciones de Grocio serán reformuladas por Pufendorf y tendrán un peso más importante debido a la distinción que hace entre mundo físico y mundo moral. Mediante esta distinción, el mundo moral se concibe como "la noción de libertad humana concebida al margen del determinismo de la naturaleza física"³. La libertad deja de ser mecanicista para entrar en el ámbito de la acción humana, deja de ser dominada por las reglas físicas para regirse por las morales y deja de depender de la visión causal de los movimientos físicos del cuerpo imaginado como una máquina⁴. Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que Pufendorf nos aporta la definición del hombre como moralmente libre apoyándose en su concepto de sociabilidad. Para éste, el ser humano ya no es tendente por instinto a integrarse en sociedad sino que es necesario ya que es la única forma de solventar su natural desprotección debido a la "imbecilitas" (desamparo natural del hombre). Aprovecha también este concepto de sociabilidad para desarrollar su tesis de que los hombres son libres e iguales por naturaleza, lo que supone una gran y revolucionaria aportación en una sociedad estamental como era la del siglo XVII. La libertad e igualdad basadas en razones éticas serán elementos de peso para las revoluciones del siglo XVIII ya que reproducen la dignidad humana como eje fundamental del Derecho natural llevándonos a las posteriores declaraciones donde

² Grocio entiende que el ser humano como es propenso por naturaleza a asociarse en comunidad, también desea someterse a una autoridad común.

³ MARTÍNEZ DE PISÓN, José. *Derechos Humanos. Un ensayo sobre su historia, su fundamento y su realidad*. Egido. Universidad, 10. (1 de octubre de 1997). ISBN: 978-8489714151

⁴ MARTÍNEZ DE PISÓN, José. *Derechos Humanos. Un ensayo sobre su historia, su fundamento y su realidad*. Egido. Universidad, 10. (1 de octubre de 1997). ISBN: 978-8489714151

podemos apreciar al hombre como éticamente libre. La principal aportación de Pufendorf es la capacidad para comprender al ser humano ya no como dependiente de la naturaleza física sino como ser moralmente libre por naturaleza que le permite ser libre e igual dentro de una comunidad⁵. Conviene volver a recordar el contexto de guerras en el que escriben tanto Grocio como Pufendorf para comprender la magnitud de sus aportaciones. Ambos intentan articular teorías de derechos del hombre entendidos como derechos naturales que les permitan justificar que los hombres son libres e iguales por naturaleza e intentar dar paso a un nuevo orden social donde cada ser humano sea libre e igual para poder desarrollar su libertad más íntima y personal.

2.1.2. La teoría de Locke

John Locke, médico y filósofo inglés, es uno de los padres fundadores del liberalismo clásico debido a sus aportaciones en el ámbito del derecho de libertad y de propiedad que desarrolló como consecuencia de las experiencias revolucionarias que le tocó vivir en su país. Locke tenía una gran amistad con uno de los promotores de la revolución "La Gloriosa", Lord Ashley, lo que le permitió tener contacto con estos revolucionarios y desarrollar su propia teoría de los derechos naturales. Nunca sabremos si Locke tuvo una influencia intelectual decisiva en la culminación de dicha revolución ya que cuando regresa a Londres después de la victoria revolucionaria lo hace con varios manuscritos de suma importancia: "Un ensayo sobre el entendimiento humano" y "Dos tratados sobre el Gobierno Civil". Ambos textos, precisamente, han sido expuestos como básicos e influyentes en dicho acontecimiento aunque su publicación fuese posterior.

De todas formas, lo que nos interesa son las aportaciones de Locke para que sus escritos e ideas fuesen tomadas en cuenta en las declaraciones americana y francesa. El intelectual inglés, como todos, es reo de la época en la que le tocó vivir y es por ello que su teoría de los derechos naturales reproduce la ideología burguesa que estaba en auge en dicho momento. Su teoría tiene como ejes fundamentales el derecho de propiedad, el de libertad, la tolerancia como puntal de la libertad y el derecho de resistencia a la autoridad. Al igual que Hobbes, Locke también parte de un estado de naturaleza donde los seres humanos son libres e iguales de forma natural.

⁵ HUESBE LLANOS, Marco A. La teoría política de Samuel Pufendorf a través de su comentario a la Constitución del Imperio Romano-Germánico (1667). *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. 2009, pp. 427-445.

Un estado donde las personas son capaces de ordenar sus actos y realizar sus actuaciones sin ningún tipo de interferencia ajena y, además, ordenando sus bienes y propiedades. Nos encontramos ante "un estado de igualdad, dentro del cual todo poder y toda jurisdicción son recíprocos, en el que nadie tiene más que otro"⁶. Es en este punto donde Locke será criticado con posterioridad por autores de corrientes ideológicas colectivistas debido a que nos habla de un estado de igualdad donde nadie tiene más que otro mientras que nos plantea la propiedad como un derecho natural. Parece bastante evidente que la igualdad de la que nos habla Locke quiebra cuando legitima el derecho de propiedad como derecho natural y, más aún, cuando lo articula como fruto del esfuerzo humano y concreción del trabajo.

Locke regula la libertad humana mediante la ley natural por lo que la libertad de cada uno está limitada por la ley natural que obliga a todos. La ley natural es la que impide que el estado natural y, después, la sociedad, sea un estado de destrucción y violencia y, por el contrario, ambos devienen en estado de paz y permiten la conservación de la humanidad⁷. Las concepciones de libertad e igualdad se encuentran ligadas al principio de tolerancia tomado de Grocio y mediante el cual articula la libre elección de las creencias y el correspondiente ejercicio de culto. Es en este momento donde se asientan las bases de una concepción individualista del Estado que trae como consencuencia la no interferencia del poder político en el ámbito personal y de desarrollo de la persona que adquirirá gran importancia en el siglo XIX. Respecto del derecho de resistencia conviene destacar que Locke lo formula como mecanismo de defensa frente a las posibles violaciones que pudiesen existir de la ley natural oponiendo la fuerza a la fuerza injusta e ilegal. Cuando nos habla de este derecho, Locke, seguramente, esté pensando en las posibles interferencias del Estado frente a las libertades individuales de cada persona, sobre todo y atendiendo al contexto, a la libertad religiosa.

⁶ MARTÍNEZ DE PISÓN, José. *Derechos Humanos. Un ensayo sobre su historia, su fundamento y su realidad*. Egado. Universidad, 10. (1 de octubre de 1997). ISBN: 978-8489714151

⁷ MARTÍNEZ DE PISÓN, José. *Derechos Humanos. Un ensayo sobre su historia, su fundamento y su realidad*. Egado. Universidad, 10. (1 de octubre de 1997). ISBN: 978-8489714151

El principal legado de Locke es que los derechos de propiedad, resistencia a la opresión y la libertad fueron consagrados en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 como derechos naturales, imprescriptibles y universales, anteriores a los poderes establecidos y aplicables a cualquier época y momento⁸.

2.1.3. Las teorías de Rousseau y Kant

Rousseau fue uno de los intelectuales más citados en la Asamblea Nacional Francesa que dio lugar al nacimiento de la Declaración de Derechos del hombre y del Ciudadano de 1789 aunque su utilización final es bastante dudosa debido a su crítica del derecho de propiedad privado como elemento generador de desigualdad en la sociedad estamental del siglo XVIII. El autor ginebrino sostiene un concepto de estado de naturaleza ahistórico y paradisiaco donde los hombres viven en una situación de libertad e igualdad. Es con el paso a la sociedad donde el alma de los humanos se torna dramática debido a la dominación de la desigualdad y a la dominación de unos sobre otros. Rousseau quiere poner énfasis en que durante el estado de naturaleza el hombre vivía en unas condiciones de desarrollo y asociación óptimas pero es con el paso a la sociedad, sobre todo con el derecho de propiedad privada, donde el hombre sufre un viraje importante a favor de situaciones de codicia y dominación que traen como consecuencia los conceptos de bondad y maldad. Ese animal hombre era un ser amoral ya que los dos conceptos anteriores no existen hasta la conformación de la sociedad.

Achaca la culpa de la deformación de la naturaleza humana a la propiedad privada, al primero que dijo "esto es mío y encontró personas lo suficientemente simples como para creerle"⁹. Debido a esta situación, Rousseau intenta buscar un instrumento que intente paliar la pérdidas sufridas como consecuencia del paso de un estado de naturaleza a un orden social, proponiendo el concepto de contrato social. Es decir, mediante el contrato social no se produciría una merma de los derechos en el estreno de la nueva sociedad. Pero para que este contrato se materialice de forma eficaz se precisa de otro elemento que lo legitime: la voluntad general. Dicha voluntad será expresión de un Estado creado en el que los integrantes del mismo persiguen sus intereses, unidos a unos objetivos comunes correspondientes a la comunidad.

⁸ El autor desarrolla en profundidad su teoría en: LOCKE, John. *Ensayo y Carta sobre la tolerancia*. Madrid: Alianza Editorial, 2014. ISBN: 978-84-206-8441-3.

⁹ MARTÍNEZ DE PISÓN, José. *Derechos Humanos. Un ensayo sobre su historia, su fundamento y su realidad*. Egido. Universidad, 10. (1 de octubre de 1997). ISBN: 978-8489714151

La ley será la manifestación principal de la voluntad general por lo que el derecho acabará asumiendo la materialización y protección de la libertad y de los intereses individuales¹⁰.

La influencia de Rousseau de la que hablé anteriormente sobre la Declaración Francesa se materializa en el artículo 1 de la misma ya que se codifica la libertad como inalienable, es decir, como la imposibilidad de enajenarla ya que es el rasgo más emblemático del hombre, por lo que renunciar a ella sería renunciar a su dignidad. Rousseau intenta buscar una forma de asociación donde los derechos del hombre sean protegidos, por lo que cada individuo uniéndose a los demás, no obedezca más que a sí mismo y quede libre como anteriormente.

El pensamiento del ginebrino supone un cambio importante respecto a sus predecesores ya que no concibe el derecho de propiedad como un derecho natural sino que pone de manifiesto que hubo un momento en el estado de naturaleza en el que ciertos individuos se fueron apoderando de bienes dando lugar a la sociedad como deformación de la naturaleza humana.

Respecto a Kant, debemos de partir de la base de que fue testigo y observador excepcional de la Revolución Francesa, lo que le permitió desarrollar una teoría de los derechos naturales teniendo como referencia estos momentos históricos. Los tres hechos jurídicos más importantes de la Revolución Francesa¹¹ llevan a Kant a formular la tesis de los hombres como autolegisladores. Esto quiere decir que los hombres poseen un derecho natural para darse o dotarse de las leyes que consideren oportunas y, también, para cumplir lo establecido en las mismas.

Es precisamente la experiencia de la Revolución Francesa la que permite a Kant proponer el concepto de "autonomía moral del individuo" como elemento mediante el cual los sujetos se convertirán en creadores de sus propias normas para coordinarse dentro de las sociedades, es decir, van a ser autolegisladores¹². Kant, mediante esta formulación, nos deja entrever que la codificación de una serie de derechos mediante declaraciones y constituciones supone que los sujetos son capaces de dotarse de una

¹⁰ MARTÍNEZ DE PISÓN, José. *Derechos Humanos. Un ensayo sobre su historia, su fundamento y su realidad*. Egado. Universidad, 10. (1 de octubre de 1997). ISBN: 978-8489714151

¹¹ Las constituciones de 1791 y 1793 junto con la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano.

¹² Respecto de Kant, para obtener más información, véase: VILLACAÑAS, José Luis. *Kant y la época de las Revoluciones*. España: Akal, 1997. ISBN: 9788446008064.

serie de normas dando lugar a la libertad como autonomía sin necesidad de acudir a una ley natural como anteriormente había planteado Locke u otros ilustrados.

Kant mediante la autonomía de la moral del individuo articula el concepto de dignidad humana mejor considerado ya que consigue presentar al ser humano como fin en sí mismo y no como medio utilizable ya que es capaz de autodotarse de normas para formar un tipo concreto de orden social, un orden propio. El principal escollo que presenta la teoría de Kant es el sometimiento al principio moral básico de toda moralidad: el imperativo categórico. Mediante este principio, cualquier ley particular debe de someterse al juicio universal, es decir, debe de adquirir el rango de lo universal.

Con la utilización de los presupuestos anteriores, Kant desarrolla el principio de autonomía de la voluntad mediante el cual podemos llegar a la autonomía política si tenemos en cuenta la capacidad autolegislativa que nos propone, por lo que, según el autor, los sujetos mediante este poder serán capaces de conformar una sociedad civil y política. Tendrían, a través de este mecanismo, la autonomía política para organizarse y obedecer las leyes que se han dado. Supone un paso muy importante en la teoría de los derechos ya que permite concebir al individuo como ente con posibilidades de autonormarse para poder convivir en sociedad abandonando la idea de que deben de regirse por una ley natural. En el plano de la libertad, no difiere mucho de las tesis clásicas, quiere conseguir mediante la legislación un marco de libertad donde los individuos dentro de una comunidad puedan desarrollarse libremente sin que ningún otro sujeto se lo impida, por lo que respecto a este punto, nos encontramos ante formulaciones similares a las aportadas principalmente por Locke y en las que se apoyará el Estado liberal del siglo XIX (libertad negativa). Por otra parte, difiere de Rousseau a la hora de analizar el derecho de propiedad ya que, nuevamente, vuelve a avalar las tesis clásicas del liberalismo en las que dicho derecho no puede sufrir ningún tipo de interferencia extraña al poseedor o propietario del bien.

Es por ello que, parece bastante posible, la creencia de que Kant concebiese estos dos últimos derechos (propiedad y libertad) como derechos naturales, que pasarían a positivizarse gracias a la Revolución Francesa, momento histórico que da pie al espacio de autolegislación por parte de los sujetos. De Kant podemos extraer la enseñanza de que los sujetos son capaces de crear órdenes sociales propios utilizando como idea regulativa de los mismos el contrato social de Rousseau, es decir, la capacidad de transformación de la que pueden empoderarse los sujetos como fines en sí mismos para

modular sus sistemas sociales a través de la creación y el respeto a las leyes de las que se doten.

2.2. Las Declaraciones de derechos y libertades

Las formulaciones filosóficas anteriormente descritas, encuentran su articulación en textos jurídicos de la mano de los movimientos revolucionarios modificadores del orden establecido. El Ancie Regime se tambalea como modelo social debido a las teorías surgidas durante los siglos XVII-XVIII. Desde Grocio a Rousseau, las aportaciones de estos autores anteriormente estudiados, supondrán una mecha de cambio dentro de las sociedades europeas y las colonias norteamericanas. Lo primero que hicieron los revolucionarios una vez que alcanzaron el poder derrotando al absolutismo¹³ fue darse una serie de declaraciones donde se dejase constancia de la existencia de una serie de derechos con proyección internacional, inmutable e imprescriptible. Dicha codificación supone un cambio de suma importancia ya que supone la llegada de una nueva forma social donde la libertad individual es el eje fundamental en torno al cual gira la comunidad. Parece bastante lógico y evidente que los revolucionarios burgueses americanos, franceses e ingleses buscasen garantizar la libertad individual debido a la experiencia absolutista que capitalizaba su poder, principalmente, en el principio de intolerancia (religiosa). Ahora bien, cada proceso revolucionario y su correspondiente declaración presenta una serie de características y cualidades inherentes a su contexto y desarrollo. Es por ello que, para comprender mejor la magnitud de cada experiencia, sea preciso indagar en cada una de ellas.

2.2.1. El modelo americano

Hunde sus raíces en las tradiciones inglesas de los colonos junto con el iusnaturalismo racionalista de la época, representado principalmente por Pufendorf. Las seis declaraciones de derechos aprobadas en 1776¹⁴ tras la Declaración de Independencia lo tienen como principal referente debido a la posibilidad que les brinda de unir las ideas de libertad aportadas por los colonos ingleses junto con una formulación iusnaturalista racional que permite identificar a los derechos como derechos naturales.

¹³ No estoy de acuerdo con el calificativo de Estado absolutista ya que no comparto el razonamiento de que el Estado sea absoluto sino más bien la clase o el estamento que ejerce el poder en el mismo.

¹⁴ La Declaración de Virginia es la que primera se promulgó debido al establecimiento de los diferentes Estados, siendo tomada como referencia por el resto de Estados.

Dicha unión se puede apreciar en la Declaración y Resoluciones del primer Congreso Continental en 1774, donde se enuncia en el artículo 1 que, existen una serie de derechos que no se pueden disponer sin el consentimiento de su titular; la vida, la propiedad y la libertad.

Los revolucionarios americanos aprecian la necesidad de positivizar los denominados derechos naturales formulados por la Escuela iusnaturalista para garantizar una independencia de la colonia británica sentando las bases de una nueva sociedad donde la libertad y la propiedad sean los pilares fundamentales del nuevo orden. En los artículos posteriores se pone de manifiesto la problemática surgida en torno a la figura de los colonos. La tensión entre la necesidad y voluntad de deshacerse de la dominación colonial frente a la gran influencia británica en las colonias americanas se acentúa cuando se codifican una serie de artículos donde se reconocen los privilegios de los que seguirán disfrutando los colonos en suelo americano (libertades, derechos e inmunidades de los colonos y sus descendientes, representación en el Parlamento...).

Las nuevas bases sobre las que se asientan los Estados Americanos (propiedad, igualdad y libertad) establecen un nuevo campo social libertario donde todas las personas son libres conforme al derecho natural, lo que permite que también queden incluidos dentro de este ámbito los sujetos colonos disfrutando tanto de su libertad como de la conservación de inmunidades que se traducen en la conservación del derecho de propiedad. Estas actuaciones de los revolucionarios podrían tener dos puntos de vista; por un lado, como un acto de generosidad donde la nueva comunidad política y social permite que todos los integrantes de la misma, aun los colonos, disfruten de los derechos naturales que pasan a ser derechos fundamentales garantizados por lo ordenamientos jurídicos. Por otra parte, y más desde una visión de clase, de la existente tensión entre el intento de creación de una nueva forma social en confrontación con los fantasmas del pasado representados por la influencia de las tradiciones inglesas. Sea como fuere, cada uno es libre de llevar a cabo la interpretación que más considere oportuna. Lo único que sabemos con certeza es que la situación de inmunidad-privilegios de los colonos se mantuvo viva en las Resoluciones del Primer Congreso Continental. De los escritos del padre de la Declaración de Independencia¹⁵, extraemos

¹⁵ Hago referencia a Jefferson.

la negativa a dejar de estar vinculados con la isla pero dejaba claro que "el Parlamento británico no era titular de la autoridad que pretendía ejercer sobre ellos"¹⁶.

El principio de legitimidad de la Declaración de Independencia de 1776 se apoya en dos pilares; por un lado, la expresión de todo un conjunto de derechos naturales previos a las relaciones sociales, jurídicas y políticas que pasan a ser garantizados una vez recogidos en el texto. Junto a este primer pilar, se encuentra el segundo que es el "contrato social" que promulgó Rousseau¹⁷. Conviene detenerse en este segundo pilar ya que es de suma importancia para comprender el proceso americano debido a que "la idea de convenio o pacto como acto fundador de las sociedades es un hecho real desde los primeros comienzos de las colonias inglesas"¹⁸. Con la llegada en 1620 de los primeros fugitivos ingleses, el pacto fue utilizado como mecanismo de organización político, por lo que ello trae consigo el concepto de soberanía. Así, Tocqueville, en 1835, "afirmaba tajantemente que la esencia del estado social de los angloamericanos era eminentemente democrática"¹⁹. Lo que Tocqueville quiere venir a decir es que la soberanía fue el principal motor de la construcción de las distintas colonias inglesas de América. El poder emanaba del pueblo, no de otro órgano. Eminentemente, Jefferson y el resto de articulistas del documento, no dudaban acerca de la existencia de unos derechos provenientes de las leyes de la naturaleza pero, entienden que, deben de convertir al Estado dentro del nuevo orden social en un instrumento que garantice dichos derechos pero, sobre todo, el autogobierno. "El individuo no va a deber al Estado, sino a su condición de hombre, los derechos que posee, inalienables e inviolables. Se trata de derechos naturales de la humanidad, y en el supuesto de que se aprobara en el futuro cualquier norma donde se rechazasen o redujesen estas capacidades, nos hallaríamos ante una infracción del Derecho natural"²⁰.

Como queda de manifiesto, la influencia de Jefferson en la Revolución Americana es notable. Obsesionado con la igualdad humana, fue un luchador incansable por la misma. Centrada principalmente en torno a las cuestiones raciales, se dio cuenta de que la

¹⁶ APARISI MIRALLES, M.A. La Declaración de Independencia Americana de 1776 y los Derechos del Hombre. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. 1990, Número 70 pp, 209-225.

¹⁷ ROUSSEAU, Jean Jacques. *El contrato social*. Ed cuarta. Madrid: Mestas, 2010. ISBN: 978-84-89163-72-0.

¹⁸ APARISI MIRALLES, M.A. La Declaración de Independencia Americana de 1776 y los Derechos del Hombre. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. 1990, Número 70 pp, 209-225.

¹⁹ APARISI MIRALLES, M.A. La Declaración de Independencia Americana de 1776 y los Derechos del Hombre. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. 1990, Número 70 pp, 209-225.

²⁰ APARISI MIRALLES, M.A. La Declaración de Independencia Americana de 1776 y los Derechos del Hombre. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. 1990, Número 70 pp, 209-225.

discriminación de la raza negra conllevaba la transgresión del derecho de libertad y de la búsqueda de la felicidad. Hay que tener en consideración que estos dos últimos derechos citados suponían pilares por los que se llevó a cabo la Revolución.

La lucha por la libertad y la felicidad²¹ fueron instrumentos capaces de crear realidades utópicas para los revolucionarios y que, en muchos casos, se materializaron verdaderamente.

La experiencia revolucionaria americana encenderá la llama francesa, siendo un claro ejemplo para los revolucionarios franceses pero con sus matices propios. La influencia americana supuso la posibilidad de conseguir la creación de una nueva forma de sociedad de la que tomaron buena nota los franceses, animando a la burguesía francesa a desarrollar su propia experiencia revolucionaria. Siendo consciente de la transcendencia más amplia que supuso la Revolución Francesa, es posible afirmar que con la Revolución Americana comenzó el camino hacia una nueva era global.

2.2.2. El modelo francés y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

A diferencia de la Revolución Americana que quería crear un nuevo orden social pero sin separarse de sus raíces inglesas, la Revolución Francesa surge como movimiento revolucionario deseoso de poner punto y final a la monarquía francesa. Los revolucionarios franceses, en ningún momento, pretenden conservar lazos con el Ancien Régime sino que quieren terminar con él, fundar una nueva sociedad que firme su acta de defunción. Como todo buen proceso revolucionario, la Revolución Francesa necesitaba de un texto con carácter universal previo a una Constitución donde se recogiese una declaración detallada de los derechos que quedarán garantizados. Para ello encarga la tarea a una serie de redactores entre los que destacan Sieyès y Mirabeau y cuyo objetivo principal es conseguir catalizar todas las demandas sociales que dieron vida a la revolución.

El documento al que dan nacimiento los redactores lleva por nombre "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789". Se puede deducir claramente,

²¹ La búsqueda de la felicidad hace referencia al convencimiento social que tenían los revolucionarios de que los objetivos individuales de cada sujeto en el nuevo orden social debían de estar sintonizados con alcanzar un objetivo común de la comunidad para garantizar su futuro y bienestar social. Es una de las principales diferencias con respecto a la Revolución Francesa, más asentada en la concepción individualista del Estado.

simplemente observando el título, la vocación internacional de la que iba a estar recubierto el texto. La gran influencia del modelo francés proviene del racionalismo cartesiano dominante en la época y que consiguió plasmarse en el sistema político y jurídico. Es notable la influencia de dos grandes intelectuales como son Rousseau y Locke a lo largo de los diecisiete artículos de los que está compuesta la Declaración.

El artículo 1 que, dice así, "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común", es, seguramente, el artículo más importante junto con el número dos y el diecisiete de todo el texto. Esta importancia deriva de la plasmación del pensamiento iusracionalista y naturalista cuando se reconoce a los hombres por nacimiento como libres e iguales, es decir, se les atribuye por razón de nacimiento el derecho a la libertad y la igualdad junto con la vida conforme a una ley natural que pasa a ser positiva una vez que se reconoce en un texto normativo. En este artículo también se resalta la vocación de permanencia de estos derechos. Para garantizar la conservación de los derechos naturales adquiridos por los hombres por el simple hecho de ser hombres y haber nacido, se hace necesario apoyarse en algún instrumento que lo legitime y sustente: el contrato social de Rousseau. Mediante el contrato o convenio, los revolucionarios franceses querían garantizar la duración del reconocimiento de los derechos protegiéndolos mediante una figura en la que el individuo se relaciona con el Estado haciéndole responsable de garantizar las garantías reconocidas. Es decir, el Estado²² será el ente responsable de la protección de dichos derechos una vez que se pase del estado de naturaleza al estado social para que no exista ningún tipo de obstaculización. Bajo estos postulados y con el concepto de "hombre" se da vida al Estado liberal de Derecho que, "siguiendo la tesis de Weber, será el amanecer de una nueva forma de organización política, más racionalizada y más burocratizada"²³. El concepto de "hombre" será criticado por el sector conservador catalogándolo de abstracto y recogida la crítica en una frase de De Maistre "en la que manifestó que veía a ingleses, franceses, alemanes y, gracias a

²² En el artículo 12 de la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789" se dice, textualmente: " La garantía de los Derechos del Hombre y del Ciudadano necesita de una fuerza pública; por ello, esta fuerza es instituida en beneficio de todos y no para el provecho particular de aquéllos a quienes se encomienda". De este artículo se deduce claramente que la fuerza pública corresponderá al Estado como ente que protegerá los derechos reconocidos.

²³ MARTÍNEZ DE PISÓN, José. *Derechos Humanos. Un ensayo sobre su historia, su fundamento y su realidad*. Egado. Universidad, 10. (1 de octubre de 1997). ISBN: 978-8489714151

Montesquieu, sabía que existían persas, pero al hombre como especie no lo había visto nunca"²⁴.

En el artículo 2 se reconocen los derechos naturales e imprescriptibles del hombre que son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Los redactores revolucionarios franceses, buenos aprendices de las lecciones de Locke, deciden redactar una serie de derechos que el intelectual inglés formuló como inherentes al hombre en el estado de naturaleza. Como bien sabido es, ambas revoluciones (Americana y Francesa) se rigen por la ley natural formulada por los teóricos del siglo XVII-XVIII creando un instrumento en el que se pueda apoyar la legitimación y la protección de los derechos naturales para que sean inviolables e imprescriptibles. El interés por la codificación de estos derechos la tenemos que contextualizar en un momento en el que el uso del absolutismo del Estado impedía que todo individuo pudiese disfrutar de los derechos que los teóricos iusnaturalistas-racionalistas defendían poseer por naturaleza. Es por ello que el pensamiento de la época arraiga tan fuerte en estos parámetros ya que se quería crear un nuevo orden social donde la ley natural imperase y los derechos naturales se conservasen. Del derecho de propiedad también se hace mención en el artículo 17, en el cual se afirma que "la propiedad es un derecho inviolable y sagrado, del que nadie puede ser privado de ella", mientras que en el artículo 2 se le da el trato de "natural e imprescriptible", recogiendo así una larga tradición del iusnaturalismo moderno. Para Locke, el derecho natural de propiedad derivaba del trabajo individual y es por ello que demuestra un claro interés en la protección del mismo como pilar fundamental de la nueva sociedad, lo que le valió a la Declaración de 1791 la calificación de burguesa. Debido a ello "el derecho de propiedad acaba por reconducir los principios básicos de libertad e igualdad al reconocimiento de la propiedad como derecho natural de forma que el hombre libre e igual será aquél que sea propietario"²⁵. Esta declaración de intenciones, claramente deja entrever la postura de los revolucionarios franceses conscientes de la posibilidad de descarrilamiento popular al que podía llegar el proceso revolucionario y, por ello, deciden reconocer como principal el derecho de propiedad, asentando las bases del nuevo régimen

²⁴ MARTÍNEZ DE PISÓN, José. *Derechos Humanos. Un ensayo sobre su historia, su fundamento y su realidad*. Egido. Universidad, 10. (1 de octubre de 1997). ISBN: 978-8489714151

²⁵ MARTÍNEZ DE PISÓN, José. *Derechos Humanos. Un ensayo sobre su historia, su fundamento y su realidad*. Egido. Universidad, 10. (1 de octubre de 1997). ISBN: 978-8489714151

económico que empezaba a desarrollarse: el capitalismo. En palabras de E. Díaz, "la propiedad aparece siempre como fundamento del orden social burgués"²⁶.

La igualdad se reconoce en el artículo 1 de la Declaración de 1789. Respecto al principio de igualdad, los redactores de la Declaración tenían en mente solo garantizar una igualdad de tipo formal materializada en el reconocimiento de la igualdad jurídica o igualdad ante la ley. En ningún momento mostraron interés por garantizar una igualdad real ya que para ello formularon el derecho anteriormente mencionado: la propiedad. Con el reconocimiento del derecho de propiedad, los revolucionarios franceses eran conscientes del auge de su estrato social y querían seguir conservándolo. Como se extrae del artículo 1, cuando afirman que "las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común", podemos observar que los revolucionarios solo buscaban refutar bajo una lingüística aparentemente colectiva (utilidad común) la conservación de una serie de bienes y recursos. Situación que se presenta como socialmente positiva y válida para el buen funcionamiento del nuevo orden social frente a aquellos que no disponían de esos bienes y recursos. De la lectura de los 17 artículos se extrae con facilidad la gran ausencia de corrientes igualitaristas en la conformación de los mismos. Como dice José Martínez de Pisón, "la lucha por la igualdad real es ya otra tarea histórica que tocará al proletariado durante el siglo siguiente"²⁷.

La libertad se encuentra recogida a lo largo de la gran parte de los artículos de la Declaración de 1789. Se enuncia una libertad genérica en el artículo 2 que en los posteriores artículos irá pasando a ser una serie de libertades particulares. La batalla por la libertad se corresponde con la situación absolutista vivida antes del proceso revolucionario, reclamándola como derecho natural. *La libertad particular* sobre la que más ahínco se hace es la religiosa, tomando nota del principio de tolerancia formulado en su día por Locke para garantizar el ejercicio de culto que cada persona decida elegir. Junto a esta *libertad religiosa*, también quedará reconocida *la libertad personal* en los artículos 7,8 y 9 identificándola con la seguridad jurídica. Se establecen una serie de límites al Estado que no le permitan interferir en la esfera personal del individuo si no es por causas legítimas. *La libertad de expresión y de libre comunicación de*

²⁶ MARTÍNEZ DE PISÓN, José. *Derechos Humanos. Un ensayo sobre su historia, su fundamento y su realidad*. Egido. Universidad, 10. (1 de octubre de 1997). ISBN: 978-8489714151

²⁷ MARTÍNEZ DE PISÓN, José. *Derechos Humanos. Un ensayo sobre su historia, su fundamento y su realidad*. Egido. Universidad, 10. (1 de octubre de 1997). ISBN: 978-8489714151

pensamiento y opiniones queda garantizada en el artículo 11 y *la libertad de aceptación de tributos* en el artículo 14.

En todos los casos anteriores, el hombre aparece como titular de estos derechos lo que deja ver la filosofía individualista que "intenta combinar las máximas posibilidades de acción del individuo con los menores riesgos para los demás"²⁸.

El último de los derechos y menos tenido en cuenta posteriormente, fue el derecho de resistencia a la opresión (artículo 2 de la Declaración de 1789). Tomado de la teoría de Locke, se planteaba como mecanismo de defensa del pueblo frente a las actuaciones violentas y con fuerza sin permiso de la ley. La corta vida de este derecho, suprimido ya en la Constitución de 1791, lo hace de segundo orden. Fue creado al calor de momentos de cambio que los revolucionarios franceses querían preservar pero, bien pronto, se dieron cuenta de la amplitud del derecho y decidieron darle menos importancia hasta caer en desuso. Las corrientes marxistas criticaron ampliamente la Declaración del 89 pero este derecho pasó desapercibido aunque, representa una gran oportunidad de legitimar actuaciones de desobediencia frente a los poderes imperantes.

Para finalizar, la experiencia revolucionaria francesa supuso un antes y un después en la configuración del mundo moderno hasta llegar a nuestros días. Fue un cambio de sociedad que trajo una nueva clase dominante y asentó las bases de un nuevo sistema económico de desarrollo (capitalismo) que irá desglosándose en diferentes corrientes. Configuró un nuevo mundo donde, los derechos allí reconocidos, adquirieron tónica universal incluyéndose en las posteriores constituciones que nacerán en el siglo XIX. Bien es sabido que la Declaración Francesa de 1789 trascendió las fronteras de Francia para reconocerse universalmente como el texto moderno de los derechos humanos. No quiero restar importancia a las Declaraciones Americanas que también tuvieron una gran repercusión internacional pero, es cierto que la Revolución Francesa extinguió un modelo de sociedad (Ancie Regime) para crear uno nuevo mientras que en el corazón de la Revolución Americana latía con fuerza la idea de seguir conservando las tradiciones inglesas bajo unas buenas relaciones con la isla.

²⁸ MARTÍNEZ DE PISÓN, José. *Derechos Humanos. Un ensayo sobre su historia, su fundamento y su realidad*. Egado. Universidad, 10. (1 de octubre de 1997). ISBN: 978-8489714151

2.3. Los aportes de las Revoluciones Francesa y Americana al Constitucionalismo moderno

Las Revoluciones Americana y Francesa constituyeron (y siguen teniendo una influencia notable) en su día las principales fuentes jurídicas de las que beberían los ordenamientos jurídicos modernos a partir del siglo XIX, gracias a las respectivas declaraciones promulgadas y a la transformación de los derechos naturales en derechos positivos.

Como señale anteriormente, ambas Revoluciones difieren en muchas actuaciones y propósitos debido al diferente contexto y tradiciones, pero, comparten un objetivo común: la declaración de una serie de derechos inalienables al hombre. Cronológicamente, la Revolución Americana (1776) sucedió antes que la Francesa (1789) y es por ello que los revolucionarios franceses se nutrieron del proceso americano pero siempre atendiendo al contexto nacional propio. La influencia de los intelectuales franceses e ingleses es notable en ambas revoluciones, consiguiendo hacer formal una serie de escritos con los que se hacía hincapié en la necesidad de crear un nuevo orden social, político y jurídico.

La experiencia americana mamaba de una cultura democrática latente desde la formación de las colonias británicas por los colonos ingleses en suelo americano ya que "hicieron la mayoría de los varones adultos un pacto de constituir una sociedad política que se regiría democráticamente. La mayoría de ellos pertenecían, dentro de los puritanos, a los congregacionalistas separados de la Iglesia oficial de Inglaterra y habían vivido exiliados en Holanda"²⁹. Parece bastante evidente que el espíritu democrático es un hecho desde los comienzos de las colonias inglesas en Norteamérica lo que hizo bastante complicado el sometimiento a un país y un Parlamento situados a tantos kilómetros de distancia. No concebían la idea de que el Parlamento británico representase a la totalidad del pueblo³⁰ ya que no estaban dispuestos a admitir; por un

²⁹ RODRÍGUEZ PANIAGUA, Jose M^a. Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Revolución Norteamericana y en la Francesa. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 7. Núm 19. Enero-Abril 1987. pp 53-73.

³⁰ En palabras de Burke, <<el gobierno y la legislación son problemas de razón y juicio y no de inclinación, y ¿qué clase de razón es esa en la cual la determinación precede a la discusión, en la que un grupo de hombres delibera y otro decide y en la que quienes adoptan las conclusiones están acaso a trescientas millas de quienes oyen los argumentos? El Parlamento no es un congreso de embajadores que defiende intereses distintos y hostiles, intereses que cada uno de sus miembros debe sostener, como agente y abogado, contra otros agentes y abogados, sin una asamblea deliberante de una nación, con un interés: el de la totalidad>>. E. Burke, op. cit. en nota 13, pp. 312-313.

lado, los intereses de Inglaterra ya que diferían de los intereses que concebían como propios y tampoco daban legitimidad al ente institucional ya que no habían participado en la elección del mismo. Por otra parte, poseían un concepto de representación distinto al británico ligado a las asambleas locales, con un especial vínculo con sus electores. Un concepto específico de democracia "no solo para el pueblo, sino por el pueblo, una especie de democracia directa, o mejor, semidirecta, representativa pero con limitaciones"³¹. Son rasgos de la revolución que hacen de la misma una revolución muy personal para los norteamericanos ya que la organización social de la que provenían fue uno de los motores principales de cambio frente al manto imperial. Del artículo 2 de la Declaración de Derechos de Virginia podemos extraer la codificación de lo anteriormente hablado ya que se reza lo siguiente, "*que todo poder reside en el pueblo y, por consiguiente, de él se deriva; que los magistrados son sus mandatarios y sus servidores y en todo tiempo sujetos a él*". Este artículo supone un momento importantísimo para el constitucionalismo en general ya que el poder soberano se traspasa haciendo dueño del mismo al pueblo, al conjunto de los individuos que componen una sociedad. La idea de redactar un texto donde se reconozcan una serie de derechos que pongan límites al poder fue constante desde 1768, siempre bajo la idea de que el Derecho natural es anterior al real y ha de ser entendido como superior a él. Es así como se llega a la Declaración de Independencia redacta por Jefferson y aprobada por el Congreso el 4 de Julio de 1776, donde se consagran la libertad, la vida y la búsqueda de la felicidad como derechos básicos de cada individuo.

La Revolución Francesa ha tenido una trascendencia mucho más abultada en la historia y en el constitucionalismo moderno ya que ha sido muchísimo más estudiada que la Americana y, además, al ser posterior a la misma, toma nota de lo sucedido en Norteamérica intentando ajustarlo al contexto nacional para posteriormente darle un carácter universal. El modelo francés, al igual que el americano, reconoce un estado de derecho natural previo al formal que trajo la revolución, donde se reconocen una serie de derechos naturales que se rigen bajo las directrices de una ley natural. Dicho reconocimiento, tras la revolución, queda plasmado en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), siendo el primer texto donde se promulgan una serie de derechos que pondrán fin a la situación absolutista. Es importante comprender el

³¹ RODRÍGUEZ PANIAGUA, Jose M^a. Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Revolución Norteamericana y en la Francesa. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 7. Núm 19. Enero-Abril 1987. pp 53-73.

contexto previo a la Revolución ya que, como todo momento histórico y social, es la piedra angular del pensamiento y de la situación de los individuos. Conviene recordar que la población francesa se dividía en Estados Generales, integrados por la nobleza, el clero y el estado llano o tercer estado bajo el mando de una Monarquía absolutista dirigida por Luis XVI. El Tercer Estado, que agrupaba al campesinado y a la burguesía³² se encontraba en una total situación de indefensión debido a la carencia de privilegios económicos y jurídicos, lo que les situaba en lo más bajo del estrato social. Los individuos como tales no disfrutaban de libertad ya que la libertad de cada ser humano dependía de la voluntad del Rey. Los intelectuales se percataron de las posibilidades de cambio que podía aportar este Tercer Estado por lo que los escritos a favor de un cambio de orden social se dispararon durante el siglo XVII. Intelectuales, como Sieyès, veían en este Tercer Estado el cuerpo vivo de la nación, lo que trajo (debido a una serie de actuaciones) que la burguesía se convirtiese en la clase (dentro del tercer Estado) más poderosa, llegando a definir la soberanía nacional como la soberanía burguesa.

En 1789, concretamente el 5 de Mayo, se reunieron en Versalles los Estados Generales convocados por Luis XVI para efectuar unas elecciones en las que participaron los tres Estados para dar luego al nacimiento de la Asamblea Nacional el 9 de Julio de 1789 que dará lugar a la creación de la Asamblea Constituyente el 28 de Septiembre, dirigida por Mounier. La creación de la Asamblea supone un hito en la historia ya que la soberanía pasa a residir en los representantes elegidos por el pueblo, estableciendo una serie de limitaciones al poder del Rey. Esta situación supone el derrumbamiento del feudalismo pero no de la Monarquía que dejará de ser absolutista para convertirse en constitucional a través de la Constitución de 1791. Las posteriores codificaciones constitucionales ya no serán monárquicas sino republicanas debido a que, el proceso revolucionario francés, no es posible entenderlo como unitario sino que existen una serie de revoluciones³³ dentro de la Revolución Francesa con demandas muy variadas que hacen imposible entenderlo como único.

Muchas fueron las causas e influencias que jugaron un papel importante tanto en la Revolución Americana como en la Francesa, labor que se escapa del propósito principal de este trabajo por lo que he resaltado las que considero más destacadas.

³² Dentro de la burguesía se encontraban: los artesanos, comerciantes o mercaderes y la plebe urbana.

³³ Movimientos que dan origen a las revoluciones de 1793 y 1795.

2.3.1. La idea de Constitución

"La idea de Constitución, como documento escrito, de valor superior y permanente, conteniendo las normas fundamentales de organización del Estado y la de Declaración de los Derechos de los Ciudadanos, con el carácter de ley suprema ubicada por encima de los poderes del Estado y de los ciudadanos, y no modificable por el legislador ordinario fue, sin duda, el aporte fundamental de la Revolución Americana al constitucionalismo moderno, plasmado en 1776, al declararse independientes las Antiguas Colonias Inglesas de Norteamérica"³⁴.

La formulación de la Constitución como elemento regidor de la sociedad supone una de las más importantes aportaciones al constitucionalismo moderno ya que, en el caso americano, se pasa de una situación de dominación colonial a la dotación de derechos humanos y al reconocimiento de una ley suprema encargada de reproducir el ordenamiento jurídico que se va a desarrollar gracias a ella y, en el cual se incluyen tanto los derechos de los ciudadanos como la organización del Estado.

La Asamblea Nacional revolucionaria francesa también tuvo como primer acto constitucional en 1789 la adopción de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, dando lugar al establecimiento de una serie de derechos que darían pie al reconcimiento de un conjunto de principios influyentes en la organización del Estado ya que, como se puede observar en dicho documento, se reconce una clara separación de poderes en los artículos 8, 6 y 17.

Esta separación de poderes perdurará hasta hoy en día ya que las sociedades en las que habitamos se asientan sobre los mismos y, es más, en muchas ocasiones, se plantean como pilares por los que los ciudadanos del siglo XXI deben de luchar debido a las interferencias y conexidades existentes entre ellos.

Atendiendo a la Declaración Francesa de 1879, el Poder Ejecutivo lo ostenta la figura del Rey³⁵ (artículo 6) , el Poder Legislativo reside en la Asamblea nacional (artículo 8) y

³⁴ Allan R. Brewer-Carías. *Los Aportes de la Revolución Francesa al Constitucionalismo Moderno y su repercusión en Hispanoamérica a comienzos del siglo XIX*. 15/04/2018. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jB9YJG7D1LQJ:www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/ART.3-BREWER.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>.

³⁵ Vemos que el Rey sigue siendo una pieza clave dentro del nuevo engranaje jurídico ya que se le otorga el poder ejecutivo, si bien, con una serie de limitaciones. La permanencia de la Monarquía tras la Revolución Francesa y hasta el advenimiento de la República, ha sido elemento de duda y crítica hacia el carácter revolucionario del proceso francés.

estableciendo, por último, al Poder Judicial como elemento autónomo del legislativo y el ejecutivo (artículo 17).

"Pero, no fue hasta 1791, cuando la Asamblea Francesa dictó la primera Constitución francesa y la segunda de la historia constitucional del mundo moderno, con cerca de 210 artículos. En dicha Constitución se dió paso al regulamiento de una Monarquía Constitucional y se incorporó la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en su conjunto. Las Constituciones republicanas de 1793 y 1795 siguieron los mismos pasos pero aboliendo la figura del monarca"³⁶.

La introducción de la Declaración Francesa dentro de estas tres Constituciones supuso un punto de diferencia respecto al proceso americano ya que no fue hasta 1789 y 1791 cuando se introdujeron las diez primeras Enmiendas a la promulgada Constitución de 1787. Es decir, pasaron dos años hasta que por primera vez se reconociesen en la Constitución los derechos promulgados en la Declaración de Independencia de las trece colonias en 1776. La incorporación de estos derechos a la ley suprema a través de la sanción de las Enmiendas supone la garantía de que el nuevo Estado creado girará en torno a dichos derechos que se le reconocerán a cada individuo.

Del párrafo anterior, parece evidente deducir que el gran aporte de la Revolución Francesa al constitucionalismo fue la Declaración de Derechos como elemento constitucional. Los revolucionarios y legisladores franceses, tuvieron desde un principio claro que el Estado dejaba de ser absolutista para pasar a manos del pueblo. El Estado ya no va a pertenecer al Monarca sino que el Rey va a pertenecer al pueblo, el cual, le ha impuesto una serie de limitaciones debiendo responder ante él. El Rey sera el delegado de la Nación, del pueblo, del conjunto de los ciudadanos de los que emana la soberanía. El trasbase del poder de soberanía del Rey al pueblo o Nación supone, sin lugar a dudas, una actuación eminentemente revolucionaria junto con el establecimiento de la ley como instrumento de la voluntad general. Es a través de la ley, sobre todo la Constitución, donde el pueblo se dota de una serie principios que ordenarán los derechos y deberes de los ciudadanos y, además, serán fuente limitadora del poder ejecutivo del Monarca.

³⁶ Allan R. Brewer-Carías. *Los Aportes de la Revolución Francesa al Constitucionalismo Moderno y su repercusión en Hispanoamérica a comienzos del siglo XIX*. 15/04/2018. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jB9YJG7D1LQJ:www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/ART.3-BREWER.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>.

2.3.2. El principio de la soberanía nacional, el republicanismo y el gobierno representativo

Estos tres elementos, provenientes de la Revolución Americana, son adaptados por parte de los constituyentes franceses a lo largo de la Revolución Francesa con vocación internacional. Hoy en día son características básicas en nuestras sociedades (con la excepción del republicanismo ya que la forma monárquica perdura en algunos países), recogidas como elementos básicos de la democracia.

El principio de soberanía nacional, como dije anteriormente, hunde sus raíces en el proceso americano pero gana mayor importancia bajo el modelo francés. Frente al poder absoluto soberano que ostentaba el Monarca en el período absolutista, los constituyentes franceses deciden establecer en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que "el principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación" (artículo 3).

Ésta declaración supuso un trasbalse del poder soberano del Monarca a la Nación, aportación de calado para el constitucionalismo moderno y, en general, para el modelo jurídico de organización del Estado a nivel global. Los revolucionarios franceses, toman la idea de pueblo soberano del proceso de Declaración de Independencia Norteamericano pero, integrándolo en un nuevo concepto que le haga frente al Monarca: la Nación. La idea de Nación supone la creación de un nuevo ente moral donde va a residir el principio soberano atribuido al pueblo, es decir, como en el Ancie Regimen el Rey ostentaba todos y cada uno de los poderes del Estado de manera absoluta, los constituyentes franceses para privar al Rey de su soberanía y queriendo hacer al pueblo dueño del principio de soberanía, deciden personificar al pueblo en la idea de Nación. A fin de cuentas, "había una persona soberana que era el Rey.

Otra persona debía de ser encontrada para oponérsele. Los hombres de la Revolución encontraron esa persona soberana en una persona moral: la Nación. Le quitaron la Corona al Rey y la pusieron en cabeza de la Nación"³⁷.

Ya en los escritos de Sieyès, concretamente en *Qu'est-ce que le Tiers-Etat?*³⁸, aparece la noción de Nación vinculada estrechamente a lo que él llamo "Tercer Estado de los

³⁷ Allan R. Brewer-Carías. *Los Aportes de la Revolución Francesa al Constitucionalismo Moderno y su repercusión en Hispanoamérica a comienzos del siglo XIX*. 15/04/2018. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jB9YJG7D1LQJ:www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/ART.3-BREWER.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>.

Estados Generales". Los Estados Generales, constituían la estructura social en la que estaba dividida la sociedad francesa en la era absolutista y, en este último, se encontraba el pueblo llano pero, también, lo que conoceremos más adelante como burguesía. Los otros dos Estados, estaban integrados por la nobleza y el clero, denominados las clases privilegiadas que, junto con la figura del Monarca, serán víctimas del movimiento revolucionario.

La burguesía, representada en el Tercer Estado, desde el comienzo de la revolución, tuvo la intención de establecerse como clase dominante en la nueva era moderna y poseer la influencia de la que anteriormente gozaron la nobleza y el clero. Debido a su poder económico y a la reacción contra los otros dos Estados Generales, consiguió ganarse el apoyo popular dentro de la Revolución.

Respecto al republicanismo, idea también tomada de Norteamérica, no llegó a Francia hasta la Constitución de 1793, cuando Luis XVI es depuesto dando paso a la era republicana. Si con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano se inició el proceso limitativo de poder del Rey, pasando por su codificación en la Constitución de 1791, 1793 supone la eliminación de la institución en su totalidad. El republicanismo no trae consigo la idea de representatividad a la Revolución Francesa debido a que ya había encontrado cabida desde el primer momento, concretándose en la Constitución monárquica de 1791 donde podemos leer, " La Nación de la cual emanan todos los poderes, no los puede ejercer sino por delegación. La Constitución francesa es representativa: los representantes son el cuerpo legislativo y el Rey" (artículo 2).

Por ello, es evidente que "incluso el Rey se convirtió con la Revolución en representante de la Nación, hasta que fue decapitado, y con ello la Monarquía convertida en República, fue completamente representativa"³⁹.

2.3.3. El principio de separación de poderes

El principio de separación de poderes fue uno de los motivos de peso que dieron pie a la Revolución Francesa. Fue uno de los grandes objetivos a conseguir junto con el reconocimiento de los derechos naturales para poder poner fin al Absolutismo.

³⁸ En español: ¿Qué es el tercer Estado?

³⁹ Allan R. Brewer-Carías. *Los Aportes de la Revolución Francesa al Constitucionalismo Moderno y su repercusión en Hispanoamérica a comienzos del siglo XIX*. 15/04/2018. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jB9YJG7D1LQJ:www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/ART.3-BREWER.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>.

Encontramos ya en la Declaración de 1789 una clara referencia cuando afirma que, "toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución" (artículo 16). Hoy en día, más que decir que no tendríamos Constitución, diríamos que no habría democracia sin la separación de poderes aunque, a veces, la efectividad de esta separación quede en entredicho.

Conviene recordar que fue en las Constituciones Americanas de 1776 donde apareció por primera vez, de manera constitucional, reconocida la separación de poderes. La noción de separación de poderes fue tomada de las teorías filosóficas de Locke y Montesquieu, plasmadas en las Constituciones anteriormente mencionadas y luego añadida a la Constitución Norteamericana de 1787.

En Francia, fue reconocido desde el primer momento en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, para luego establecerse también en la Constitución de 1791 como elemento primordial en ambos textos. En la Declaración, simplemente, se dedican a hacer una distinción entre los tres poderes creados y tomados, también, de las formulaciones teóricas anteriores (legislativo, judicial y ejecutivo) por lo que, ostenta mayor importancia la concreta redacción de la Constitución de 1791, que reza así, "3. El Poder Legislativo es delegado a una Asamblea Nacional, compuesta de representantes temporales, libremente elegidos por el pueblo, para ser ejercido por ella, con la sanción del Rey, de la manera que se determina en esta Constitución. 4. El gobierno es monárquico: el Poder Ejecutivo es delegado en el Rey, para ser ejercido bajo su autoridad, por los Ministros y otros agentes responsables, de la manera que se determina en esta Constitución. 5. El Poder Judicial es delegado a los jueces electos temporalmente por el pueblo"⁴⁰.

Con ello, el poder legislativo pasará a manos de los representantes elegidos por el pueblo soberano pero con un cierto predominio sobre el poder ejecutivo. El legislativo, bajo esta Constitución, no podrá controlar al Ejecutivo ya que la persona del Rey es sagrada e inviolable pero tendrá atribuidas una serie de importantes tareas ejecutivas como son la vigilancia de la Administración, la declaración de guerra y ratificación de los Tratados, y el nombramiento de algunos funcionarios. No solo será predominante sobre el ejecutivo, sino que también lo hará respecto del judicial, estableciendo que los

⁴⁰ Allan R. Brewer-Carías. *Los Aportes de la Revolución Francesa al Constitucionalismo Moderno y su repercusión en Hispanoamérica a comienzos del siglo XIX*. 15/04/2018. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jB9YJG7D1LQJ:www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/ART.3-BREWER.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>.

jueces, en ningún caso, podrán ser intérpretes de las leyes ni podrán anularlas, ni tampoco podrán juzgar al cuerpo administrativo y sus representantes y, en caso de duda acerca de cómo interpretarlas, deberán de transmitir dichas dudas a la Asamblea de representantes.

Es cierto que, durante el Antiguo Régimen, el papel de los jueces⁴¹ estaba encaminado a la perpetuación de los privilegios a favor de las clases privilegiadas y que, ello hizo que, los revolucionarios vieran con desconfianza a la judicatura pero, por otro lado, es innegable que la influencia burguesa sobre la formulación del principio de separación de poderes es evidente. Una vez garantizados los derechos naturales mediante su positivización, solo quedaba darle mayor importancia dentro de la nueva organización estatal a la Asamblea de representantes donde tenían mayoría y, así, ir escalando para tomar el rol desplegado anteriormente por clero y nobleza. Es decir, "la consecuencia del principio de separación de poderes, en un esquema en el cual el legislador tenía la supremacía, fue la prohibición impuesta a los Poderes Ejecutivo y al Judicial de inmiscuirse en los asuntos de otros poderes"⁴².

Por ello, no sería hasta más adelante cuando se abandonaría la famosa frase de Montesquieu, en la que decía "los jueces sólo pueden ser la boca que pronuncia las palabras de la ley"⁴³, dando lugar a una ampliación del poder judicial en el que podrán interpretar y plantear cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes.

2.3.4. Los principios de la organización territorial del Estado

El principio de organización local del territorio del Estado fue, principalmente, una aportación de la Revolución Francesa. Francia provenía, bajo el Ancien Regime, de un sistema centralizado donde no existían los poderes locales sino que había

⁴¹ En este período, los Tribunales eran conocidos con el nombre de *Parlements*, jugando un papel muy importante a favor de la aristocracia y frente a las reformas impositivas.

⁴² Allan R. Brewer-Carías. *Los Aportes de la Revolución Francesa al Constitucionalismo Moderno y su repercusión en Hispanoamérica a comienzos del siglo XIX*. 15/04/2018. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jB9YJG7D1LQJ:www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/ART.3-BREWER.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>.

⁴³ DE SECONDAT MONTESQUIEU, Charles. *El espíritu de las leyes*. España: Istmo, 2002. ISBN: 9788470904035.

Intendentes⁴⁴ que actuaban como meros representantes del régimen en las Provincias. Es decir, "no existía, por tanto, un poder municipal ni nada que se le pareciera"⁴⁵.

Con la llegada de la Revolución Francesa, la distribución territorial sufre un cambio de trascendencia ya que nace lo que se denomina "poder municipal". El territorio se divide de tal manera que las zonas locales comienzan a adquirir protagonismo, frente a la centralización existente en la etapa anterior. En cambio, "la Revolución eliminó los antiguos reinos y las antiguas e históricas circunscripciones territoriales, estableciendo una uniformización territorial general, al dividir el país en Departamentos, éstos en Distritos, los Distritos en Cantones y éstos en Comunas, que eran las Municipalidades, creándose así el poder municipal"⁴⁶.

Todo este proceso de cambio en el ámbito del poder territorial, trajo consigo la supresión de los privilegios, fueros y cartas debido a la uniformidad promulgada, bajo el marco de que las instituciones tenían que ser las mismas en todas las partes del territorio y para todos los integrantes del mismo.

Conforme a ello, la Asamblea en 1789 definió el nuevo orden municipal como uniforme, electivo, fragmentado y generalizado, sentando las bases del régimen municipal del constitucionalismo moderno. En cada burgo, comunidad, parroquia o villa nacieron lo que los constituyentes denominaron "colectividades locales del reino", también conocidas en el ámbito constitucional como municipalidades, y que, tenían su origen en las asambleas provinciales ensayadas en 1787 bajo el reinado de Luis XVI por un par de sus Ministros.

El cambio que supuso el nuevo el nuevo modelo territorial tuvo, también, una influencia negativa ya que el nuevo poder municipal "solo duró cinco años, porque al tratar la Revolución de desmontar un sistema tan centralizado como el de la Monarquía Absolutista, en un sistema de división territorial donde se crearon más de 40.000 comunas o municipios, con poderes locales propios, lo que hizo fue desquiciar el

⁴⁴ Figura utilizado durante la etapa absolutista con competencias representativas del régimen en las Provincias. Estaban directamente comunicados con el aparato central y eran representantes del mismo. En algunas ocasiones, a nivel local, podían existir autoridades pero, siempre, respondían ante los Intendentes.

⁴⁵ Allan R. Brewer-Carías. *Los Aportes de la Revolución Francesa al Constitucionalismo Moderno y su repercusión en Hispanoamérica a comienzos del siglo XIX*. 15/04/2018. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jb9YJG7D1LQJ:www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/ART.3-BREWER.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>.

⁴⁶ Allan R. Brewer-Carías. *Los Aportes de la Revolución Francesa al Constitucionalismo Moderno y su repercusión en Hispanoamérica a comienzos del siglo XIX*. 15/04/2018. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jb9YJG7D1LQJ:www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/ART.3-BREWER.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>.

Estado, por lo que fue la propia Asamblea Nacional, la que luego tuvo que retroceder en la creación del poder municipal "⁴⁷.

No será hasta el golpe de Estado de Napoléon en 1799 cuando Francia vuelva a convertirse en un sistema centralizado similar al del Antiguo Régimen. Digo similar porque las comunas se mantuvieron pero, el poder municipal del que disponían como entes locales, dejó de existir ya que pasaron a estar conectadas y supervisadas por organismos centrales, llamados Prefectos⁴⁸. El sistema que se creó bajo la nueva centralización del poder territorial entre los distintos entes y que, unía al Ministro con el Alcalde pasando por el Prefecto, se le conocerá con el nombre de "control de tutela".

Este tipo de control supuso una gran aportación a la Administración municipal y local, pero también la construcción central del Estado ya que establecía un sistema de jerarquías que se mantendría a lo largo del tiempo.

Por lo tanto, todo este proceso iniciado por la Revolución Francesa, desde la expansión y distribución territorial del Estado dando prioridad al poder municipal hasta la nueva centralización, ya en reinado de Napoleón, suponen grandes aportaciones en materia de organización territorial al constitucionalismo ya que las relaciones de poder cambian de entes y contextos, para, finalmente, estructurarse de modo jerárquico.

2.4. La estrecha relación entre el ideal francés y el Constitucionalismo español

La Revolución Francesa fue un acontecimiento, como he dicho arriba, de gran calado a nivel internacional, llegando su influencia también a territorio español. Debido a ello, la penetración de las ideas francesas crearon tres corrientes políticas estrechamente relacionadas con el país vecino. Por un lado, los denominados "apologistas", ocupando una posición totalmente contrario a todo aquello que supusiese una pérdida de los valores y el espíritu nacional rechazando todo tipo de influencia externa. Por otro lado, surgieron dos grupos que sí tomarán ideas del modelo francés pero con distinta modulación. Los "reformistas" se situaron en una corriente más moderada, apostando

⁴⁷ Allan R. Brewer-Carías. *Los Aportes de la Revolución Francesa al Constitucionalismo Moderno y su repercusión en Hispanoamérica a comienzos del siglo XIX*. 15/04/2018. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jb9YJG7D1LQJ:www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/ART.3-BREWER.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>.

⁴⁸ Un Prefecto es una autoridad administrativa descendiente de la línea nacional del Gobierno. Rige los asuntos de la Administración Interna y de Seguridad Interna, en el ámbito territorial al que es designado. Protege los intereses de la nación ante la posibilidad de desorden y anarquía de las autoridades locales.

por un Despotismo Ilustrado similar al conseguido con Carlos III. Los "rupturistas" eran el ala más radical dentro del ideario español, asumiendo el ideario más revolucionario francés, ligado estrechamente con el jacobinismo surgido durante el período de 1790-1800.

Estas corrientes sufren una transformación importante con la invasión francesa de España en 1808 llevada a cabo por Napoleón. Los rupturistas se convertirán en los liberales que darán vida a la Constitución de Cádiz de 1812, los reformistas simplemente plantearán una reforma de las leyes fundamentales mientras que, en último lugar, los apologistas asumirán posiciones absolutistas.

En el plano jurídico, la invasión francesa trajo consigo la imposición del modelo francés imperial, traducido en el Estatuto de Bayona de 1808 que necesitó de tres redacciones distintas para adaptarse a la realidad nacional⁴⁹.

El Estatuto de Bayona tuvo, desde el primer momento, como elemento central, pese a existir tres redacciones distintas en períodos de tiempo muy cortos, la imposición del modelo napoleónico como requisito indispensable para el sometimiento al país vecino. El Rey era el centro de poder político, poseyendo todo poder político y normativo. Tomaba todas las decisiones tanto en el plano legislativo como en el ejecutivo, por lo que los demás órganos ostentaban funciones asesoras para consolidar la posición del Monarca dentro del nuevo marco. Entonces, "El Rey simbolizaba la esfera gubernativa, en las que las decisiones se adoptaban con el apoyo y asesoramiento de un órgano técnico-político, el cual era el Consejo de Estado"⁵⁰.

La Junta de Bayona no supuso un ente demasiado crítico con el Estatuto ya que, la mayoría de los que la componían, eran fieles seguidores del modelo napoleónico tanto en el plano de las ideas como en el institucional. Eso no quiere decir que, dentro de la misma, no existiesen liberales o afrancesados alejados del Despotismo Ilustrado pero, representaban una minoría que no pudo articular modelos alternativos debido a su escasa representatividad y la función meramente consultiva que poseía la Junta. Todo el

⁴⁹ En relación con ello, véase: PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Los derechos fundamentales (temas clave de la Constitución Española)*. Madrid: Tecnos, 2011. ISBN: 9788430952311.

⁵⁰ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. La influencia de Francia en los orígenes del Constitucionalismo español. *Forum historiae iuris*. 2005, vol 19, pp 1-102. ISSN: 1860-5605.

poder residía en Napoleón, del cuál nacería el texto de Bayona⁵¹ ya que era el máximo mandatario y único Emperador.

También es cierto que, el Estatuto de Bayona, se construyó añadiendo elementos nacionales tras todas las consultas que Napoleón había realizado con las distintas autoridades.

Algunos de ellos fueron "el reconocimiento en el artículo 1 de la confesionalidad del Estado, la presencia de un Título dedicado a las Colonias, el mantenimiento tácito del Tribunal de la Inquisición y las competencias judiciales del Consejo Real"⁵².

El Estatuto también creó una esfera donde los jueces y el Senado ocupasen un papel garante. El Senado, creado no como una Cámara legislativa como la conocemos hoy e día sino como ente asegurador del cumplimiento de la Constitución. El poder judicial, integrado por los jueces y nombrados por el Rey, dió nacimiento a la Alta Corte Real⁵³ y el Consejo Real⁵⁴.

El Parlamento quedaba también, al igual que el Senado, sujeto a la voluntad del Monarca pero, este hecho fue muy criticado por los liberales que pertenecían a la Junta de Bayona por lo que, tras un largo trabajo, Napoleón decidió atender sus súplicas y consiguieron que las Cortes asumiesen competencias en materia de deliberación y aprobación de los Decretos del Rey.

Este modelo imperial napoleónico fue impuesto hasta que se produjo la expulsión de los franceses de suelo español. Esto supuso una expulsión en sentido físico y soberano por parte del pueblo español pero, para nada, "significó la desaparición del ideario afrancesado"⁵⁵.

Frente a los afrancesados que impusieron su modelo durante el Estatuto de Bayona, se alzaron los denominados "patriotas". Dentro de esta denominación se encontraban los liberales. el grupo más influyente y con mayor trascendencia. Los liberales, consiguieron imponer su criterio frente a los reformistas y absolutistas en la

⁵¹ El debate acerca de si catalogar al Estatuto de Bayona como primera Constitución española es un elemento de discusión que sigue vigente a día de hoy ya que, son muchos, los que defienden que la primera Carta otorgada al pueblo español fue la Constitución Gáditana de 1812.

⁵² FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. La influencia de Francia en los orígenes del Constitucionalismo español. *Forum historiae iuris*. 2005, vol 19, pp 1-102. ISSN: 1860-5605.

⁵³ Se encargaba de juzgar los delitos de los grandes cargos públicos y de la Familia Real.

⁵⁴ Cumplía las funciones de Tribunal de reposición.

⁵⁵ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. La influencia de Francia en los orígenes del Constitucionalismo español. *Forum historiae iuris*. 2005, vol 19, pp 1-102. ISSN: 1860-5605.

Constitución de Cádiz de 1812. Haciendo analogía con la Revolución Francesa, los liberales vendrían a ser lo mismo que la burguesía dentro de la Asamblea Nacional Francesa. Se les consideraba como liberales francófilos ya que tenían como ideario ideal la Consitución Francesa de 1791.

En pocas palabras, "deseaban reformas más profundas, una quiebra con el status quo anterior basándose en la idea de impulsar un proceso constituyente que trajera consigo la garantía de los derechos individuales, la soberanía de la colectividad, y la supremacía del Parlamento"⁵⁶.

Una vez reunidas las Cortes en 1810, se llevaron a cabo dentro de las mismas, las discusiones acerca del proyecto de Constitución que tendría que sacarse adelante. Los liberales, imponiendo su criterio, consiguieron la creación de la Corte de Constitución y, con ello, establecer el unicameralismo imitando al modelo francés del 71. Con el unicameralismo, se aseguraban que el poder legislativo no tuviese una representación de clases o estamentos ya que no querían, en ningún momento, establecer una segunda Cámara donde quedasen representadas la nobleza y el clero. Esta supremacía del aparato legislativo trae consigo la limitación del poder del Monarca dentro del nuevo encuadre constitucional pero, conviene destacar que el Rey, a pesar de todas las limitaciones orgánicas y funcionales a las que se vio sometido, conservó cuotas de poder de suma importancia ya que " no solo participaba tímidamente en el poder legislativo (iniciativa y veto suspensivo), y poseía la postedad reglamentaria, sino que ejercía también algunas importantes funciones de dirección política, relativas al nombramiento de empleados, relaciones internacionales, orden público y seguridad y defensa nacional"⁵⁷.

A lo largo de todos los debates y de la formulación del texto de 1812, los constituyentes españoles estuvieron cercados en un campo de tensión debido a que, la gran mayoría de las ideas y de su transformación jurídica provenían del modelo francés. La tensión se mostraba entre este ideario francés y la huella de la invasión francesa en el pueblo español. Las referencias al país vecino se hacían imposible de plasmar en un documento legal de la talla de una Constitución, por lo que los constituyentes decidieron cambiar el lenguaje y recurrir abundantemente al pasado histórico nacional para legitimar sus

⁵⁶ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. La influencia de Francia en los orígenes del Constitucionalismo español. *Forum historiae iuris*. 2005, vol 19, pp 1-102. ISSN: 1860-5605.

⁵⁷ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. La influencia de Francia en los orígenes del Constitucionalismo español. *Forum historiae iuris*. 2005, vol 19, pp 1-102. ISSN: 1860-5605.

actuaciones. Detrás de esta invocación al historicismo, se encuentra claramente un distanciamiento respecto del modelo francés de 1791⁵⁸.

También es de destacar, el tratamiento que se le da a los derechos individuales dentro de la Constitución de Cádiz, diferenciándose del texto francés debido a la ausencia de declaración expresa de derechos y alejándose (en parte) de la argumentación iusracionalista. Ambas distinciones, seguramente, fueron descartadas de los planteamientos de los liberales debido a la conexidad que representarían con el modelo francés y, con ello, todo el argumentario histórico-nacionalista se vería reducido y atacado por la imposición del ideario francófilo. La teoría del pacto social de Rousseau que tanto influjo tuvo en Francia, no fue utilizada en el modelo español ya que, "los liberales apenas utilizaron la doctrina del estado de naturaleza y del pacto social para fundamentar los derechos y libertades"⁵⁹. Hicieron titulares de los derechos reconocidos no a los hombres sino a los españoles. Este matiz supuso otro guiño al historicismo y al sentir del pueblo. Los constituyentes querían hacer al pueblo sentirse partícipe del nuevo modelo que se estaba creando y, por ello, la titularidad de los derechos no va a recaer sobre el hombre como concepto genérico sino que recaerá sobre el español, para hacerle sentirse dueño de un nuevo modelo que le hiciese parte del poder soberano frente a los agentes externos. El abandono del iusracionalismo también se usó como arma política frente a los americanos, luchadores por los derechos de los criollos en las colonias españolas y que querían incluir los aportes de la teoría del pacto social para que dicho colectivo fuese receptor de derechos políticos. Finalmente, la distribución de los derechos en la Constitución de Cádiz de 1812 se divide en: derechos civiles, asumidos por los denominados españoles y, por otro lado, los derechos políticos, que podrían ser atribuidos a quien se considerase más oportuno pero que se les calificaría como ciudadanos y no como españoles.

La confesionalidad del Estado fue el último elemento principal diferente respecto al modelo francés. Supuso el continuismo de la religión católica como religión suprema, desechando el principio de libertad de conciencia y de tolerancia como se confirma en el artículo 12 de la misma, "*La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y*

⁵⁸ A este sentimiento se alude también en: PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Historia de los derechos fundamentales*. España: Dykinson, 1998. ISBN: 84-8155-404-9.

⁵⁹ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. La influencia de Francia en los orígenes del Constitucionalismo español. *Forum historiae iuris*. 2005, vol 19, pp 1-102. ISSN: 1860-5605.

justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra". Esta concesión tiene que enmarcarse dentro de un contexto donde la influencia del catolicismo era aplastante en la sociedad española y el poder que ostentaba la Iglesia podía salirle muy caro a los constituyentes españoles. Por eso, decidieron argumentar en el futuro que la confesionalidad del Estado tuvo que hacerse con motivo de la carencia de libertad de conciencia que existía en el imaginario español pero, a cambio, consiguieron suprimir el Tribunal de la Inquisición y se reservaron el derecho a redactar la legislación eclesiástica.

En 1814 Fernando VII, tras su vuelta en Bayona decidió derogar la Constitución de 1812 y se desencadenó una represión contra gran parte de los liberales artífices de "La Pepa", dando paso a la restauración absolutista. El período absolutista durará hasta 1820, dando nacimiento al Trienio Liberal con un corte francés posrevolucionario y que proclamó de nuevo la Constitución de 1812. Las ideas liberales, durante toda la etapa absolutista en la que estuvieron gran parte de ellos en el exilio, supuso una reconversión del modelo, dando lugar a la toma de las ideas francesas plasmadas en las Cartas de 1814 y 1830. En el siglo XIX, los franceses abandonaron el sistema revolucionario para dar paso a una traducción del sistema constitucional británico a su propio sistema, es decir, abandonarán la naturaleza revolucionaria derivada de 1789 para ahondar en la formulación de un sistema francés similar al británico.

Los liberales españoles, siempre admiradores de sus camaradas franceses, volvieron a inspirarse en el modelo francés⁶⁰, a la vez que tomaron del sistema americano la rígida separación de poderes. La supremacía de los liberales progresistas sobre las otras corrientes de pensamiento liberal no permitió grandes cambios ansiados por los liberales moderados, sobre todo, la búsqueda de un equilibrio constitucional y la creación del bicameralismo. Todos estos intentos de reforma fallan y el Trienio liberal lleva a su fin en 1823. De nuevo, Fernando VII vuelve al trono hasta su muerte en 1833.

De todos modos, es importante hacer referencia a que la influencia del liberalismo doctrinario no se quedaría en un mero hito en el Estatuto de 1834 sino que tuvo una gran influencia en el pensamiento liberal del siglo XIX y en la Constitución de 1845 y en parte en la de 1876.

Por último, he realizado un repaso de los aspectos del modelo francés más importantes que tuvieron cabida dentro del constitucionalismo de nuestro país desde los albores de

⁶⁰ El nuevo modelo francés tenía como referentes intelectuales a Desdutt de Tracy y Constant. En España, el papel de intelectual lo haría el periódico "El Censor", tomando las doctrinas del moderantismo francés.

la Constitución de Cádiz hasta la Constitución de 1845. Con todo ello, he querido resaltar la notable influencia que tuvo el cambio de régimen en Francia a partir de 1789 y la vuelta al absolutismo (esta vez napoleónico) en las ideas de los constituyentes de nuestro país para conformar un modelo nacional propio.

3. La Declaración de Derechos Humanos de 1948

Los acontecimientos ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial supusieron un antes y un después en el siglo XX y en la historia. El paso del nazismo creó fuertes estragos entre la población europea, dando lugar a una situación insostenible desde el punto de vista moral, existencial y social. La postguerra, la pobreza, las situaciones de hambruna, el desempleo y, a fin de cuentas, la situación social dieron pie a que los países victoriosos reflexionaran sobre la necesidad de crear un documento de trascendencia universal donde se garantizasen una serie de derechos inherentes al ser humano a nivel universal que le aportasen unas mínimas garantías.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 fue un hecho histórico que no se repetía desde la Declaración francesa, donde se intentó extender el modelo francés al resto de Europa y que, finalmente, se consiguió. Serán muchas las constituciones durante el siglo XIX que desarrollaron en sus propios ordenamientos los principios y derechos establecidos en la Declaración Francesa pero, restringidos a un ámbito nacional.

3.1. Origen de la Declaración de 1948

La Declaración del 48 es un hecho histórico en el que por primera vez en la historia de la humanidad, 48 estados consiguen aprobar una declaración que incorpore a la mayor parte de los habitantes del planeta. Este suceso condicionó el siglo XX y la manera de entender el mundo desde el momento en que fue aprobado ya que supone que "la humanidad comparte algunos valores en el único sentido en que tal creencia es históricamente legítima, es decir, en el sentido en que universal significa no dado objetivamente, sino subjetivamente acogido por el universo de los hombres"⁶¹.

⁶¹ MARTÍNEZ DE PISÓN, José. *Derechos Humanos. Un ensayo sobre su historia, su fundamento y su realidad*. Egado. Universidad, 10. (1 de octubre de 1997). ISBN: 978-8489714151.

La Declaración Universal también ha sido un gran paso para la internacionalización de los derechos y la creación de una comunidad internacional en la que existan una serie de derechos otorgados a todas las personas pero donde también sean protegidos, es decir, se construyeron las bases para conformar una sociedad universal donde la comunidad conformada por todas las personas reconozca estos derechos mediante convenios y textos jurídicos pero también se hace necesario la formación de medios y procedimientos que garanticen la protección de los mismos a nivel internacional.

En este aspecto, se dejó en manos de los Estados el desarrollo de los mecanismos oportunos para consolidar un sistema de garantías jurídicas de los derechos humanos que ha sido fuente de críticas. Estas críticas, encabezadas por Kelsen, van dirigidas precisamente a poner encima de la mesa que, el conjunto de la humanidad, fue capaz de dar vida a un conglomerado de derechos en un texto jurídico pero olvidó crear un tejido de instituciones y organismos que garantizaran la protección de los mismos a nivel internacional⁶².

Dejando a un lado las críticas y, situándonos en el contexto en el que se forjó la Declaración, era imprescindible dotar a los seres humanos, tras todos los acontecimientos vividos durante la Segunda Guerra Mundial, de un documento universal donde se reconociesen los derechos básicos que corresponden a cada persona, es decir, la creación de "un consenso generalizado en la especie humana sobre los derechos que debe reconocer y respetar la comunidad internacional"⁶³. Y es cierto que, una vez promulgada la Declaración, las relaciones internacionales entre las naciones ya no van a regirse de la misma forma. Ahora, existe un patrón que les condiciona a la hora de desplegar sus distintas actuaciones tanto en el ámbito moral y político.

Por todos estos aspectos y circunstancias señaladas anteriormente, la Declaración Universal de 1948 reviste de tanta importancia. Supone dar paso a una nueva etapa de la humanidad donde el papel subjetivo que desempeñan los seres humanos adquiere un papel principal entre ellos mismos y los diferentes estados que constituyen el mundo. Ya no solo son sujetos de derecho internacional los estados, sino que las personas pasan a integrar también este marco, sentando las bases para intentar caminar hacia un mundo más humanista y solidario.

⁶² Véase: PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos, 2003. ISBN: 9788430939299.

⁶³ MARTÍNEZ DE PISÓN, José. *Derechos Humanos. Un ensayo sobre su historia, su fundamento y su realidad*. Egado. Universidad, 10. (1 de octubre de 1997). ISBN: 978-8489714151.

3.2. Elaboración de la Declaración Universal de 1948

Con la creación en 1945 de las Naciones Unidas (San Francisco, California) se iniciaba el camino para la construcción de un nuevo plano internacional que se intentase alejar de los desastres acaecidos en Europa durante la Segunda Guerra Mundial. No fue solo Europa la que sintió las consecuencias del desastre, sino que el triste sentir se expandió por todo el mundo. De ahí, la necesidad de crear un organismo internacional que permitiese integrarse a todos los estados con voluntad para ello y que apostasen por el sendero de un nuevo orden mundial.

El gran objetivo de las Naciones Unidas desde su nacimiento fue intentar elaborar un instrumento donde se recogiesen los derechos humanos. Para ello, creó en 1946 la Comisión de Derechos Humanos, a la cual se le atribuirá esta difícil tarea. Desde el primer momento, en la mente de los integrantes de esta comisión estuvo la idea de "aprobar una Declaración en primer lugar, un Pacto de derechos humanos y, por último, una serie de medidas para la puesta en práctica de los derechos reconocidos en los dos instrumentos anteriores"⁶⁴. Esta buena ambición se vió prontamente truncada debido a la tensión latente entre los países occidentales y los pertenecientes a la órbita socialista. Entonces, el objetivo de la Comisión quedó reducido simplemente a la elaboración de un documento que consagrara los derechos humanos de mayor relevancia pero, también, se darían cuenta que iba a ser un camino lleno de baches e impedimentos. Sin embargo, el ECOSOC⁶⁵, decidió crear un Comité Inicial o Nuclear que daría paso a un Comité de Redacción compuesto por los delegados de ocho países que se encargaría de encomendar al profesor Cassin la elaboración de un proyecto de Declaración. Una vez aprobado el texto provisional redactado por el profesor Cassin para la Comisión de Redacción, no sería hasta la tercera sesión de la Comisión de Derechos Humanos (celebrada de mayo a junio de 1948) cuando se diese el visto bueno al proyecto de Declaración. El principal tema de discrepancia en la Comisión de Derechos Humanos fue la inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales al texto que, como veremos más adelante, salieron perdiendo en comparación con los derechos provenientes de la filosofía individualista.

⁶⁴ ORAÁ, Jaime y GÓMEZ ISA, Felipe. Elaboración de la Declaración Universal. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*. Edición al cuidado de Javier Torres Ripa. Bilbao. Universidad de Deusto, 1997, pp 43-48. ISBN: 978-84-9830-636-1.

⁶⁵ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Es importante destacar que después de la Segunda Guerra Mundial, el mundo quedó dividido en dos bloques: un bloque socialista y otro bloque integrado por los países capitalistas u occidentales. La elaboración de la Declaración fue testigo de la enorme tensión entre USA y la URSS ya que las grandes potencias eran reacias al establecimiento de un sistema internacional de derechos humanos que no atendiese a sus propios intereses.

Desde los problemas raciales en USA, las posiciones coloniales de Francia y Gran Bretaña, hasta la falta de libertad en la URSS, dan lugar a que las violaciones de los derechos y la forma de entenderlos eran totalmente diferentes en ambos bloques. En la Declaración de 1948 también jugaron un papel menos destacado los países latinoamericanos y los árabes pero destacaron la URSS y USA porque fueron los estados con mayor peso dentro de la redacción y, además, eran los referentes de los bloques socialista y occidental.

Dentro de esta tensión ideológica-política también quedo imbuida las Naciones Unidas, la Comisión de Derechos Humanos y la posterior Declaración de 1948. Para la URSS y los países socialistas, los derechos humanos no eran un objetivo prioritario, sino que "más bien mostraban una hostilidad irreductible"⁶⁶. Comprendían al ser humano como ser social que convivía y se desarrollaba en sociedad por lo que los derechos de corte individualista no gozaban de mayor importancia. Sin embargo, los derechos de carácter social, cultural y económico sí poseían cierta importancia dentro del ideario socialista como consecuencia del planteamiento de la supresión de clases, por lo que los derechos que se tienen que garantizar son los de este corte. El principio de soberanía estatal también tenía un fuerte arraigo dentro del bloque socialista, planteando que las cuestiones relativas a los derechos humanos debían de restringirse al ámbito nacional de cada país, desechando la posibilidad de que la comunidad internacional participase de los mismos. En el bando opuesto encontramos al bloque occidental, capitaneado por Estados Unidos y arropado, principalmente, por Gran Bretaña, Francia, los países latinoamericanos⁶⁷ y los recientemente descolonizados⁶⁸ ponían el foco en el

⁶⁶ ORAÁ, Jaime y GÓMEZ ISA, Felipe. Elaboración de la Declaración Universal. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*. Edición al cuidado de Javier Torres Ripa. Bilbao. Universidad de Deusto, 1997, pp 43-48. ISBN: 978-84-9830-636-1.

⁶⁷ Estos eran fieles defensores de los derechos humanos, querían a toda costa que se aprobase un texto donde se reconociesen, y no estaban dentro de la órbita socialista, por lo que sus posiciones también se situaron del lado occidental.

⁶⁸ Los países descolonizados lo estuvieron por potencias occidentales que se situaban en posiciones democráticas y en el sistema parlamentario. La influencia de estas potencias hizo mella en los países

reconocimiento de los derechos civiles y políticos junto con todas las libertades propias de las democracias liberales. Los derechos de corte social no les suponía ningún tipo de reconocimiento ya que sus postulados se asentaban en los principios del liberalismo y, con una gran influencia de la Declaración Francesa. Además, también, Francia e Inglaterra eran reacios al reconocimiento al derecho de autodeterminación de todos los pueblos ya que seguían manteniendo posiciones coloniales que suponían una serie de privilegios a los que no querían renunciar.

Finalmente, tras dos años de intensos debates, proyectos, propuestas y estudios acerca del texto que debía de configurarse, el 10 de diciembre de 1948 en París tuvo lugar la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Fueron 48 los votos a favor, 8 las abstenciones y ningún voto en contra⁶⁹. Este resultado supuso la aprobación de un texto universal donde por primera vez todas las personas que habitan la tierra serían titulares de una serie de derechos en el plano jurídico, fue el paso para crear un intento de abrazarse toda la humanidad, dejar el pasado atrás, salir del desastre que supusieron la Primera y Segunda Guerras Mundiales y, que la Declaración se convirtiese "en el referente imprescindible de la humanidad en lo que concierne a la materia de derechos humanos"⁷⁰.

3.3. Contenido de la Declaración Universal de 1948

El contenido de la Declaración estuvo fuertemente condicionado por la disputa ideológico-política entre los países occidentales y los socialistas. Cada bloque quiso imponer su visión sobre los derechos humanos desde un primer momento. Llama la atención el papel de la URSS ya que, al comienzo, no mostraba mayor interés por el tema debido a que tenían la percepción de que la Declaración de Derechos Humanos

colonizados, por lo que fueron fieles defensores de los postulados occidentales. Véase, Pisón, "Derechos Humanos, un ensayo sobre su historia, su fundamento y su realidad", cita...p.182

⁶⁹ Estas ocho abstenciones fueron las siguientes: República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Yugoslavia, República Socialista Soviética de Ucrania, la URSS, La Unión Sudafricana y Arabia Saudí. "Como podemos comprobar, los países del bloque socialista se abstuvieron en bloque al no estar de acuerdo con alguna de las partes de la Declaración. Por su parte, Arabia Saudí expresó ciertas reservas derivadas de sus tradiciones religiosas y familiares, y la Unión Sudafricana no se mostraba en absoluto de acuerdo con la inclusión en la Declaración de los derechos económicos, sociales y culturales", véase: ORAÁ, Jaime y GÓMEZ ISA, Felipe. Elaboración de la Declaración Universal. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*. Edición al cuidado de Javier Torres Ripa. Bilbao. Universidad de Deusto, 1997, pp 43-48. ISBN: 978-84-9830-636-1.

⁷⁰ ORAÁ, Jaime y GÓMEZ ISA, Felipe. Elaboración de la Declaración Universal. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*. Edición al cuidado de Javier Torres Ripa. Bilbao. Universidad de Deusto, 1997, pp 43-48. ISBN: 978-84-9830-636-1.

sería un fiel reflejo de las contradicciones existentes en los países capitalistas, y que, los derechos que ellos consideraban esenciales (los económicos, sociales y culturales) se cumplieran de manera fehaciente en los países de la órbita socialista. Por el contrario, los países occidentales, querían recoger una Declaración dónde los derechos civiles y políticos quedasen consagrados universalmente, siendo reacios a la inclusión de los derechos de carácter social que con tanto ímpetu reclamaban los países latinoamericanos. La URSS, reacia a la politización de la Declaración Universal por parte de los países capitalistas, optó por colaborar introduciendo enmiendas a la misma viendo la creciente demanda para incluir los derechos de corte social, pero ninguna de ellas fue admitida y es por eso que se abstuvieron en la votación. Es por ello que, fueron los países latinos los que más pelearon por reconocer dentro de la Declaración estos derechos, consiguiéndolo en menor medida que el reconocimiento de los derechos de corte individualista.

Son numerosos los autores, juristas e intelectuales, entre ellos Héctor Gros Espiell, el cual, defiende que "la Declaración Universal pretendió presentar una concepción universal, un ideal común a la humanidad entera, de los derechos humanos, elevándose, en un mundo dividido, sobre las distintas ideologías y los opuestos criterios sobre su origen y la naturaleza..."⁷¹.

Para conocer mejor el contenido de la Declaración, hay que analizar la estructura, división y recopilación de los diferentes artículos que la componen. La Declaración comienza con un Preámbulo que viene a ser una copia del discurso del Presidente Roosevelt dado en Enero de 1941. Es un largo y denso Preámbulo, en el cual, se hace mención en los distintos párrafos a las ideas expuestas por el mandatario estadounidense: libertad de palabra y pensamiento, libertad de religión⁷², libertad ante la necesidad⁷³ y, por último, libertad ante el miedo⁷⁴. Estas ideas quedan recogidas en el

⁷¹ ORAÁ, Jaime y GÓMEZ ISA, Felipe. Contenido de la Declaración Universal. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*. Edición al cuidado de Javier Torres Ripa. Bilbao. Universidad de Deusto, 1997, pp 49-75. ISBN: 978-84-9830-636-1.

⁷² En un claro reconocimiento del principio de tolerancia expuesto por John Locke en su día.

⁷³ Roosevelt con este concepto hacía referencia a los derechos económicos, sociales y culturales.

⁷⁴ De nuevo, Roosevelt quiso reivindicar el principio de libertad frente a la barbarie del nazismo. De ahí que enfrente a la libertad contra el miedo, queriendo aunar las fuerzas de los aliados para luchar por la libertad frente al terror.

texto del Preámbulo a modo de introducción de la Declaración y serán desarrolladas en mayor y menor medida⁷⁵ a lo largo de la misma.

Después del Preámbulo, nos encontramos con los 30 artículos que componen la Declaración y que podemos estructurar y dividir de la siguiente manera:

1. Derechos civiles y políticos: Divididos en tres grupos:

— *Derechos y libertades de la persona* (artículos 3 al 11)

En el artículo 3 de la Declaración se recoge el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal; en el artículo 4 se prohíbe la esclavitud y la trata de esclavos; en el artículo 5 se declara que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes: en el artículo 6 el derecho a la personalidad jurídica; en el 7 la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación. El resto de los artículos, hasta el 13, son una promulgación del régimen de Derecho del que debe disponer cada país para proporcionar unas mínimas garantías jurídicas a sus ciudadanos.

Como podemos ver, este abanico de artículos recoge derechos relacionados con el ámbito personal y civil del individuo, provenientes de la filosofía individualista.

— *Derechos del individuo en sus relaciones con el Estado nacional y la sociedad* (artículos 12 a 17)

En el artículo 12 se recoge el derecho a la intimidad personal y familiar, derecho al honor y reputación, inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones; en el artículo 13 libertad de movimientos en el extranjero y en la nación y derecho de residencia: en el artículo 14 el derecho al asilo; en el artículo 15 el derecho de toda persona a ostentar una nacionalidad; el artículo 16 el derecho a contraer matrimonio, el cual, estuvo salpicado de polémica ya que se configuró como el "elemento natural y fundamental de la sociedad"⁷⁶. Este artículo no gustó nada a las delegaciones del mundo islámico ya que la forma de entender las relaciones matrimoniales diferían atendiendo a factores de tipo cultural y religioso. Por ello, Arabia Saudí se abstuvo en la votación al no estar de acuerdo con este artículo y con alguno más. En el artículo 17 se reconoce el

⁷⁵ Utilizo esta expresión porque los derechos civiles y políticos tuvieron un mayor reconocimiento que los derechos de corte social.

⁷⁶ ORAÁ, Jaime y GÓMEZ ISA, Felipe. Contenido de la Declaración Universal. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*. Edición al cuidado de Javier Torres Ripa. Bilbao. Universidad de Deusto, 1997, pp 49-75. ISBN: 978-84-9830-636-1.

derecho de propiedad que, también, fue objeto de numerosas discusiones y discrepancias entre el bloque occidental y el socialista. Finalmente, la redacción de este artículo reconoció un derecho a la propiedad individual y colectivamente para satisfacer a ambos bloques.

— *Derechos políticos* (artículos 18 a 21)

En el artículo 18 se consagran la libertad de pensamiento, de conciencia y libertad religiosa; en el artículo 19 el derecho a la libertad de opinión y de expresión; en el artículo 20 la libertad de reunión y de asociación; en el artículo 21 el derecho a la participación política.

Todos estos artículos, como se puede observar, provienen de la rama democrática liberal en su totalidad, por lo que, fueron impuestos por los países occidentales al resto de intervinientes.

2. Derechos económicos, sociales y culturales (artículos 22 al 27)

Fueron los derechos más controvertidos y, a la vez, una gran innovación respecto al resto de textos promulgados con anterioridad con vocación universal. Mientras los derechos civiles y políticos encontraban sus fuentes en las Declaraciones Francesa y Americana, los derechos de corte social, no tenían ningún patrón donde verse reflejados excepto algunas constituciones del siglo XIX. Por ello, supusieron el "gran boom" de la Declaración ya que fueron algo totalmente nuevo en un texto de estas características. En contra de ellos estaban los países capitalistas y la Unión Sudafricana⁷⁷. Ésta última, ferviente opositora a la inclusión de los derechos humanos se abstuvo también la votación final como consecuencia de la inclusión de los mismos. Finalmente, fueron elaborados e incluidos gracias al papel de los países socialistas y los latinoamericanos.

En el artículo 22 se reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social; en el artículo 23 el derecho al trabajo, a condiciones equitativas y protección contra el paro, derecho a sindicarse; en el artículo 24 el derecho al descanso y a vacaciones periódicas pagadas; en el artículo 25 el derecho a un nivel de vida adecuada para todas las personas; en el artículo 26 el derecho a la educación y, por último, en el artículo 27 el derecho de la persona a participar en la vida cultural de la comunidad.

Por último, y fuera de los derechos anteriormente citados, encontramos los artículos que señalan vínculos entre el individuo y la sociedad (artículos del 28 al 30). El artículo 28

⁷⁷ Se acabará convirtiendo en la actual República de Sudáfrica, como la conocemos actualmente.

reza así: "toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos". De este artículo destaca su carácter utópico ya que insta a que todos los Estados tanto a nivel nacional como internacional garanticen un orden social en el que se haga efectivo el cumplimiento de los derechos reconocidos a lo largo de la Declaración. Los redactores eran conscientes de que en el ámbito nacional es donde este cumplimiento se puede hacer efectivo ya que en ningún momento se hizo una cesión de soberanía a organismos internacionales. También se dieron cuenta de que "muchas veces las estructuras políticas, económicas, sociales y culturales son las que se esconden detrás de gravísimas violaciones de los derechos humanos"⁷⁸. De ahí el nacimiento de este artículo como intento de motor de cambio, progreso y evolución de la humanidad que, en la mayoría de las ocasiones, se ha visto violado sistemáticamente haciendo que los derechos humanos no gocen de la salud que les correspondería.

En el artículo 29 se establecen los deberes del individuo en relación con la comunidad. Constituyen la base para que los derechos no sean catalogados como ilimitados ya que podrán simplemente serlo cuando convivan en armonía con los derechos de los demás, es decir, al individuo se le insta a que para poder disfrutar plenamente de los derechos que se le han conferido, debe de aceptar los deberes que se le imponen para respetar los derechos de los demás que forman junto a él, la comunidad. Para garantizar la eficacia de estos deberes, se introduce la ley como mecanismo asegurador de las libertades y derechos del resto. Tampoco se pueden ejercer los derechos y libertades en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Por último, en el artículo 30 se configura una disposición donde se precisa cómo debe interpretarse la Declaración, recogiendo que "nadie se puede amparar en los derechos reconocidos en la Declaración para atentar contra la propia Declaración Universal"⁷⁹.

⁷⁸ ORAÁ, Jaime y GÓMEZ ISA, Felipe. Contenido de la Declaración Universal. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*. Edición al cuidado de Javier Torres Ripa. Bilbao. Universidad de Deusto, 1997, pp 49-75. ISBN: 978-84-9830-636-1.

⁷⁹ ORAÁ, Jaime y GÓMEZ ISA, Felipe. Contenido de la Declaración Universal. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*. Edición al cuidado de Javier Torres Ripa. Bilbao. Universidad de Deusto, 1997, pp 49-75. ISBN: 978-84-9830-636-1.

3.4. Derechos no reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos

En la Declaración no se incluyeron algunos derechos que más adelante se incluirían en diferentes pactos de carácter internacional. Conviene recordar que es importante tener en cuenta el contexto en el que se realizó la redacción de la misma, por lo que no era posible reclamar algunos de los derechos de "tercer orden" como los conocemos actualmente ya que ni se daban los motivos ni la situación.

Dicho esto, sí que hubo algunos derechos que, perfectamente, podrían haber sido añadidos al texto pero que no lo fueron por distintas circunstancias.

También es destacable que, se rompe con una tradición anterior de invocación de la Divinidad que podemos encontrar en los textos del siglo XVIII. En la Declaración de 1948 ya no se alude al origen divino como principal elemento configurador de los derechos. La eliminación de este elemento, fue obra de los países socialistas ya que se negaban a aceptar que la Declaración se sustentase en la creencia en Dios ya que debía dirigirse al conjunto de la humanidad y no solo a los creyentes. Tampoco encontramos mención al derecho de petición dentro de la Declaración, es decir, a la posibilidad de acudir el individuo a organismos internacionales para la defensa de sus derechos y libertades. Este derecho es entendible que no fuese incluido con motivo de la escasa estructura internacional de la que se disponía en el momento, y es por ello que, más adelante será subsanado parcialmente aunque son muchas las dificultades que nos encontramos para acudir a organismos de carácter internacional.

El caso del derecho de rebelión es realmente curioso. Proclamado en el Preámbulo de la Declaración, este fue el único lugar donde fue citado ya que más adelante no volverá a ser nuevamente nombrado. Conforme a ello, "el derecho a revelarse contra la tiranía, está bastante diluido, formulado sólo en el Preámbulo y de manera indirecta. En este caso particular, los países socialistas buscaban que este derecho se proclamase abiertamente, pero los occidentales se oponían por temor a legitimar la insurrección"⁸⁰.

Por último, también está ausente el derecho de las minorías, rechazado por los países occidentales ya que eran reticentes a reconocer derechos a ciertos colectivos sobre todos afincados en países latinoamericanos y del tercer mundo que poseían rasgos propios

⁸⁰ Ernesto Espeche. *El Momento Histórico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. (24/05/2018)

debido a su etnia, lengua o religión. Más adelante, concretamente en 1966, serán, finalmente, incluidos dentro de los Pactos Internacionales tanto de derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales. Ambos pactos desarrollaron los derechos declarados en los textos, por lo que no suponen mayor complejidad ni innovación. Es decir, "quizá lo relevante no es tanto el catálogo de derechos reconocidos, que no hace sino reiterar lo establecido en la Declaración, sino que lleva a cabo un desarrollo pormenorizado de muchos aspectos que los detallan"⁸¹.

Los derechos colectivos y el derecho al mediomambiente tampoco encuentran acomodo alguno en la Declaración de 1948, mientras que el derecho de autodeterminación se añadirá más adelante pero sólo para aquellos países que estaban sometidos a colonialismo occidental, olvidando los otros tipos de colonialismo existentes⁸².

4. El Discurso Hegemónico de los Derechos Humanos

En este apartado, me dedicaré a esclarecer que detrás de todo el proceso de creación de los Derechos Humanos se puede observar una influencia occidental hegemónica que ha condicionado a los mismos desde su creación documental hasta su puesta en práctica en la realidad. Es por ello que doy paso al estudio del concepto de hegemonía⁸³, el cual ayudará a comprender de manera más completa el discurso que se ha usado y se usa actualmente como legitimador de ciertas actuaciones, amparándose en los Derechos Humanos. Por supuesto, las críticas a dichos derechos son muy abundantes pero, al no ser ni el formato ni el momento, me veo obligado a escoger las que, a mi parecer, son las más importantes a día de hoy.

4.1. El concepto de hegemonía en Gramsci

Gramsci toma la noción de hegemonía de las tesis aportadas por la Comintern para el intento de Revolución en 1905 en Rusia mediante una alianza de clases. Es cierto que la aportación teórica respecto a este concepto dada en Rusia por los intelectuales marxistas

⁸¹ MARTÍNEZ DE PISÓN, José. *Derechos Humanos. Un ensayo sobre su historia, su fundamento y su realidad*. Egado. Universidad, 10. (1 de octubre de 1997). ISBN: 978-8489714151.

⁸² PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *La Tercera Generación de Derechos Humanos*. Pamplona (Navarra): Aranzadi, 2006. ISBN: 9788497676403.

⁸³ Concepto desarrollado por Gramsci, véase: GRAMSCI, Antonio. *Escritos. Antología*. Edición de César Rendueles. Madrid: Alianza Editorial, El libro de bolsillo, 2017. ISBN: 978-84-9104-710-0.

es mínima ya que se restringe al ámbito del capital y en un contexto de lucha contra un sistema feudal. Será Gramsci quien le dé un sentido diferente al acuñar el término "hegemonía" a un análisis diferenciado de las estructuras del poder burgués en Occidente⁸⁴. Nos encontramos ante una nueva visión del poder⁸⁵.

El planteamiento del concepto nace como consecuencia de la observancia del fascismo italiano y de la Europa de su época. ¿Cómo sucede que este tipo de movimientos obtengan el respaldo popular y de la clase obrera? A Gramsci le obsiona el estudio del porqué de estos procesos políticos y el uso de mecanismo ideológicos de captación voluntaria de las masas. De esta observancia obtiene lo que será la tesis central de su trabajo: la reproducción cultural. Abandona la postura marxista oficial representada por Bujarin en la que el poder estaba únicamente ligado con lo puramente económico para plantear que alguna cosa tiene que moverse en el campo de lo espiritual o en la esfera de la gnoseología para atraer a las masas. La dominación no es algo objetivo y separadp del hombre, sino también algo que existe en el hombre, los hombres obedecen o desobedecen impulsados por un sentido de la moralidad, por creer que unas normas son buenas-malas, justas-injustas⁸⁶.

Una de las características principales de la hegemonía hace hincapié en el consenso - activo o pasivo- (bajo mi punto de vista siempre nos encontramos ante una posición pasiva) establecido entre las diferentes clases sociales hacia la dirección o el camino que marca una de las clases sobre el conjunto de la formación social para imponer su modelo de desarrollo y convirtiéndose en clase hegemónica. Así pues, podemos catalogar a la clase hegemónica como dominante (en este caso y en Occidente la burguesía) si el consenso fuese pasivo ya que impone su tejido social y de poder o, de clase dirigente si entendiésemos que el consenso establecido fuese activo ya que toma las riendas de la dirección del desarrollo con la connivencia de las demás clases sociales. La postura activa siempre es consecuencia de la seducción ideológica despelagada mediante diferentes técnicas por todos los aparatos de poder burgués sobre

⁸⁴ ANDERSON, Perry. *Las Antinomias de Antonio Gramsci. Estado y revolución en Occidente*. Barcelona: Editorial Fontamara, 1981.

⁸⁵ El concepto de poder es analizado por el filósofo francés Foucault en: FOUCAULT, Michel. *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*. Edición tercera. Madrid: Alianza Editorial, 2016. ISBN: 978-84-206-0852-5.

⁸⁶ NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert. La teoría del Estado y del poder en Antonio Gramsci: claves para descifrar la dicotomía Dominación-Liberación. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. 2011, Vol 29. ISSN: 1889-7231.

ciertos sectores de la clase obrera para hacerles cómplices del sistema dando lugar a la creación de la "aristocracia obrera"⁸⁷ que acuñó Lenin mediante la coerción del poder político.

La clase dominante no llega a imponer su modelo de control-dirección debido a su capacidad de convicción en el discurso que promulga sino que, es capaz de estructurar la construcción ideológica de la sociedad alrededor de un tejido cultural que legitime las posiciones de poder existentes⁸⁸. Así pues, la construcción de una cotidianidad o realidad de la vida cotidiana - relación de las personas entre ellas, con las instituciones y estructuras sociales, la producción simbólica, la naturaleza y el mundo de los objetos materiales - donde modos de proceder ideológicos establecidos por la clase dominante se convierten en modos de proceder lógicos de y para todos, es el elemento básico para la construcción de la hegemonía⁸⁹. Por ello, para Gramsci el sentido común se convierte en un elemento de dominación de clase.

Es con la teoría de la predestinación⁹⁰ promulgada durante los siglos XVI y XVII por el protestantismo de impronta calvinista-puritana cuando la burguesía fue capaz de empezar a desarrollar una mentalidad capitalista sin haber desplegado las actuaciones revolucionarias con las que más tarde llegaría a hacerse con el poder. Esto se une estrechamente con la producción cultural de la que Gramsci hablaba en sus escritos sobre Occidente para esclarecer que el estudio de una alternativa al sistema burgués o fascista pasa por una construcción desde abajo de una nueva ideología que se haga dominante para derrocar el orden establecido mediante una guerra de posiciones encaminada a subvertir el orden de valores establecidos y encaminar a la gente a un nuevo modelo social. Él encontrará como organismo o ente donde fraguar y expandir esta ideología proletaria las fábricas en Italia.

⁸⁷ Grupo de trabajadores que se vieron seducidos por las ideas burguesas en Inglaterra siendo cómplices de las actuaciones tanto represoras como económicas en la India.

⁸⁸ El estudio del discurso en el plano de la hegemonía de Gramsci es analizado en: LACLAU, Ernesto y MOUFE, Chantal. *Hegemonía y estrategia socialista*. Buenos Aires: S.L. Fondo de Cultura Económico de España, 2006. ISBN: 9789505575954.

⁸⁹ NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert. La teoría del Estado y del poder en Antonio Gramsci: claves para descifrar la dicotomía Dominación-Liberación. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. 2011, Vol 29. ISSN: 1889-7231.

⁹⁰ Ésta teoría parte de la idea de que Dios ha decidido condenar a una parte de la humanidad y salvar a otra, con ello se consigue que cada persona se pregunte si él o ella es el elegido y para ello los calvinistas predicán que sus creyentes tienen que sentirse elegidos y hacer todo lo posible por mostrar esta actitud. Véase, NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert. La teoría del Estado y del poder en Antonio Gramsci: claves para descifrar la dicotomía Dominación-Liberación. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. 2011, Vol 29. ISSN: 1889-7231.

Es por ello que cuando una clase social o alianza de clases alcanza el control tanto de los medios de producción como el control ideológico de la sociedad, se crea lo que Gramsci denominó "Bloque Histórico". Los conceptos de hegemonía y bloque histórico son inseparables ya que, en palabras de Gramsci, es en el interior de un bloque histórico donde se realiza una hegemonía determinada⁹¹.

Gramsci escribió que "la supremacía de un grupo social asume dos formas: dominación y dirección moral e intelectual. Un grupo social es dominante sobre grupos enemigos que quiere liquidar y es dirigente sobre afines y aliados⁹². Esta anotación nos conduce a la siguiente cuestión: ¿cuál es el lugar de la hegemonía? Pues bien, para Gramsci la hegemonía (dirección) pertenece a la sociedad civil y la coacción (dominación) al Estado. Con esta distinción de estructuras quiere dejar claro que la hegemonía la ejerce el grupo dominante a través de la sociedad mientras que la dominación se hace a través del Estado y del gobierno jurídico. En el plano de la sociedad política podemos apreciar que el aparato coercitivo garantiza que las masas populares se amolden al sistema de producción y económico de cada momento, mientras que en el ámbito civil se ejercen una serie de mecanismos culturales a través de organizaciones privadas como la iglesia o los sindicatos que sientan las bases y perpetúan la ideología dominante.

Por lo tanto, la principal lección que podemos extraer de la visión teórica de Gramsci corresponde a que las relaciones de poder imperantes en cada sociedad hacen referencia no solo a la preminencia de un modelo económico y productivo sino que, existen una serie de mecanismos en el ámbito civil bajo organizaciones privadas (a día de hoy el papel más importante lo juegan los medios de comunicación) que se encargan de perpetuar un sistema ideológico sentando las bases en valores ético-políticos aceptados como de sentido común. Por ello, con esta visión, la producción cultural gana importancia y se sitúa a la altura de lo económico y productivo.

4.2. El lenguaje hegemónico de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos, desde su creación bajo las revoluciones francesa y americana, ahondan sus raíces en el iusnaturalismo racionalista, encontrando a los mismos como

⁹¹ NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert. La teoría del Estado y del poder en Antonio Gramsci: claves para descifrar la dicotomía Dominación-Liberación. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. 2011, Vol 29. ISSN: 1889-7231.

⁹² ANDERSON, Perry. *Las Antinomias de Antonio Gramsci. Estado y revolución en Occidente*. Barcelona: Editorial Fontamara, 1981.

instrumento legitimador del nuevo orden que se establecía frente al mundo religioso del Ancie Regime. Es importante comprender que la nueva clase en el poder, la burguesía, precisaba de un elemento que legitimase su nueva posición como lo había sido en su día la religión para el absolutismo. Éste sería el aspecto objetivo, mientras que el subjetivo sería el propio Estado-Nación frente al Rey y la Iglesia del pasado régimen.

Los derechos reconocidos en estas primeras configuraciones emanan y son germen de las fuentes del individualismo burgués incipiente, que tenían como referente tanto la teoría liberal como el capitalismo, invocando la ley y el derecho para plasmar la naturaleza humana. De ahí que, según Ernst Bloch "la superioridad del concepto de derecho tiene mucho que ver con el individualismo burgués, con la sociedad burguesa que estaba surgiendo en ese momento y que, después de conseguir la hegemonía económica, luchó por la hegemonía política que se consolidó con las revoluciones Francesa y Americana"⁹³.

Siguiendo a Costas Douzinas, "los derechos humanos estaban inicialmente vinculados a específicos intereses de clase y eran las armas ideológicas y políticas en la lucha de la emergente burguesía contra el despótico poder político y la estática organización social"⁹⁴.

Es lógico que en las primeras declaraciones solo encontremos referencias a derechos de carácter civil y político, dejando de lado derechos de carácter social. Todo ello es debido a que en este contexto, la lucha se ejercía frente al Estado como interferente en el plano privado de los individuos y la igualdad que se proclama era una igualdad jurídica y no social. A los legisladores y clase dominante no les preocupaba en absoluto las desigualdades de carácter social y, me atrevería a afirmar que la teoría de los derechos humanos estaba destinada únicamente para los ciudadanos de las metrópolis y no para el conjunto de las personas que conformaban la sociedad. Sino, no se entiende como el promulgador y padre de los derechos humanos, John Locke, amasó una fortuna considerable a costa de la esclavitud de los africanos⁹⁵.

⁹³ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá, D.C: Colección de Justicia, 2014. 978-958-58464-5-6.

⁹⁴ DOUZINAS, Costas. El fin (al) de los derechos humanos. *Revista Nueva Época*. 2006, Vol 7, 309-340.

⁹⁵ Para más información sobre el tema véase el libro de: DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá, D.C: Colección de Justicia, 2014, pp 54-55.

Por otra parte, estos derechos son usados como lenguaje de la dignidad humana desde el momento de su creación y posterior desarrollo durante la Modernidad⁹⁶ hasta nuestros días. Se establecen como sujetos receptores de los mismos a todas las personas, sobre todo en la Declaración Universal de 1948, pero, en realidad, no todos son receptores de los derechos en sí, sino que son receptores del discurso de los mismos. Es decir, los derechos humanos han formado parte desde su creación de un lenguaje con el que se legitima una posición occidental a través de los mismos, estableciendo que todos los seres humanos por el simple hecho de serlos son sujetos de los mismos pero, vista la realidad, la gran mayoría de la población no son sujetos de los mismos pero sí del discurso que los legitima. Sino, no se entienden las constantes violaciones de derechos humanos que han sucedido durante el siglo XX-XXI, junto con las enormes tasas de desigualdad y pobreza que podemos apreciar en África, América Latina, Asia y, últimamente, también, en nuestro continente.

Durante la etapa posterior a las Declaraciones Francesa y Americana, la mayoría de los estados transponen los derechos allí recogidos a sus ordenamientos, pero también es importante destacar que algunos movimientos alternativos o revolucionarios, abandonan la lógica de los derechos humanos ya que no encuentran en ellos instrumentos modificadores de transformación. De ahí que, hilándolo con lo anterior, "los derechos humanos fueron subsumidos en el derecho del Estado y el Estado asumió el monopolio de la producción de la ley y de la administración de la justicia"⁹⁷.

Pasaron de ser una innovación "revolucionaria" aportada por la burguesía que suponía finalizar con el régimen absolutista y dar paso a un nuevo orden donde se intentase colocar al individuo en libertad, a ser usados como parte de un lenguaje que los coloca en un marco de supremacía y universalidad, legitimador de posturas colonialistas. Esta postura, se refleja muy bien en un pasaje protagonizado por Napoleón cuando llegó en 1798 a Egipto y se dirigió de la siguiente manera a las gentes: "Pueblo de Egipto. Nuestros enemigos les dirán que he venido a destruir su religión. No les crean. Díganles que he venido a restaurar sus derechos, para castigar a los usurpadores e instituir la

⁹⁶ El concepto de Modernidad, su inicio, perpetuidad, vigencia o extinción es un debate bastante actual que aún no está zanjado. Para más información sobre el concepto, véase: DOUZINAS, Costas. El fin (al) de los derechos humanos. *Melbourne University Law Review*. 2006, Vol. 7 T 1, pp. 309-340.

⁹⁷ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá, D.C: Colección de Justicia, 2014. 978-958-58464-5-6.

verdadera devoción de Mahoma"⁹⁸. Es decir, los derechos nacientes del proceso francés pasan a ser los derechos válidos para el resto de la humanidad sin atender a cuestiones tradicionales, religiosas o culturales. Quieren ser impuestos desde el marco occidental porque son considerados los derechos universales que deben regir a escala internacional. Lo mismo sucedió en el caso español⁹⁹, el cual, traté en hojas precedentes.

Pero la más importante codificación de los derechos humanos no llegará hasta 1948, cuando, después de los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial, nace la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La misma, toma como referencia a la Declaración Francesa de 1789 pero, por influencia de los países de la órbita socialista, se añaden algunos derechos de carácter social. La importancia que se le da a los derechos de carácter civil y político, junto con aquellos del ámbito personal, no tiene nada que ver con la dada a los derechos sociales. De nuevo, la influencia de los países occidentales en la declaración hace mella, imponiendo un modelo liberal occidental que premia la autonomía personal y el individualismo por encima de cualquier otro derecho. Basta con ver el artículo 22 de la Declaración de 1948 donde se afirma que los derechos sociales van a depender del "esfuerzo nacional y de la cooperación internacional", es decir, "no son derechos absolutos, sino que están caracterizados por las notas de relatividad y progresividad, dependiendo en todo momento de la cantidad de recursos disponibles"¹⁰⁰. La lucha de los países latinoamericanos y los socialistas consigue el reconocimiento de algunos derechos pero siempre subordinados a las políticas económicas y de preferencia de los distintos países. Además, la Declaración en ningún momento vincula de manera obligatoria a los estados sino que únicamente actúa como ideal universal. Los Pactos Internacionales del 66 sí que son vinculantes pero, al ser una mera reproducción y desarrollo de la declaración, siguen manteniendo que el cumplimiento de los derechos de carácter socialista dependerán de la situación económica y de la voluntad de los gobernantes.

⁹⁸ Pasaje citado por Hurewitz (1975:116) en "Proclama de Napoleón a los egipcios, 2 de Julio de 1789".

⁹⁹ Véase "la influencia francesa en el constitucionalismo español", que desarrolle en el primer punto de este trabajo.

¹⁰⁰ ORAÁ, Jaime y GÓMEZ ISA, Felipe. Elaboración de la Declaración Universal. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*. Edición al cuidado de Javier Torres Ripa. Bilbao. Universidad de Deusto, 1997, pp 43-48. ISBN: 978-84-9830-636-1.

Tomando como referencia a Boaventura de Sousa Santos y su análisis de los derechos humanos¹⁰¹, identifica como elementos del discurso del sentido común hegemónico los siguientes cinco espejismos de los derechos humanos convencionales: la teleología, el triunfalismo, la descontextualización, el monolitismo y el antiestatalismo.

- *El espejismo teleológico* este espejismo muestra para Boaventura que los derechos humanos han sido utilizados durante diferentes etapas de la historia como ideas que compiten frente a otras, siendo su victoria un resultado un acto que puede suceder o no pero que nunca pudo ser predicho de una forma determinista. Es decir, "el triunfo histórico de los derechos humanos dio lugar a menudo a actos históricos de reconfiguración violenta: las mismas acciones que, vistas desde la perspectiva de otras concepciones de la dignidad humana, fueron acciones de opresión o dominación, fueron reconfiguradas como acciones emancipatorias y liberadoras, si se realizaron en nombre de los derechos humanos"¹⁰². Boaventura quiere reflejar que el pasado se usa en el presente para justificar ciertas acciones que fueron cometidas anteriormente para la obtención de un cierto resultado que legitime la acción presente a razón de que lo llevado a cabo en un momento anterior se hizo por ciertos motivos de carácter humanitario.
- *El triunfalismo*, los derechos humanos se presentan como ética y políticamente superiores respecto a los demás modelos alternativos existentes del lenguaje de la dignidad. Es conveniente tener cuidado con la supremacía de las ideas ya que, la mayoría de las veces, conducen a caminos oscuros del dogmatismo. Que los derechos humanos hayan ganado la batalla frente a las demás gramáticas y lenguajes no les coloca directamente en un situación de legitimación positiva, eso tiene que demostrarse en el mundo real y de a pie. Por ello, el triunfo de los derechos humanos, más bien que un triunfo en el plano de la realidad, ha sido un triunfo en el marco jurídico-político. Dicho hecho queda comprobado en las continuas violaciones de derechos humanos que se han sucedido durante el siglo XX y actualmente.

¹⁰¹ Véase, DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá, D.C: Colección de Justicia, 2014. 978-958-58464-5-6.

¹⁰² DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá, D.C: Colección de Justicia, 2014. 978-958-58464-5-6.

— *La descontextualización*, los derechos humanos fueron incorporados a los textos constitucionales durante las revoluciones modernas, siendo instrumentos revolucionarios. Supusieron un gran cambio durante el siglo XVIII, dando paso al reconocimiento del individuo como ente autónomo y portador de derechos de gran calado. Es curioso que durante la etapa del siglo XIX, pierden ese carácter revolucionario y dejan de ser demandados como instrumentos de cambio por parte de las fuerzas revolucionarias, sobre todo a partir de 1848. En estos acontecimientos, los movimientos obrero-nacional "veían a los derechos humanos como hostiles a cualquier idea de transformación revolucionaria"¹⁰³. Es en este momento donde los derechos humanos pasaron a tener la condición de contrarrevolucionarios o antipolíticos ya que habían sido usados indistintamente, desde Robespierre a Napoleón, para legitimar sus controvertidas actuaciones tanto en el período revolucionario como en el de expansión imperial de los franceses.

Durante el siglo XX, con la Declaración de 1948, el entusiasmo por la aprobación de una carta universal de derechos humanos supuso para muchos países, de nuevo, un arma revolucionaria con la que poder hacer frente a las injerencias externas y sus respectivos problemas nacionales. Una nueva era se abría de la mano de esta declaración, sobre todo, para los países latinoamericanos y occidentales, mientras que los países africanos, asiáticos, árabes y socialistas, veían a la declaración alejada de posturas tanto revolucionarias como de comprensión religioso-cultural.

A día de hoy, el lenguaje de los derechos humanos está ajustado a las políticas neoliberales, el colonialismo metamorfoseado¹⁰⁴ y el desarrollo capitalista. Pero estas acciones no se presentan al público bajo el mantra de una determinada ideología sino que, como bien dice el pensador esloveno Slavoj Žižek, "podemos problematizar, en un nivel general, la política aparentemente despolitizada de los derechos humanos y plantearla como la ideología del intervencionismo militar que sirve finalidades político-económicas"¹⁰⁵.

¹⁰³ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá, D.C: Colección de Justicia, 2014. 978-958-58464-5-6.

¹⁰⁴ Término usado por Boaventura para acuñar a la nueva forma moderna de colonialismo.

¹⁰⁵ Žižek, Slavoj. *En contra de los derechos humanos. Suma de Negocios*. 2011, Vol 2 Nº 2, 115-127.

Por tanto, "debemos de tener en cuenta que el mismo discurso de los derechos humanos ha significado cosas muy diferentes en diversos contextos históricos y ha legitimado tanto prácticas revolucionarias como contrarrevolucionarias" ¹⁰⁶.

— *El monolitismo*¹⁰⁷, creados para ser destinatarios de los ciudadanos primariamente y, posteriormente, de los hombres en su totalidad, los derechos humanos siempre han tenido como receptores de los mismos a la comunidad de ciudadanos y a la comunidad de los seres humanos. Su codificación tenía como objetivo que las personas alejadas de la sociedad tuviesen cabida en la comunidad, es decir, dotarles de la dignidad que les corresponde por el simple hecho de ser personas. Como se puede observar en todas las declaraciones, los derechos humanos son miméticos en el sentido de que siempre hacen titulares de los mismos a los individuos y nunca a los colectivos o ciertas comunidades, es decir, no hay titularidad colectiva. No será hasta 2007 cuando, por ejemplo, se reconozca titularidad colectiva de los derechos a los indígenas.

El problema se manifiesta en la eficacia de la protección de los derechos cuando la misma ha sido muy ineficiente en la mayoría de los países ya que, si pensamos por un momento, los derechos humanos casi siempre son invocados en situaciones de violación o ataque de los mismos. Entonces, es aquí donde nos damos cuenta de que las garantías de protección de los mismos en gran parte de los estados que componen el mundo fallan, tanto en la prevención como en la ejecución. Este tipo de ataques, en nuestro continente, son visibles respecto de los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de crisis que atravesamos. Son despedazados, atacados e ignorados por parte de los estados apoyándose en el contexto económico que vivimos. Y todo ello se une con la posibilidad que se facilitó en su día, concretamente en los pactos de 1966, para manejar y malear este tipo de derechos a su gusto. Más preocupante se torna la situación de un colectivo concreto, ya que "en este proceso, los inmigrantes y, en

¹⁰⁶ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá, D.C: Colección de Justicia, 2014. 978-958-58464-5-6.

¹⁰⁷ "Consiste en negar o minimizar las tensiones e incluso las contradicciones internas en la propia teoría de los derechos humanos", en palabras de Boaventura. Véase; DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá, D.C: Colección de Justicia, 2014. 978-958-58464-5-6.

particular, los trabajadores inmigrantes indocumentados, descienden aún más abajo, a la "comunidad" de subhumanos"¹⁰⁸.

- *El antiestatismo*, nacen para poner freno a las injerencias del Estado absolutista en la esfera del individuo. En las revoluciones americana y francesa se lucha por colocar al Estado en una actitud negativa frente a los derechos humanos ya que así será la forma de que se cumplan correctamente. De ahí que se le reconozcan derechos y libertades al individuo, inviolables y sagradas, en las que el Estado debe de permanecer alejado ya que así será la forma en la que se podrán cumplir de manera adecuada. Este antiestatismo era comprensible en una etapa que tendría como precedente más cercano a un régimen absolutista en el que el Rey, la Iglesia y el Estado lo eran todo. Durante la etapa del siglo XIX y mediados del siglo XX, la situación de antiestatismo continúa ya que la gran mayoría de los derechos que se recogen en las constituciones siguen siendo de carácter civil y político. El problema renace cuando se añaden a este catálogo de derechos humanos, los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales, para que puedan ser cumplidos requieren de una actuación del estado en el sentido de positiva. Es decir, solo el estado puede ser garante del cumplimiento de estos derechos, por lo que el papel del estado como proteccionista y ejecutor de los mismos reaparece. En mi opinión, el Estado nunca dejó de estar presente en la batalla de los derechos humanos, bien sea alejándose para el cumplimiento de los mismos o actuando como ejecutor. El papel de garante, tanto de los derechos civiles y políticos como de los de carácter social, nunca lo perdió aunque ello se deduciese de su actuación negativa. Digo ésto conforme a que, en los primeros textos antiestatales, se comete el error de creer que el estado ya no juega ningún papel para la eficacia de los derechos civiles y políticos ya que serán los propios individuos quienes harán de ellos los verdaderos ejecutores, pero esta concepción es falsa ya que son los tribunales quienes coercitivamente los aplicaban y, hasta donde yo sé, el ente judicial estaba adscrito al Estado. Por ello, comparto que "por cualquiera de las dos vías, el Estado se ha mantenido en el centro de los debates sobre los derechos humanos y así debe seguir siendo"¹⁰⁹.

¹⁰⁸ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá, D.C: Colección de Justicia, 2014. 978-958-58464-5-6.

Todos estos elementos que integran, a juicio del intelectual portugués, el sentido común del lenguaje de los derechos humanos nos ayudan a comprender de una manera más cercana tanto el trayecto histórico como la base filosófico-política que los integran y poder formar una postura crítica para poder contribuir a construir o proponer posturas que ayuden al cumplimiento de los mismos.

Por último, y para finalizar este largo apartado de análisis del discurso de los derechos humanos, considero oportuno introducir una pequeña reflexión del maestro Boaventura donde enumera lo que para él son las características del saber concencional de los derechos humanos:

"los derechos son universalmente válidos, con independencia del entorno social, político y cultural en el que operan, y de los diferentes sistemas existentes de derechos humanos en las distintas regiones del mundo. En nuestro tiempo, los derechos humanos son la única gramática y el único lenguaje de la oposición disponibles para confrontar las "patologías del poder"; los violadores de derechos humanos, por muy horrendos que sean los delitos que cometan, deben ser castigados de conformidad con dichos derechos; el cuestionamiento de los derechos humanos a partir de sus limitaciones culturales y políticas se supone que contribuye a la perpetuación de los males que pretenden combatir los derechos humanos; el fenómeno recurrente del doble rasero para evaluar el cumplimiento de los derechos humanos de ninguna manera socava su validez universal; parten de la idea de dignidad humana, que a su vez se apoya en una concepción de la naturaleza humana individual, autosostenible y cualitativamente diferente de la naturaleza no humana; la libertad religiosa solo se puede garantizar en la medida en que la religión esté ausente de la esfera pública (la premisa de la laicidad); lo que se considera una violación de derechos humanos se define por las declaraciones universales, las instituciones multilaterales (tribunales y comisiones) y las organizaciones no gubernamentales (en su mayoría con sede en el Norte global); las violaciones de derechos humanos se pueden medir de forma adecuada con índices

¹⁰⁹ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá, D.C: Colección de Justicia, 2014. 978-958-58464-5-6.

cuantitativos; el respeto por ellos es mucho más problemático en los países del Sur global que del Norte global".¹¹⁰

4.3. Las diferentes críticas de los derechos humanos

Los derechos humanos, debido a su importante trascendencia en la historia de la humanidad, han sido objeto de muchas críticas desde su creación bajo las revoluciones francesa y americana, llegando a ser refutados por la mayoría de los países del mundo en la Declaración de la ONU de 1948.

Los contextos en los que fueron promulgadas las declaraciones que hoy podemos considerar de gran relevancia difieren mucho unos de los otros, por lo que las críticas se van actualizando y amoldando a cada momento histórico pero siempre sin olvidar el pasado.

Por ello, el tema de este trabajo, hace inevitable que las críticas de la teoría de los derechos humanos sean puestas de manifiesto para dar una mayor comprensión de la importancia de los derechos humanos al lector.

4.3.1. La crítica tradicionalista e historicista

Representada por Edmund Burke, la crítica tradicionalista pone el énfasis de su teoría contra los derechos humanos como teoría universalista. Es decir, esta rama tradicionalista, romántica o historicista, desecha la opción de considerar los derechos humanos como legítimos porque considera que, deja de lado la tradición, las costumbres, cultura, etc, de las distintas naciones.

Cada nación integra una serie de valores que serán creadores de una serie de instituciones, consideradas valiosas, creadas a partir de la historia. Serán valiosas, precisamente por eso, por ser creadas por los grupos sociales concretos de cada nación a lo largo de su historia. Este sistema de valores conformados y derivados del proceso histórico de cada nación, se contraponen con la teoría de la Ilustración donde se recogieron una serie de derechos provenientes del racionalismo abstracto, el cual predicaba que existían estos derechos con anterioridad y que correspondían a cada individuo como lenguaje de su dignidad humana y por el simple hecho de ser humanos. En palabras de Burke, "los derechos humanos, los derechos naturales del hombre,

¹¹⁰ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá, D.C: Colección de Justicia, 2014. 978-958-58464-5-6.

pueden ser valiosos desde el punto de vista metafísico, pero políticamente son falsos, pura retórica, porque son ahistóricos"¹¹¹.

Como podemos observar, Burke los cataloga de valiosos desde el punto de vista metafísico, es decir, desde la razón abstracta, pero no tienen valor desde la mirada histórica y de la consideración de las condiciones de cada pueblo conforme a su experiencia porque son una construcción ajena a todo ello, y por lo tanto, incomprensible e inadmisibles para los defensores de esta postura. Es decir, los dos grandes problemas por los que se les hace imposible aceptar la teoría de los derechos humanos son: su construcción ahistórica y, derivado de ello, la promulgación de su carácter universal¹¹².

Esta posición se pone de manifiesto cuando el propio Burke reconoce que el *Bill of Rights* del que se dotaron en 1689 los ingleses, sí sería un compendio de derechos y libertades legitimados ya que fueron producto de la sagrada herencia del pasado de la historia inglesa y, además, al tener esta condición, no derivaban de la razón pura sino de la configuración del proceso histórico. Es decir, los únicos derechos y libertades coherentes de los que pueden disponer las personas son los dados dentro de su propia nación y a sus propios ciudadanos, no al total de la humanidad ya que son derechos y libertades que derivarían de la construcción histórica que cada país va forjando con el paso del tiempo atendiendo a sus circunstancias y características internas. Por lo que, "a juicio de Burke, los derechos que tienen los hombres no se derivan de su humanidad, de su dignidad como personas, sino de las convenciones del sistema político y social que se han venido desarrollando en la sociedad en la que viven"¹¹³.

Con este razonamiento, la crítica tradicionalista se despoja del mantra que, en su opinión, supone el reconocimiento de una serie de derechos inherentes al ser humano porque conllevaría que las personas, al verse portadores de los mismos, exigen imperiosamente que se cumplan, lo que se traduciría en una situación de caos o anarquía el hecho de tener que satisfacer sus exigencias de cumplimiento de los mismos. Conforma a esto, en el caso de que llegase el momento de dotarse de una serie de derechos y libertades, acudirían a la historicidad, cultura, costumbres y circunstancias de cada nación para dotarse de los mismos pero atendiendo a estos requisitos. Entonces, en

¹¹¹ RAMOS PASCUA, José Antonio. La crítica a la idea de los derechos humanos. En: José Antonio, RAMOS PASCUA. *II Congreso Internacional sobre Derechos Humanos*. Salamanca, 1998. pp 871-891.

¹¹² Véase: BURKE, Edmund. *Reflexiones sobre la Revolución en Francia*. Madrid: Alianza, 2016. ISBN: 9788491044178.

¹¹³ RAMOS PASCUA, José Antonio. La crítica a la idea de los derechos humanos. En: José Antonio, RAMOS PASCUA. *II Congreso Internacional sobre Derechos Humanos*. Salamanca, 1998. pp 871-891

este contexto, de lo que se dota la sociedad sería correcto y adecuado ya que sería posible distinguir en cada momento qué sería lo valioso para la comunidad, y no lo abstracto, universal o metafísico. Es decir, las necesidades de cada país estarían cubiertas conforme a las posibilidades de cada nación en el momento que se reclaman.

Frente a esta posición ahistórica representada por Burke, se contraponen la defendida por Gregorio Peces-Barba, desde un prisma claramente historicista.

Para el intelectual español, los derechos humanos nacen como consecuencia de la creación de un nuevo orden social que da paso a la modernidad. Los derechos humanos serán el eje principal sobre el que se sustentarán los cimientos de esta nueva etapa de la historia, es decir, no se desprenden del racionalismo abstracto sino que son fruto de una serie de circunstancias históricas que los hacen colocarse como eje fundamental del sistema.

La ruptura de la unidad religiosa y el ascenso de la burguesía al papel de clase dominante son los hechos más relevantes que dan lugar al período de la modernidad. Por un lado, la Reforma protestante dio lugar a numerosas guerras de religión en toda Europa, lo que hizo que se asumiese la necesidad de establecer la tolerancia como principio fundamental para la convivencia armónica de las distintas religiones que integraban el continente. Por otro lado, y como segundo hecho relevante, la posición emergente de la burguesía y del desarrollo capitalista son fundamentales para conformar la mentalidad individualista de la época. De ahí que, "como apunta Peces-Barba, no es casualidad que los derechos fundamentales hicieran su primera aparición en aquellos países en los que el capitalismo y la revolución industrial estaban más desarrollados"¹¹⁴.

La doctrina defendida por Peces-Barba posee una gran importancia ya que supone entender los derechos humanos como elementos derivados de un momento histórico en el que se hacen necesarios incorporarlos y colocarlos como instrumentos principales de un nuevo sistema. Suponen el triunfo de la secularización en Europa ya que no habrá unidad de religión pero sí tolerancia de religiones y, además, configuran un nuevo sistema de clases sociales donde la burguesía será clase dominante.

Este último hecho, nos da pie para hablar de otra crítica muy relevante tanto en el siglo XIX, XX y parece que resurge en la actualidad de nuevo: la crítica marxista.

¹¹⁴ RAMOS PASCUA, José Antonio. La crítica a la idea de los derechos humanos. En: José Antonio, RAMOS PASCUA. *II Congreso Internacional sobre Derechos Humanos*. Salamanca, 1998. pp 871-891

4.3.2. La crítica marxista de los derechos humanos

La relación entre la doctrina marxista y los derechos humanos está compuesta de altibajos y oscurantismos. Es muy complicado establecer una única conclusión respecto a la posición que tomó Marx frente a los derechos humanos ya que fueron varias las etapas de desarrollo intelectual que vivió y en cada una de ellas defendió diferentes posturas.

Son numerosos los autores que han defendido que Marx siempre estuvo alejado de los derechos humanos, rechazándolos y no teniéndolos en cuenta. Es cierto que, durante algunas etapas de su vida, Marx atacó la teoría de los derechos humanos pero no es justo ni correcto afirmar, categóricamente, que siempre fue rehacio a los mismos ya que hubo momentos de su vida en los que mostró atracción por algunos de ellos. Lo que es innegable es que el intelectual alemán era consciente de la importancia de la teoría de los derechos humanos, por lo que fueron numerosas las obras en las que trató el tema.

Como consecuencia del estudio por parte de Marx de los mismos, podemos establecer dentro de la línea de pensamiento marxista dos posturas diferentes: una primera ejemplificada en la figura de Kautsky y otra defendida por Lenin.

Lenin, padre de la URSS, tendrá una posición bastante crítica respecto a los derechos humanos, siguiendo los postulados de Marx básicamente. Para Lenin, los derechos humanos no podrían ser incorporados al lenguaje socialista durante la etapa de la dictadura del proletariado ya que los burgueses no podrían ostentar los mismos derechos que la clase proletaria y, mucho menos, durante la etapa de pleno socialismo, donde la libertad y la igualdad serían reales en el mundo socialista. Por otro lado, Kautsky, más cercano a la posición de Engels, defenderá lo que se conocerá con el nombre de "socialismo humanitario"¹¹⁵.

Durante su etapa en la Universidad de Berlín, Marx asume los postulados de la ideología liberal radical en torno al tema de los derechos humanos. La libertad y la igualdad, como derechos naturales y racionales serán incorporados al pensamiento del joven Marx durante esta etapa. Su visión comienza a cambiar cuando, en 1842 se

¹¹⁵ Representa a la rama del socialismo donde el derecho de sufragio y el valor de la democracia serán los ejes principales.

promulga la ley contra los hurtos de leña¹¹⁶, donde comienza a criticar la propiedad privada considerándola como un derecho al egoísmo.

Posteriormente, en 1844, publicará *La Cuestión Judía* donde criticará la teoría de los derechos humanos partiendo de la distinción hecha en la declaración francesa entre derechos del hombre y derechos del ciudadano. Para Marx, los derechos del hombre serían la representación "de los derechos del miembro de la sociedad burguesa, es decir, del hombre egoísta, del hombre separado del hombre y de la comunidad, mientras que los derechos del ciudadano son derechos que sólo pueden ejercerse en comunidad con el resto de hombres"¹¹⁷.

Para Marx, los derechos del ciudadano estarían supeditados a los derechos del hombre burgués, del hombre egoísta ya que parte de la idea de que es la sociedad civil la crea al Estado y no el Estado a la sociedad civil. De ahí que se centre en criticar los derechos naturales e imprescriptibles recogidos en la declaración francesa, es decir, la libertad, la igualdad, la propiedad privada y la seguridad.

En estos escritos de juventud, articula una concepción del ser humano como ser genérico para realizar la verdadera emancipación humana. Considera que el individuo se convertirá en ser genérico cuando "reconozca y organice sus forces propias"¹¹⁸ como fuerzas sociales y, por lo tanto, no desglose ya de sí la fuerza social bajo la forma de fuerza política, solo entonces se lleva a cabo la emancipación humana"¹¹⁹.

En 1845, en *La ideología alemana* cataloga a la libertad burguesa no como una libertad sino como alienación¹²⁰. Con ello, quiere resaltar lo que para él supone el carácter ilusorio del que se dotan los derechos humanos concebidos en las declaraciones

¹¹⁶ Marx se opone a esta Ley ya que no está de acuerdo en que la recogida de la leña muerta y caída del árbol pueda considerarse un robo ya que no pertenece de ninguna manera al propietario. Sin embargo, las ramas sin cortar pertenecen al árbol y este al territorio que a su vez pertenece al propietario, por lo que aquel que separa las ramas del conjunto orgánico del árbol sustrae al propietario; además, por otro, la leña fruto del árbol que ha sido modificada y transformada por el trabajo pertenece al propietario merced a dicha transformación, cometiendo robo quien se apropie de la misma. En estos dos últimos casos sí defiende que sea hurto pero en el caso primero no. Para más información, véase, Antonio Olivé. *Marx y el robo de la leña: acumulación por desposesión y bienes comunes en los textos de 1842*. 03/06/2018. <https://kmarx.wordpress.com/2014/08/05/marx-y-el-robo-de-lena-acumulacion-por-desposesion-y-bienes-comunes-en-los-textos-de-1842/>.

¹¹⁷Manuel Atienza. *Marx y los derechos humanos*. 02/06/2018. http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/cuadernosFacultadDerecho/index/assoc/Cuaderno.dir/Cuadernos_1982v001p015.pdf.

¹¹⁸ Traducido al español: "propias fuerzas".

¹¹⁹Manuel Atienza. *Marx y los derechos humanos*. 02/06/2018. http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/cuadernosFacultadDerecho/index/assoc/Cuaderno.dir/Cuadernos_1982v001p015.pdf.

¹²⁰ Por alineación, muy escuetamente, a lo largo de todas sus obras, Marx hace referencia al conjunto de actividades humanas que son monopolio de un grupo de personas, haciendo que sean ajenas al resto de seres.

modernas. Durante esta etapa, apuesta por la abolición de todas las estructuras que componen el orden burgues, sobre todo el estado y el derecho, por lo que, hiándolo con nuestro objeto de análisis, supondría también la extinción de la teoría de los derechos humanos.

Curiosamente, dos años después, en *Miseria de la filosofía*, recalca la importancia que suponen algunos de los derechos que podemos englobar dentro de la categoría de ciudadanos¹²¹, como por ejemplo, los derechos de asociación y de huelga. Es decir, "los derechos y libertades burguesas o al menos algunos de ellos, se presentan ya muy claramente como medios para la consecución del objetivo final; la revolución proletaria. Dicho de otra forma, la defensa que hace Marx de los derechos humanos tiene un sentido político, no ético"¹²².

En *El Manifiesto Comunista* (1948) comienza a dejarse ver la influencia económica que le acompañará hasta el final de sus días. En este período, Marx va a entender todos los campos que forman la sociedad desde el punto de vista de la teoría económica. Por ello, la libertad y la justicia quedarán reducidas a fenómenos económicos que la clase burguesa utilizará para justificar la propiedad privada, es decir, serán meros instrumentos para conservar y adueñarse (las personas como noción de persona individualista) de los bienes y recursos de la sociedad. De ahí que sea un ferviente defensor de la abolición de la propiedad privada, "precisamente porque resulta incompatible con el igual derecho de todos los hombres a la propiedad"¹²³. Pese a estas afirmaciones, seguirá defendiendo que existen ciertas conquistas fundamentales de la clase obrera que no pueden dejarse de lado, por ejemplo la reducción de la jornada de trabajo y el derecho de asociación. Por ello, "las medidas que se proponen en el *Manifiesto* para llevar a cabo la transformación radical del modo de producción burgués no suponen la negación de los derechos humanos sino su profundización; tal es el caso, por ejemplo, de la obligatoriedad del trabajo para todos, la instrucción pública, la abolición del trabajo infantil, etc"¹²⁴.

¹²¹ Aquí hago referencia a la distinción que apunté anteriormente y que hizo Marx en su momento entre: derechos del hombre y derechos del ciudadano. Esta diferenciación la encontramos y encontró patente en la Declaración Francesa de 1789.

¹²² Carlos I. Massini. *Los derechos humanos desde la perspectiva marxista: consideraciones críticas*. 02/06/2018. file:///C:/Users/rodrigo/Downloads/PD_14_04%20(2).pdf.

¹²³ Manuel Atienza. *Marx y los derechos humanos*. 02/06/2018. http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/cuadernosFacultadDerecho/index/assoc/Cuaderno.dir/Cuadernos_1982v001p015.pdf.

¹²⁴ Manuel Atienza. *Marx y los derechos humanos*. 02/06/2018. http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/cuadernosFacultadDerecho/index/assoc/Cuaderno.dir/Cuadernos_1982v001p015.pdf.

También trató, brevemente, el derecho de sufragio ya que pensaba que solamente podría usarse como instrumento de la acción política revolucionaria en Inglaterra pero no en Francia o Alemania. Defendió esta postura debido a que consideraba que la política y el derecho de sufragio en Gran Bretaña iban de la mano, mientras que para el resto de países industrializados la lucha armada debería de ser el camino.

Finalmente, en su obra más conocida, *El capital* (1867), aborda la cuestión de los derechos humanos desde una perspectiva claramente economicista, siguiendo el hilo de lo empezado en *El Manifiesto Comunista*. Va concebir a los derechos humanos como elementos ideológicos de los que la clase burguesa tiene que servirse para justificar la explotación capitalista. Para Marx, en el modo de producción capitalista se puede observar lo que él denomina el paraíso de los derechos humanos ya que "lo que aquí impera - dice Marx - es la libertad, la igualdad y la propiedad"¹²⁵.

Es por ello que, "no pueden haber dudas acerca del crudo positivismo que preside toda la doctrina jurídica marxista; el desarrollo de las relaciones de producción económica determina el contenido de las normas jurídicas, sancionadas por el estado para garantizar la existencia de las relaciones; existe por lo tanto una relación físico-causal entre la infraestructura económica y las estructuras jurídicas"¹²⁶.

En definitiva, en el pensamiento de Marx podemos encontrar una clara convicción: los derechos humanos son realidades utópicas, ilusorias o limitadas pero, al tener esta condición, el fin último es intentar hacerlas reales. Para el pensador germano, en el sistema capitalista toda esta configuración de derechos es puramente fantasía porque, en una célebre frase que lo resume de manera magistral, acuñada por el profesor Manuel Atienza, "en el sistema capitalista no cabe pensar en acabar con la explotación del trabajador, sino que sólo es posible poner ciertos límites a dicha explotación, por ejemplo, limitar la jornada de trabajo"¹²⁷.

¹²⁵ "Libertad porque el comprador y el vendedor de una mercancía, por ejemplo la fuerza del trabajo, sólo están determinados por su libre voluntad. Celebran su contrato como personas libres, jurídicamente iguales. El contrato es el resultado final en el que sus voluntades confluyen en una expresión jurídica común. Igualdad porque solo se relacionan entre sí en cuanto poseedores de mercancías, e intercambian equivalente por equivalente. Propiedad, porque cada uno dispone solo de lo suyo. El único poder que los reúne y los pone en relación es el de su egoísmo, el de su ventaja personal, el de sus intereses privados". Véase, K. Marx, *El capital*, libro primero, t. I., Siglo XXI 6ª. ed., Madrid. 1978. p. 214.

¹²⁶ Carlos I. Massini. *Los derechos humanos desde la perspectiva marxista: consideraciones críticas*. 02/06/2018. file:///C:/Users/rodrigo/Downloads/PD_14_04%20(2).pdf.

¹²⁷Manuel Atienza. *Marx y los derechos humanos*. 02/06/2018. http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/cuadernosFacultadDerecho/index/assoc/Cuaderno.dir/Cuadernos_1982v001p015.pdf.

Queda bastante constancia de que Marx escribe acerca de las declaraciones a las cuales él pudo acceder con motivo del tiempo en el que vivió. Básicamente hace una crítica de las declaraciones francesa y americana, centrándose más en la primera que en la segunda, por lo que se hace algo difícil extraponer su posición en su totalidad al contexto actual. Debido a ello, he decidido añadir dentro de este apartado, la postura defendida por parte de uno de los intelectuales marxistas más reputados a nivel internacional en la actualidad, Slavoj Žižek.

El académico esloveno, en un artículo llamado *En contra de los derechos humanos*, pone el acento en los tres puntos más importantes que, a su juicio, recubren la teoría de los derechos humanos en la actualidad. Seguiré el hilo de este artículo para aportar una crítica actual desde posiciones marxistas.

— *Los derechos humanos frente a los fundamentalismos*; utiliza el ejemplo de la balcanización de ciertas regiones de la Europa Oriental para realizar una crítica de la modernidad como proceso que dió lugar a las tensiones y situaciones de las que, luego, Occidente ataca. Para Žižek, la modernidad es la causante de todas las violaciones de derechos humanos que se han producido en las regiones de los Balcanes ya que ha sido la generadora de tensiones tanto culturales como étnicas.

Para, Žižek la cuestión fundamental del problema se encuentra en que "todas las grandes cuestiones públicas se traducen en actitudes destinadas a regular idiosincrasias naturales o personales"¹²⁸. Este tipo de actitudes son las que han legitimado a Occidente para llevar a cabo actuaciones en las que se intente suprimir la pertenencia natural y étnica del sujeto a una concreta comunidad o colectivo, para llevarle a una lógica en donde este tipo de identidades hayan sido escogidas históricamente de manera contingente. Entonces, "esto explica por qué, en un nivel más general, los conflictos étnico-religiosos pseudo-naturalizados son la forma de lucha que mejor conviene al capitalismo global"¹²⁹.

— *La libertad de elección*; para el intelectual esloveno, la libertad de elección en el sistema liberal capitalista, no existe como tal sino que ante lo que nos encontramos es una pseudo-libertad. La libertad de elección está condicionada por el elemento psicológico que forma a cada persona, y a la vez, este sujeto

¹²⁸, ZIZEK, Slavoj. En contra de los derechos humanos. *Suma de Negocios*. 2011, Vol 2 N° 2, 115-127.

¹²⁹, ZIZEK, Slavoj. En contra de los derechos humanos. *Suma de Negocios*. 2011, Vol 2 N° 2, 115-127.

psicológico está condicionado por la ideología dominante, la cual, le hace colocarse en posiciones que son, en realidad, pseudo-libertarias. Por eso utiliza el ejemplo del velo en las mujeres musulmanas, poniendo de manifiesto que "su fe es tolerada como elección personal, pero al momento de evidenciar públicamente lo que esta significa para ellas, es decir, como un asunto de pertenencia esencial, son acusadas de fundamentalismo"¹³⁰. Es decir, el individuo que muestre a la sociedad lo que para él significa seguir las tradiciones culturales que acepta como parte integrante de su personalidad, son denostadas públicamente cuando no responden a los presupuestos hegemónicas de la ideología liberal. Para ilustrarnos más sobre su opinión, realizando una crítica tanto a la falsa libertad de elegir como al incumplimiento de los derechos de corte social, nos dice que "la ideología dominante se empeña en vendernos, cual si fuesen la oportunidad de nuevas libertades, las propias incertidumbres resultantes del desmantelamiento del Estado de bienestar"¹³¹.

- *¿Los derechos humanos como defensa ante el poder?*; hoy en día, los derechos humanos son utilizados dentro de la lógica occidental para llevar a cabo actuaciones frente a lo que, a su juicio, consideran acciones de exceso de poder por parte de algunas personas que gobiernan en sus respectivos países. Los derechos humanos jugarán el papel de instrumentos de carácter humanitario mediante los cuales se puede poner freno a las excesivas cotas de poder, dando paso a "intervenciones humanitarias" que, en verdad, esconden intereses político-económicos y no un verdadero voluntarismo de frenar conflictos. Al ser presentados como universales, la lógica de los mismos hace que cualquier actuación a nivel mundial que se haga en nombre de la pureza humanitaria esté legitimada, es decir, "los derechos humanos de las sufrientes víctimas del Tercer Mundo significan realmente hoy, en el discurso predominante, el derecho de los países occidentales, en el nombre de la defensa de los derechos humanos, de intervenir, política, económica, cultural y militarmente en los países del Tercer Mundo a su elección"¹³².

Para Žižek, al igual que fue para Marx en su momento, entre derechos de la ciudadanía y derechos universales del hombre es importantísima, en el sentido de que entiende que

¹³⁰, ZIZEK, Slavoj. En contra de los derechos humanos. *Suma de Negocios*. 2011, Vol 2 N° 2, 115-127.

¹³¹, ZIZEK, Slavoj. En contra de los derechos humanos. *Suma de Negocios*. 2011, Vol 2 N° 2, 115-127.

¹³² ZIZEK, Slavoj. En contra de los derechos humanos. *Suma de Negocios*. 2011, Vol 2 N° 2, 115-127.

la persona queda despojada de los derechos humanos cuando se le reduce a ser humano por haber perdido la identidad socio-política que le definía. Entonces, la persona se convierte en "el portador ideal de los derechos humanos universales"¹³³. Esta postura nos conduce a dos conclusiones; por un lado, la persona, en estas circunstancias (para comprender mejor el asunto pensemos en los refugiados cuando adquieren tal condición), se hace portadora de los derechos humanos en su apartado universal en un sentido ideal pero no real. Por otra parte, es bastante evidente que para el esloveno los derechos que se adquieren por ser integrante de una determinada comunidad (derechos de ciudadanía) son los verdaderos derechos, por lo que, una vez que se pierden, la situación pasa a ser mero portador ideal de los derechos. En definitiva, "la paradoja de los derechos humanos universales como los derechos de aquellos quienes han sido reducidos a la condición de inhumanidad"¹³⁴.

4.3.3. Las críticas positivas de los derechos humanos

Dentro de la rama positivista, debemos de hacer la diferenciación oportuna entre las dos corrientes que la forman: por un lado encontramos el positivismo jurídico realista y por otro lado, el positivismo jurídico normativista. Ambas corrientes rechazan los derechos humanos por no ajustarse a sus principios.

El positivismo jurídico normativista, teniendo como máximo representante a Bentham, rechaza los derechos humanos debido a que no conciben que puedan existir derechos que no hayan sido creados por el poder político ya que la esencia de esta corriente es concebir al derecho "como un conjunto de normas impuesto por el poder político de cada Estado"¹³⁵.

El positivismo jurídico realista, encabezado por Comte, también rechaza la idea de derechos humanos ya que no son una construcción metafísica y abstracta que no pueden verificarse mediante la experiencia ya que, para esta línea de pensamiento, el derecho es captable a través de la experiencia, en palabras del profesor Ramos Pascua, "como un hecho social empíricamente perceptible"¹³⁶. Es curioso como la experiencia se presenta como eje determinante del marco jurídico, al igual que en la crítica tradicionalista que

¹³³ ZIZEK, Slavoj. En contra de los derechos humanos. *Suma de Negocios*. 2011, Vol 2 Nº 2, 115-127.

¹³⁴ ZIZEK, Slavoj. En contra de los derechos humanos. *Suma de Negocios*. 2011, Vol 2 Nº 2, 115-127.

¹³⁵ RAMOS PASCUA, José Antonio. La crítica a la idea de los derechos humanos. En: José Antonio, RAMOS PASCUA. *II Congreso Internacional sobre Derechos Humanos*. Salamanca, 1998. pp 871-891

¹³⁶ RAMOS PASCUA, José Antonio. La crítica a la idea de los derechos humanos. En: José Antonio, RAMOS PASCUA. *II Congreso Internacional sobre Derechos Humanos*. Salamanca, 1998. pp 871-891

vimos anteriormente en la que, los derechos deben de ser fruto de la experiencia histórica de la comunidad en su conjunto¹³⁷.

Desglosando la materia por autores, debido a que son los máximos representantes de ambas corrientes, comenzaré analizando lo aportado por Comte. En todo momento, el francés concibe a los derechos humanos como elementos metafísicos desde el punto de vista teórico, pero, no niega que, desde el punto de vista de la realidad, puedan ser usados como instrumentos para derrocar un orden social injusto y dar paso a la creación de un orden positivo o científico donde se aplicarían los principios positivistas. Es decir, para Comte los derechos humanos no tienen ningún valor desde el plano de la teoría ya que no es posible que existan derechos que hayan sido creados dejando de lado la experiencia, siendo meros productos de la razón humana provenientes de la naturaleza, por lo que "la noción del derecho subjetivo debe desaparecer del ámbito jurídico-político"¹³⁸. Pero, en ningún momento niega que, desde el punto de vista realista, deban de ser desechados ya que, más bien, apuesta por ellos como mecanismo de destrucción del sistema injusto para dar paso a un nuevo orden social donde solo existan deberes de las personas y no derechos. Asimismo, esta postura recuerda bastante a la adoptada por Marx en el sentido de utilizar los derechos humanos, en su caso, como instrumentos revolucionarios para alcanzar la victoria proletaria.

Del otro lado encontramos a Jeremy Bentham, representante del ala positivista-normativista, el cual, defiende que los derechos humanos son simplemente deseos o intenciones ya que es delirante hablar de derechos como derechos naturales al margen del derecho positivo. Solo existe el derecho creado por el poder político, por lo que es imposible concebir que existan ciertos derechos que provengan de la naturaleza y, además, sean inherentes al hombre por este simple hecho. Solo existe un tipo de derecho, el derecho positivista. Representa una "corriente de pensamiento profundamente estatalista y rinde culto como valores supremos al orden y a la seguridad jurídica. Valores que se ven amenazados por las declaraciones de los derechos humanos ya que esparcen las semillas de la anarquía"¹³⁹.

Esta reflexión en torno a la anarquía es defendida por ambos autores ya que creen que las declaraciones de derechos, al estar integradas por tal cantidad de ellos y suponiendo

¹³⁷ Para conocer más la postura de Comte, véase: COMTE, Augusto. *La filosofía positivista*. México: Porrúa, 2006. ISBN: 9789700765211.

¹³⁸ RAMOS PASCUA, José Antonio. La crítica a la idea de los derechos humanos. En: José Antonio, RAMOS PASCUA. *II Congreso Internacional sobre Derechos Humanos*. Salamanca, 1998. pp 871-891

¹³⁹ RAMOS PASCUA, José Antonio. La crítica a la idea de los derechos humanos. En: José Antonio, RAMOS PASCUA. *II Congreso Internacional sobre Derechos Humanos*. Salamanca, 1998. pp 871-891

unas concesiones a las personas de tanta importancia, conducen a situaciones de caos ya que los ciudadanos pueden exigir el cumplimiento de los mismos y, si no se cumplen sus pretensiones, pueden ser motivo de revueltas, caos y desorden.

Estas son las principales características de las que se dota la rama positivista para oponerse a los derechos humanos como elementos trascendentales que forman el nuevo sistema. Sus críticas son muy constructivas y destacadas en la actualidad ya que suponen la negación de los derechos como individuales y como naturales.

4.3.4. La crítica comunitarista a los derechos humanos

El comunitarismo constituye una rama de conocimiento en la que están integradas diferentes corrientes de pensamiento, cada una de ellas representada por distintos autores. Los comunitaristas más destacados son Sandel, Alasdair MacIntyre, Charles Taylor y Michael Walzer.

Cada uno de ellos integra una postura frente al tema tratado en este trabajo, por lo que conviene realizar una síntesis de las ideas de cada autor. Antes de todo, a modo de introducción, conviene resaltar las características básicas, en modo general, de las que se compone el comunitarismo.

Entonces, "por comunitarismo ha de entenderse la reformulación de la moral como un conjunto de pautas nacidas, practicadas y aprendidas dentro de la cultura de una comunidad concreta y determinada, que sólo tienen sentido dentro de ella, pues son aquellas pautas las que establecen el propio punto de vista moral, sitúan constitutivamente y motivan a los individuos dentro de un contexto moral determinado y configuran a los deberes hacia la respectiva comunidad como prioritarios sobre cualesquiera otros deberes y derechos"¹⁴⁰.

De esta definición ya podemos extraer que el punto de vista comunitarista tiene como eje fundamental, respecto a los derechos humanos pero también respecto a cualquier teoría que se presente como universalista, a las especificidades particulares de las que se componen las diversas comunidades en las que se integran las personas. Es decir, parte de la base de que las comunidades humanas son diversas, estando sometidas a pautas culturales y criterios morales particulares de cada una de estas comunidades, por lo que, claramente, atacan el universalismo de los derechos humanos.

¹⁴⁰ Alfonso Ruiz Miguel. *Derechos humanos y comunitarismo. Aproximación a un debate*. 05/06/2018. http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:kjAjpU_0Tp0J:www.cervantesvirtual.com/descaRgaPdf/derechos-humanos-y-comunitarios-aproximacin-a-un-debate-0/+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=es

Sin más dilación, paso a analizar las diferentes posturas de los autores anteriormente mencionados:

1. *Michael Sandel*¹⁴¹, centra su crítica en el liberalismo de Rawls. No comparte la reflexión rawlsiana de la persona como individualista porque entiende que la identidad personal forma parte de la relación con los demás. Se niega totalmente a admitir que la persona de Rawls pueda elegir sus fines sin antes haber formado su identidad conforme a los valores que le propicia la comunidad en la que se integra. Es decir, la persona no puede formar su propia moral y ser, sin mamar de la comunidad a la que pertenece ya que "existe una naturaleza comunitaria del yo"¹⁴². Debido al planteamiento de este yo comunitario, Sandel, crítica de manera fehaciente las políticas económicas liberales no intervencionistas, atacando el derecho de propiedad, ya que la redistribución de los recursos entre las personas no constituye el expolio de los bienes al individuo sino la aplicación de la naturaleza comunitaria. A pesar de todo lo anterior, Sandel no desprecia la autonomía del individuo ni el liberalismo en su totalidad ya que en ningún momento niega que deba de coartarse tanto la libertad de mercado como la inherente a la persona. Simplemente, intenta buscar un marco de unión entre el liberalismo y la solidaridad, criticando la prioridad que se le da a los derechos humanos dentro de los presupuestos liberales. No ataca al individuo por hacer fortuna o por actuar de una determinada manera, es más, apoya este tipo de actuaciones, solo que entiende que, por ejemplo, la fortuna amasada por una persona tiene que rendir cuentas ante la comunidad ya que, gracias ella, la persona ha sido capaz de desarrollarse conforme a una serie de valores y obtener una serie de frutos derivados del trabajo. Vivir en comunidad desarrolla y forma a la persona, pero también incorpora una serie de deberes de cada individuo hacia ella ya que la persona, como persona individual defendida por el liberalismo, no existe como tal si negamos su relación con la comunidad.

¹⁴¹ Una buena base de su pensamiento se encuentra en: SANDEL, Michael. *Liberalismo y los límites de la justicia*. España: Gedisa, 2009. ISBN: 9788474327069.

¹⁴² Ignacio Sánchez-Camara. El comunitarismo y la universalidad de los derechos humanos. 05/06/2018. https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:e6L0XdM6WyEJ:https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/13682/1/PD_38_09.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es

2. *MacIntyre*, rechaza la concepción moderna de los derechos, debido a la primacía de la que gozan en todos los debates morales. No considera que estén tan fundamentados para ser elementos presentados como valores morales que se colocan por encima de cualquier otro bien. Por ello, rehusa aceptar la modernidad de los derechos, prefiriendo afiancarse en la tradición clásica del liberalismo, criticando el voraz individualismo radical actual.

Este individualismo, que no responde a concepciones tradicionalistas, ataca cualquier posición en la que se intente anexionar al individuo con la comunidad.

Curiosamente, el británico, no discute que las concepciones morales y los individuos puedan ser compatibles con el universalismo. Para él, puede darse el caso de que se establezca una jerarquía entre las diferentes comunidades que aportan diferentes culturas, estableciéndose puntos de acuerdo universales. Dentro de la cultura, critica que el elemento fundamental del que se dota sea el emotivismo, afectando también al liberalismo radical. En su opinión, "la explicación se encuentra en el olvido y el declive del aristotelismo, en la muerte de la teleología"¹⁴³.

Rechaza el intervencionismo estatal, por lo que se alinea con los liberales en este punto. Para él, el comunitarismo no se puede conseguir con la imposición por parte del Estado sino que tiene que ser un trabajo de aldea, universidad, etc, a fin de cuentas, en la sociedad civil y no en la política. La comunidad es esencial en sus formulaciones ya que, gracias a ella, es posible alcanzar la idea del bien, pero, fuera de ella, el individuo está condenado al derrotismo y al emotivismo.

3. *Charles Taylor*¹⁴⁴, con una crítica muy similar a la de Sandel, Taylor también cree que las identidades de los sujetos no pueden ser previas a las orientaciones morales que nos aporta la comunidad ya que "la identidad incluye una referencia a la comunidad concreta a la que pertenece la

¹⁴³ Ignacio Sánchez-Camara. El comunitarismo y la universalidad de los derechos humanos. 05/06/2018. https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:e6L0XdM6WyEJ:https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/13682/1/PD_38_09.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es

¹⁴⁴ Su postura ante los derechos humanos la encontramos en: TAYLOR, Charles. *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*. México: Fondo de cultura económica de España, 1993. ISBN: 9789681641832.

persona"¹⁴⁵. Al igual que Sandel, rechaza el concepto de persona que da Rawls, dando una prioridad absoluta a la autonomía del individuo. Es aquí donde entra en juego su teoría de los hiperbienes, la cual, sintetizada muy brevemente, consiste en rechazar que algunos bienes sean relegados a un ámbito inferior y otros se coloquen en lo alto de la escala. De ahí que se posiciona en contra de la tradición liberal ya que establece una primacía de una serie de derechos individuales como principios básicos, lo que supone negar "status a cualquier principio de pertenencia u obligación social, es decir, cualquier principio que afirme que nuestra principal obligación como seres humanos es pertenecer a la sociedad o sostenerla o bien obedecer a la autoridad"¹⁴⁶. Pero Taylor, no rechaza las libertades de la modernidad sino que busca la integración de las mismas dentro de la comunidad, donde sí tendrían sentido ya que solo pueden pensarse dentro del ámbito comunitario, rechazándolas cuando se colocan fuera del mismo.

4. *Michael Walzer*, plasma su posición en su libro más destacado *Las esferas de la justicia*, donde elabora una teoría de la justicia distributiva en la que rechaza cualquier pretensión de universalidad. Al igual que el resto de sus compañeros, destaca la importancia de la comunidad como poseedora del valor del que se dotan las personas. Va mucho más allá en la crítica del orden occidental cuando dice lo siguiente: "el reconocimiento constitucional de los derechos y el hecho de que se confíe su protección a la judicatura poseen un indudable sesgo antidemocrático. Constituye un medio para proteger a los individuos frente a la voluntad oscilante de las mayorías. Cuantos más derechos concedan los jueces a los individuos como miembros del pueblo, menos libre es el pueblo como cuerpo para tomar decisiones"¹⁴⁷. La crítica que podemos deducir de estas palabras es el individualismo sobresaliente que recubre la teoría de los derechos pero, parece bastante alarmante que Walzer afirme que los jueces son concesionarios de derechos.

¹⁴⁵ Ignacio Sánchez-Camara. El comunitarismo y la universalidad de los derechos humanos. 05/06/2018. https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:e6L0XdM6WyEJ:https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/13682/1/PD_38_09.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es.

¹⁴⁶ Ignacio Sánchez-Camara. El comunitarismo y la universalidad de los derechos humanos. 05/06/2018. https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:e6L0XdM6WyEJ:https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/13682/1/PD_38_09.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es

¹⁴⁷ Ignacio Sánchez-Camara. El comunitarismo y la universalidad de los derechos humanos. 05/06/2018. https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:e6L0XdM6WyEJ:https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/13682/1/PD_38_09.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es

En este punto comete un error, a mi juicio, ya que la judicatura únicamente tiene como finalidad garantizar los derechos codificados pero no conceder derechos ya que para eso está el legislador. Tal vez quisiese expresarse de otra forma, no reviste mayor importancia ya que, claramente, del texto citado anteriormente se extrae la importancia de que no atender a las particularidades de cada cultura supone acortar el ámbito del que dispone la comunidad para tomar decisiones. Como se puede observar, Walzer muestra un gran interés por la distribución de los bienes sociales, atendiendo a la forma que tiene cada cultura de entenderlos, critica el individualismo plasmada en la teoría jurídica occidental y, finalmente, dedica buena parte de su marco intelectual a plantear críticas al capitalismo¹⁴⁸. Por lo tanto, "Walzer no se opone sin más al liberalismo, pero sí a las teorías que ponen un acento, para él indebido, en los derechos legales del individuo en un sentido que atenta gravemente contra el sistema democrático. Su crítica comunitarista al liberalismo no entraña un rechazo global de éste y de sus valores más característicos"¹⁴⁹. Es decir, a modo de síntesis, defiende la naturaleza comunitaria de la justicia y a la comunidad como generadora del valor de los bienes.

Todas estas posturas y aportaciones se engloban dentro de la crítica comunitarista, dando lugar a uno de los debates más actuales y más apasionantes frente a los liberales y defensores de los derechos humanos. Los planteamientos aportados por estos cuatro autores suponen críticas fundadas y de peso dentro de la filosofía moral y política, cobrando gran importancia para esclarecer todo el proceso que ha supuesto y supone la modernidad.

¹⁴⁸ "Lo injusto del capitalismo es que en él el dinero se convierte en un bien predominante. Distingue entre predominio y monopolio. El predominio de un bien consiste en su aptitud para adquirir otros muchos bienes. El monopolio consiste en la forma de poseer o controlar un bien excluyendo a los demás". Para más información, véase: M. WALZER, *Las esferas de la justicia*. op. cit., pp. 323 s.

¹⁴⁹ Ignacio Sánchez-Camara. El comunitarismo y la universalidad de los derechos humanos. 05/06/2018. https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:e6L0XdM6WyEJ:https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/13682/1/PD_38_09.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es

5. ¿Los derechos humanos como articulación contrahegemónica? Una mirada alternativa.

En este punto del trabajo trataré la posibilidad de articular una concepción de los derechos humanos que rompe con la tradición liberal que los sustenta pero que, a la vez, tiene su punto de partida en los mismos. No rechazaré la teoría de los derechos humanos sino que, más bien, profundizaré en ella, utilizando la teoría contrahegemónica propuesta por uno de los mayores intelectuales de nuestro continente: Boaventura de Sousa Santos.

5.1. Introducción a la teoría política contrahegemónica de Boaventura

El intelectual portugués, comprometido con la democracia y con las causas sociales de nuestra era, ha llevado a cabo un estudio detallado de la teoría política hegemónica que impera a nivel internacional, sobre todo, desde la década de los años 80 hasta la actualidad. Consciente del reto que se le presentaba por delante, Boaventura fue capaz de analizar nuestras democracias liberales, desde la modernidad hasta hoy en día y, articular una teoría política contrahegemónica que se presente como una alternativa real al modelo actual¹⁵⁰.

La teoría formulada por Boaventura ha sido motivo de estudio por parte de muchos académicos, intelectuales y se ha presentado en numerosas universidades, sobre todo en América Latina. Esto se debe a que la teoría política de Boaventura se corresponde con una opción viable teórico-práctica por dos motivos fundamentales; el primero, debido a que realiza un análisis profundo y crítico de la realidad mundial bajo la dirección de la teoría liberal. El segundo corresponde con el intento de creación de un nuevo sentido común donde puedan reconocerse y acordarse modelos y caminos alternativos que se contrapongan a las posiciones hegemónicas de la tradición liberal¹⁵¹.

¹⁵⁰ En referencia al tema tratado, véase: DE SOUSA SANTOS, Boaventura. El uso contra-hegemónico del derecho en la lucha por una globalización desde abajo. *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*. Ed 2005, número 39, pp. 363-420. ISSN: 0008-7750

¹⁵¹ En relación a esta postura, véase: DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*. Ed 2000. Bilbao: Desclée de Brouwer, 2003. ISBN:84-330-1768-3.

Las principales características de las que se dota esta teoría son tres: el plano de la crítica, la visión emancipadora y la dimensión utópica¹⁵². Cada una de ellas se compenetra con la otra, dando lugar a una magnífica elaboración filosófico-política.

El plano crítico hace referencia a la postura activa que toma Boaventura ante los retos que se le presentan a la humanidad, huyendo del conformismo y del fatalismo histórico, donde no se recogen soluciones a los problemas, existiendo una creencia de que las cosas son como son y no hay cambio posible. Frente a esto, "busca alternativas viables de pensamiento y acción y contribuye a la formación de sujetos políticos rebeldes, solidarios y participativos que exigen transformaciones sociales estructurales en sentido progresista"¹⁵³.

Respecto de *la visión emancipadora*, debemos destacar el compromiso de apoyo que refleja en su teoría hacia todas aquellas luchas contrahegemónicas que libran los distintos movimientos sociales y políticos alrededor de todo el mundo. Desde la lucha indígena hasta los movimientos femeninos africanos, Boaventura ve en todos estos tipos de colectivos fuerzas de acción política y social que pueden contribuir a entender y pelear por un mundo nuevo. Como buen sociólogo que también es, "una de sus principales aspiraciones que contiene su teoría, es dar voz a los que no la tienen y aclarar teóricamente muchas de las causas del sufrimiento humano en este mundo globalizado e injusto en el que vivimos"¹⁵⁴.

La dimensión utópica, que la concibe como "la exploración, a través de la imaginación, de nuevas posibilidades humanas y nuevas formas de voluntad, y la oposición de la imaginación a la necesidad de lo que existe, sólo porque existe, en nombre de algo radicalmente mejor por lo que vale la pena luchar y al que la humanidad tiene derecho"¹⁵⁵. A esta dimensión le acuña el nombre de "heterotopía"¹⁵⁶ ya que,

¹⁵² Para un mayor conocimiento del tema, véase: DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Democratizar la democracia. Los caminos de la democracia participativa*. Ed 2004. México, D.F.. México; Fondo de Cultura Económica, 2004. ISBN: 9789681672553.

¹⁵³ AGUILÓ BONET, Antonio Jesús. El concepto de poder en la teoría política contrahegemónica de Boaventura de Sousa Santos: una aproximación analítico-crítica. *Nómadas, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. 2009, 24. ISSN 1578-6730.

¹⁵⁴ AGUILÓ BONET, Antonio Jesús. El concepto de poder en la teoría política contrahegemónica de Boaventura de Sousa Santos: una aproximación analítico-crítica. *Nómadas, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. 2009, 24. ISSN 1578-6730.

¹⁵⁵ AGUILÓ BONET, Antonio Jesús. El concepto de poder en la teoría política contrahegemónica de Boaventura de Sousa Santos: una aproximación analítico-crítica. *Nómadas, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. 2009, 24. ISSN 1578-6730.

etimológicamente, significa otro lugar y con ello, Santos quiere mostrar su oposición a la centralización existente para dar paso a un nuevo marco y modelo donde la descentralización múltiple y plural de la utopía esté a la orden del día. Conforme a este pensamiento, podemos concretar que la utopía de Boaventura no es una utopía irrealista o abstracta sino que, más bien, es una utopía determinada y concreta, donde las esperanzas de cambio de la realidad son fundamentales con la búsqueda de lo real y lo posible.

Después de apuntar las características principales de su teoría, debo de añadir los ejes fundamentales de la misma y sobre los que se sustenta la base teórica contrahegemónica de Santos. Adelanto que son cinco los ejes pero que, debido al tema de trabajo aquí tratado, sólo escogeré dos de ellos: la democracia contrahegemónica y la crítica de las concepciones etnocéntricas de los derechos humanos y su reconstrucción en un nuevo proyecto intercultural¹⁵⁷.

Por tanto, los ejes, brevemente resumidos, serían los siguientes; el primero se encargaría de analizar las diferentes relaciones de poder existentes dentro de nuestras sociedades, intentando crear, a partir de este análisis, nuevas relaciones que trasciendan del ámbito centralista. El segundo consiste en dar más poder al Estado en materia económica y social, es decir, atacar a la desregulación iniciada en el período neoliberal y que continúa actualmente para dar paso a "una transformación teórico-práctica del Estado en un novísimo movimiento social"¹⁵⁸. Se presenta al Estado como elemento regulador de los distintos movimientos y organizaciones estatales-no estatales, donde el mismo Estado se encargué de presidir y gestionar las distintas relaciones que se dan entre estos actores. El tercer eje corresponde con el desarrollo de una nueva democracia contrahegemónica, en la cual, las personas tengan un papel más relevante a la hora de tomar decisiones. Es decir, una democracia donde se profundice más en la idea de participación que en la de representación aportada por la democracia liberal. El cuarto eje es la crítica de la teoría de los derechos humanos de carácter occidental y, la apuesta

¹⁵⁶ Término acuñado por el filósofo francés Michel Foucault. Véase: FOUCAULT, Michel. *Las palabras y las cosas. Una arqueología de las Ciencias Humanas*. Ed 1997. Madrid: Siglo XXI, 1997. ISBN: 9788432309502.

¹⁵⁷ En relación al tema tratado y para mayor información, véase: DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Democratizar la democracia. Los caminos de la democracia participativa*. Ed 2004. México, D.F.. México; Fondo de Cultura Económica, 2004. ISBN: 9789681672553.

¹⁵⁸ AGUILÓ BONET, Antonio Jesús. El concepto de poder en la teoría política contrahegemónica de Boaventura de Sousa Santos: una aproximación analítico-crítica. *Nómadas, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. 2009, 24. ISSN 1578-6730.

por la reconstrucción de los mismos desde una visión intercultural a través del diálogo entre las distintas culturas. Finalmente, como quinto y en último lugar, la universidad como institución académica y de carácter intercultural e incluyente.

5.2. La democracia contrahegemónica de Boaventura de Sousa Santos

Analizar esta concepción de la democracia me parece esencial para dar paso luego al apartado dedicado a los derechos humanos. En realidad, todos los ejes de la teoría de Santos me parecen importante pero, por motivos de extensión y especificidad en el trabajo, no se me hace posible tratar cada uno de ellos. Por ello, he seleccionados los dos que, a mi entender, son los que más conexidad tienen y, que más tienen que aportar al objeto de este trabajo.

Boaventura, como buen intelectual, parte del estudio de la democracia hegemónica de corte liberal que hoy en día domina la esfera global para, posteriormente, plantear lo que él llama *democracia contrahegemónica o de alta intensidad*¹⁵⁹. Esta concepción de democracia parte de la idea de que las personas, la sociedad en su conjunto, debe de tener más palabra y peso en las decisiones que conciernen a todos. También pone el foco en elementos comunitarios e inclusivos, basados en los valores de la solidaridad y la emancipación social. Es decir, estamos ante un proyecto teórico-político donde se pretende combatir y prevenir todas las injusticias del orden imperante, al que llama fascismo social¹⁶⁰.

Bien, para poder comprender su democracia emancipatoria, hay que revisar lo que Santos entiende por democracia hegemónica primariamente. Una buena definición la encontramos en las palabras de Antoni Aguiló, que dice así, "un cuerpo heterogéneo de teorías sobre el significado de la democracia y la participación política desarrolladas a partir de la modernidad occidental capitalista y que se consolidan, sobre todo, durante la

¹⁵⁹ El autor también desarrolla este concepto en: DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Democratizar la democracia. Los caminos de la democracia participativa*. Ed 2004. México, D.F.. México; Fondo de Cultura Económica, 2004. ISBN: 9789681672553.

¹⁶⁰ "Con esta categoría de análisis, el sociólogo portugués no se refiere al regreso del fascismo político propio de las décadas de los años 1930 -1940 del siglo XX, sino a un régimen social y civilizacional, formado por todo un conjunto diverso de relaciones extremadamente desiguales de poder y capital sociales a través de las cuales los más fuertes adquieren derecho de veto sobre la vida, la integridad física de los más débiles, a pesar de que operan en relaciones entre partes formalmente iguales". Véase, Antoni Jesús Aguiló Bonet. *La democracia contrahegemónica en la teoría política de Boaventura de Sousa Santos: notas sobre un proyecto emancipador para el siglo XXI*. 07/06/2018. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FRq1nW1VVekJ:congresos.um.es/sefp/sefp2009/paper/view/3511/3761+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>.

primera mitad del siglo XX, con las reflexiones de autores como Weber, Kelsen, Schumpeter y Bobbio, entre otros"¹⁶¹. Aunque es cierto que existe una disparidad entre las reflexiones de estos autores, Santos, considera que todos ellos comparten un mismo enfoque normativo de democracia y de preferencias por el sistema liberal clásico.

Para argumentar lo anterior, escoge dos postulados definitorios de esta teoría hegemónica a nivel general. Por un lado, encontramos el principio de Estado débil, mediante el cual pone de manifiesto que el Estado en este sistema juega un papel de enemigo de la autonomía individual, es decir, se produce un antagonismo entre la sociedad civil y el Estado. En este marco liberal se entiende que el Estado no puede ser ni regulador ni interventor ya que viola la esfera personal del individuo y, lo correcto es una sociedad donde los individuos compitan entre sí, se garantice la seguridad personal y el derecho de propiedad privada. Para Santos, esta posición se corresponde con "la idea de un Estado policial, represor y vigilante"¹⁶².

Por otro lado, también como núcleo básico, encontramos a la democracia liberal representativa. Todo Estado débil precisa de un sistema de representación con una serie de mecanismos, procedimientos e instrumentos donde las personas simplemente participan en la vida política a través de la elección de sus representantes en los períodos electorales. Para Santos, esto no es una verdadera democracia, sino, más bien, estamos ante la homologación del funcionamiento del mercado pero en el ámbito de la política, es decir, un sistema donde los electores son los consumidores mediante la compra de votos y los partidos políticos los proveedores. Estamos ante una *democracia de baja intensidad* que trasciende de los actos para incorporarse también al pensamiento de los ciudadanos. Quiero decir, los ciudadanos asimilan y asumen que su participación en la sociedad y en la vida política se reduce simplemente a votar a sus representantes en las elecciones que se celebran cada x tiempo. Este tipo de pensamiento coloca a los ciudadanos en una posición pasiva frente a lo que debería de ser la verdadera democracia ya que profesionaliza la figura de los políticos. De ahí que, Santos, estime oportuno y necesario, la renovación de las relaciones de poder existentes dentro de la

¹⁶¹ Antoni Jesús Aguiló Bonet. *La democracia contrahegemónica en la teoría política de Boaventura de Sousa Santos: notas sobre un proyecto emancipador para el siglo XXI*. 07/06/2018. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FRq1nW1VVekJ:congresos.um.es/sefp/sefp2009/paper/view/3511/3761+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>.

¹⁶² Antoni Jesús Aguiló Bonet. *La democracia contrahegemónica en la teoría política de Boaventura de Sousa Santos: notas sobre un proyecto emancipador para el siglo XXI*. 07/06/2018. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FRq1nW1VVekJ:congresos.um.es/sefp/sefp2009/paper/view/3511/3761+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>.

sociedad y una profundización en la democracia para colocar a las personas y al conjunto de la sociedad como comunidad en una posición en la que la participación ciudadana sea pilar fundamental. En síntesis, "en la democracia liberal representativa, por tanto, un número restringido de personas decide sobre las condiciones de vida que afectan a la mayoría. La acción política cívica pierde centralidad y la democracia es desposeída de su dimensión ética y emancipadora"¹⁶³.

Es aquí, después de identificar las características o postulados de los que se nutre la democracia hegemónica, donde paso a exponer la democracia contrahegemónica de Boaventura. La cataloga como un conjunto de proyectos políticos que surgen a finales del siglo XX en los países del Norte y Sur, donde se concibe la participación directa como mecanismo imprescindible para los ciudadanos y la vida política junto con el compromiso de la emancipación social y la inclusión de los ciudadanos en este nuevo marco. De ahí su apoyo a los movimientos sociales como entes no gubernamentales que dan lugar a la búsqueda de nuevas esferas de participación ciudadana y ampliación de espacios políticos, dando lugar al establecimiento de "un nuevo contrato social caracterizado por la institucionalización de la diversidad cultural, el aumento de la ciudadanía y la prevalencia del principio de comunidad, en detrimento del protagonismo adquirido por el principio de mercado, especialmente en la época de la globalización neoliberal"¹⁶⁴.

La democracia de Santos es una democracia de corte socialista, donde se produzca una repolitización de la democracia hegemónica dando paso a nuevas formas de democracia y ciudadanía. No concibe a la democracia como una forma de vida que provenga de las leyes naturales sino que, siguiendo la tradición historicista, concluye que es un proceso sociohistórico. Rechaza la idea del iusnaturalismo racionalista respecto a la naturaleza humana, acercándose a la importancia que juega la comunidad y la historia en la esfera de las personas. Santos, ataca las tradiciones establecidas en torno al marco hegemónico de la democracia pero no podemos entender este ataque y rechazo como una contradicción en su teoría ya que en lo que fundamenta su postura es en que, debido a la

¹⁶³ Antoni Jesús Aguiló Bonet. *La democracia contrahegemónica en la teoría política de Boaventura de Sousa Santos: notas sobre un proyecto emancipador para el siglo XXI*. 07/06/2018. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FRq1nW1VVekJ:congresos.um.es/sefp/sefp2009/paper/view/3511/3761+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>.

¹⁶⁴ Antoni Jesús Aguiló Bonet. *La democracia contrahegemónica en la teoría política de Boaventura de Sousa Santos: notas sobre un proyecto emancipador para el siglo XXI*. 07/06/2018. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FRq1nW1VVekJ:congresos.um.es/sefp/sefp2009/paper/view/3511/3761+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>.

modernidad, se suprimieron todo tipo de referencias a la historia y tradiciones de los diferentes pueblos para instaurar un modelo universal y único que, a su vez, ha creado la idea de que existen una serie de tradiciones y derechos que provienen de las leyes naturales. Por tanto, esto es a lo que se opone Santos, es decir, frente las tradiciones que sustuyeron y se impusieron como dominantes a las verdaderas tradiciones de cada pueblo o comunidad. Sino, no se puede entender como sustancia gran parte de su concepción de democracia radical en los modelos y prácticas ocurridos alrededor de todo el mundo; por ejemplo, las deliberaciones comunitarias en las comunidades indígenas y rurales, los consejos de aldea de Kerala y Bengala occidental, etc. Todos estos modelos y prácticas las engloba dentro del concepto de *demodiversidad*, que se define así; "el reconocimiento y la aceptación de la coexistencia, pacífica o no, de diferentes modelos y prácticas democráticas alrededor del mundo que van más allá de la democracia representativa liberal"¹⁶⁵.

Pese a todo, Santos no se coloca en una posición de rechazo de la democracia liberal sino que lo critica por considerarla insuficientemente democrática, por lo que aporta una serie de ideas que considera que pueden ayudar a la mejora del sistema. En definitiva, el proyecto del portugués gira alrededor de cuatro ideas fundamentales: "en primer lugar, la preservación de la demodiversidad y el fortalecimiento del experimentalismo democrático; en segundo lugar, la valoración positiva del multiculturalismo emancipador como forma de reconocimiento; en tercer lugar, la articulación y el reforzamiento a escala local y global de las experiencias democráticas alternativas de alta intensidad y, en cuarto lugar, la complementación entre formas de democracia representativa y formas de democracia participativa"¹⁶⁶.

5.3. La visión contrahegemónica de los derechos humanos

En la teoría política alternativa de Santos, como dije en hojas anteriores, se hace referencia a la reconstrucción multicultural de los derechos humanos como instrumentos que conecten las diferentes culturas, creando una red intercultural entre las mismas,

¹⁶⁵ Antoni Jesús Aguiló Bonet. *La democracia contrahegemónica en la teoría política de Boaventura de Sousa Santos: notas sobre un proyecto emancipador para el siglo XXI*. 07/06/2018. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FRq1nW1VVekJ:congresos.um.es/sefp/sefp2009/paper/view/3511/3761+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>.

¹⁶⁶ Antoni Jesús Aguiló Bonet. *La democracia contrahegemónica en la teoría política de Boaventura de Sousa Santos: notas sobre un proyecto emancipador para el siglo XXI*. 07/06/2018. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FRq1nW1VVekJ:congresos.um.es/sefp/sefp2009/paper/view/3511/3761+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>.

sustituyendo la visión hegemónica-universal que tan extendida ha estado y está desde el nacimiento de los mismos. Para ello, lo primero que hace Boaventura es identificar una serie de tensiones que se suscitan en la esfera de los derechos humanos, de las que extrae las conclusiones que le ayudarán a llevar a cabo la reconstrucción intercultural de los derechos.

Conforme a esto y, siguiendo el pensamiento de Santos, comenzaré por describir las diferentes tensiones que el autor aprecia, para luego terminar con la reconstrucción de los mismos que también nos plantea.

5.3.1. Las tensiones visibles en los derechos humanos

Nueve son las tensiones que Santos aprecia en las luchas en las que se utiliza la teoría de los derechos humanos como lenguaje de la dignidad humana. Realizaré una síntesis breve del contenido de cada una de ellas.

Son las siguientes:

- I. *La tensión entre lo universal y lo fundacional*; Para Boaventura lo universal es aquello que se perpetúa y es válido en cualquier tiempo, mientras que lo fundacional es aquello que se recubre de gran importancia por el hecho de ser único. Hoy en día, lo universal es lo fundacional de Occidente que se ha transformado en universal por ser hegemónico. Frente a este fundacionalismo universal propagado por Occidente, Santos encuentra localismos fundacionales que se presentan como alternativas reales a lo universal-fundacional a través de diferentes movimientos político-sociales que recorren el planeta. Por ello, los derechos humanos, al declararse como instrumentos inherentes a todas las personas, simplemente por ser personas - hecho que se reconoció en las declaraciones francesa y americana pero que no fueron integrados dentro de una declaración universal hasta 1948- entra a formar parte del conglomerado de elementos que Occidente declara como únicamente válidos y universales.
- II. *La tensión entre derechos individuales y colectivos*; la Declaración Universal de 1948 solamente reconoció a dos sujetos como titulares de los derechos allí reconocido: el individuo y el Estado. Hay que tener en cuenta que cuando se

lleva a cabo esta declaración, existían bastantes individuos estaban sometidos a una dominación colectiva producto del colonialismo, por lo que, en palabras de Santos, "cuando hay sometimiento colectivo, los derechos individuales no ofrecen ninguna protección"¹⁶⁷. Al no tener en cuenta este hecho, muchos individuos quedaron desprotegidos por no pertenecer a un Estado y, además, estar bajo el yugo colonialista. La tensión entre los derechos individuales y colectivos está patente por el simple suceso de que los segundos no fueron nunca incluidos dentro del selectivo grupo de los derechos humanos ya que la visión Occidental se impuso frente a cualquier otra pretensión que quisiera presentarse también como universal. Cuando no se recogen estos derechos colectivos, las personas que forman parte de los colectivos o grupos que deberían de ostentar la titularidad de este tipo de derechos, no quedan protegidos en su totalidad por la mera titularidad de los derechos de corte individualista. De ahí que sean numerosas las luchas colectivas que han acontecido y acontecen a día de hoy en todo el mundo; movimiento feminista, luchas de gays y lesbianas, etc.. Santos no pretende ni busca en ningún momento derogar los derechos individuales, simplemente pone de manifiesto que la teoría de los derechos humanos contiene fallos por ser impuesta en un momento de auge del sentimiento burgués individualista y que, con motivo de ello, muchos pueblos, colectivos y comunidades quedaron desprotegidos aún a pesar del valor que poseen los derechos de carácter individualista.

III. La tensión entre Estado y antiestado; era lógico y democrático que en las primeras declaraciones de derechos humanos hubiese en el núcleo de su teoría un antiestatalismo latente, debido a las secuelas autoritarias del Ancie Regime. El problema de este antiestatalismo se plantea cuando, en 1948, se reconocen una serie de derechos de carácter social. En este tipo de derechos, el Estado cumple una función importantísima ya que le corresponde que se lleve a cabo el cumplimiento de los mismos. Entonces, de nuevo, el Estado comienza a jugar un papel central en la teoría de los derechos humanos debido a la incorporación de estos derechos por los países socialistas y latinoamericanos. Claramente, la protección, codificación y cumplimiento de

¹⁶⁷ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá, D.C: Colección de Justicia, 2014. 978-958-58464-5-6.

los mismos no tiene nada que ver con la efectividad y los mecanismos de los que se dotan los derechos civiles y políticos. A pesar de todo, la interdependencia entre ambos tipos de derechos fue consagrándose gracias la idea de que si no existe esta relación, no es posible el cumplimiento por separado de estos derechos. Curiosamente, nos cuenta Santos que, en los tiempos actuales, el peso de los derechos sociales se ha dejado ver en los países del Sur mientras que en algunos países del Norte, debido a la crisis, este tipo de derechos han sido limitados de manera drástica por los gobiernos, "puesto que la versión neoliberal de los derechos humanos en vigor desde hace más de treinta años acabó restaurando la doctrina liberal con un mayor extremismo y más hostilidad hacia la promoción de los derechos económicos y sociales por parte del Estado"¹⁶⁸.

IV. *La tensión entre la razón de Estado y la razón de los derechos*; en este apartado se enfrentan todas aquellas reivindicaciones de cumplimiento de los derechos humanos en forma de creencias frente a los intereses políticos que en multitud de ocasiones se han transformado en violaciones de los derechos humanos por parte de los estados. Nos colocamos frente a una pantalla donde se enfrentan el derecho nacional y el internacional, los movimientos sociales frente a los pactos políticos. Se corresponde con todas aquellas violaciones de los derechos humanos que han generado una clarísima tensión en muchos regímenes y en el ámbito internacional debido al reconocimiento a nivel global de una serie de derechos que, se presupone y así debería de ser, no pueden ser atacados, violados y quebrantados pero que, sin embargo, no podemos afirmar que esta promesa sea cumplida. Este campo de confrontación ha llevado a numerosos intelectuales y organizaciones a colocarse en posiciones de negación de los derechos humanos conforme a las vulneraciones de los mismos que se hacen constantemente, teniendo "en el continente latinoamericano el caso específico de los crímenes cometidos por las dictaduras militares de la década de los setenta"¹⁶⁹. Por ello, nos dice Santos que, se hace necesario recuperar la memoria del pasado por todas aquellas personas que no quieren olvidar y hacer justicia frente a todas las

¹⁶⁸ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá, D.C: Colección de Justicia, 2014. 978-958-58464-5-6.

¹⁶⁹ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá, D.C: Colección de Justicia, 2014. 978-958-58464-5-6.

violaciones de derechos humanos para iniciar una etapa de reconstrucción donde reine la política de reparación de la memoria.

V. *La tensión entre el principio de igualdad y el principio de diferencia;* junto con el principio de libertad, la igualdad es uno de los derechos más importantes y sobre el que se sustenta la teoría de los derechos humanos. Esta igualdad es una igualdad en el plano jurídico-político pero no en el ámbito socioeconómico. Solo hace falta recordar los requisitos a los que estaban sometidos los derechos de carácter social para darnos cuenta de que su cumplimiento, en la mayoría de las ocasiones, es prácticamente imposible. También conviene destacar que su reconocimiento fue más simbólico que real y que, su realización y efectividad, a título personal, es voluntad política. Lo mismo ocurre en el caso del principio de diferencia, también su reconocimiento es voluntad política, quedando bien demostrado en los países que han llevado a cabo políticas en favor del mismo¹⁷⁰ (Brasil, Sudáfrica, Uruguay...). Como dice Santos, "la idea de lo identitario-fundacional comenzó a disputar el monopolio de la idea universal-igualitario...A partir de ese momento la lucha contra la discriminación y la exclusión ya no fue una lucha por la integración y la asimilación en la cultura dominante y en sus instituciones subsidiarias, sino que pasó a convertirse en la lucha por el reconocimiento de la diferencia"¹⁷¹.

VI. *La tensión entre el derecho al desarrollo y el deber de desarrollo;* seguramente, en la actualidad, la tensión más destacable en la que están involucrados los derechos humanos. El desarrollo del modelo neoliberal ha conducido a situaciones en las que la imposición del desarrollismo capitalista se ha convertido en un deber, dejando de ser un derecho. Las tensiones en el sector de la agroindustria y los derechos ambientales, la tensión entre las comunidades indígenas y el deber de desarrollo de los gobiernos y la tensión en la esfera internacional con las nuevas potencias subimperialistas, son fruto de este modelo a nivel global. En este contexto, los derechos humanos son pisoteados y dejados de lado, sobre todo los derechos colectivos pero, por

¹⁷⁰ Aquí hago referencia a todos los procesos de reconocimiento del principio de diferencia que se han llevado en varios países latinoamericanos mediante políticas activas positivas en las que, por ejemplo, a los africanos, cimarrones y algunos otros colectivos se les reservan x porcentajes de plazas para la educación superior o en el ámbito laboral.

¹⁷¹ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá, D.C: Colección de Justicia, 2014. 978-958-58464-5-6.

encima de todos estos, se vulnera el derecho al desarrollo reconocido en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (1969) y la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de las Naciones Unidas (1986). Estas declaraciones fueron fruto de la reivindicación de los países del Tercer Mundo para conseguir tener un derecho al desarrollo alejado del colonialismo. Lo curioso es que, a día de hoy, el colonialismo sigue vivo pero bajo el nombre de neocolonialismo. Ya no es un colonialismo de Estados ocupando otros Estados, sino de relaciones de complicidad, multinacionales y gobiernos que antepone los intereses de las empresas de su país frente a los derechos humanitarios. En el campo de la agricultura, el desarrollismo derrochador se enfrenta y antepone al principio de sostenibilidad, el cual defiende un desarrollo del sector por cauces naturales y equilibrados frente al uso de pesticidas y ocupación de tierras al que obliga el modelo neoliberal. Las comunidades indígenas, pese a tener reconocido el derecho a la libre determinación mediante el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los pueblos indígenas y Tribales de 2007, se ven despojados de sus territorios por parte de los gobiernos en donde habitan para llevar a cabo la construcción de numerosas infraestructuras. El derecho a la consulta que se les reconoce en las Constituciones de Ecuador y Bolivia, por ejemplo, es vulnerado cuando se construyen carreteras o se aprueban planes de despojo y exclusión de sus tierras ancestrales para llevar a cabo todo tipo de construcciones. Sintetizando y en palabras de Santos, "los pueblos indígenas y cimarrones se están convirtiendo en obstáculos para el desarrollo debido a una narrativa, bien apoyada por los grandes medios de comunicación, que transforma el crecimiento en el único destino que debe lograrse a cualquier precio"¹⁷². Todas estas situaciones, siendo fruto de un modelo de desarrollo impositivo, nos hacen pensar en la necesidad de replantearnos el sistema en el que vivimos y buscar soluciones alternativas que nos ayuden a dar más importancia a las personas y los derechos colectivos y de las comunidades frente al deber de crecimiento desenfrenado. Ya no estamos ante una crisis continental o nacional de ciertos países, sino que nos encontramos frente a una crisis de magnitudes internacionales donde

¹⁷² DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá, D.C: Colección de Justicia, 2014. 978-958-58464-5-6.

está en juego el sostenimiento del planeta. Por ello, el compromiso debería de ser de los gobiernos con sus ciudadanos pero, debido a la dificultad de que las élites de los países se pongan de acuerdo, los movimientos sociales y la opinión pública juegan un papel fundamental en las soluciones alternativas que poco a poco han ido naciendo en el seno de nuestras sociedades.

5.3.2. La solución contrahegemónica: la reconstrucción de los derechos humanos

Para llevar a cabo la propuesta de reconstrucción de los derechos humanos, seguiremos la solución alternativa que ofrece en su libro *"Descolonizar el saber, reinventar el poder"*, en el cual Boaventura centra todos sus esfuerzos en la necesaria creación de un diálogo intercultural entre las distintas culturas que pueblan el planeta. Este diálogo debe de partir de la base del reconocimiento de la incompletud¹⁷³ de las diferentes culturas para poder articularse correctamente. Este intercambio cultural en forma de diálogo parte de cinco premisas que darán lugar una concepción "mestiza"¹⁷⁴ de los derechos humanos: la primera es que es necesario superar el debate sobre universalismo y relativismo cultural ya que ambos son igualmente perjudiciales para la emancipación de los derechos humanos, la segunda premisa es que todas las culturas poseen una concepción de la dignidad humana que puede no coincidir con el lenguaje de la dignidad humana occidental, la tercera premisa hace referencia a la incompletud de todas las concepciones de la dignidad humana y de las culturas existentes, la cuarta premisa es que ninguna cultura es monolítica ya que dentro de cada una de ellas hay distintas versiones de la dignidad humana y, por último, la quinta premisa es la distribución social que hacen todas las culturas entre personas y grupos sociales.

Dos van a ser los instrumentos que ayuden a esta nueva concepción de los derechos humanos a darle sentido: el primero, del que hablé anteriormente, el diálogo y el otro será una hermenéutica diatópica¹⁷⁵.

¹⁷³ Con este concepto, Santos hace referencia a que todas las culturas son incompletas y problemáticas en torno a sus valores, a pesar de que todas ellas se quieren presentar bajo la forma de la completud.

¹⁷⁴ Concepto acuñado por Santos para referirse a la concepción que propone de derechos humanos naciente del diálogo intercultural. Véase, DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Ediciones Trilce y Extensión universitaria-Universidad de la República. Uruguay: 2010. ISBN: 978-9974-32-546-3.

¹⁷⁵ "La hermenéutica diatópica se basa en la idea de que los topoi de una cultura individual, no importa lo fuertes que sean, son tan incompletos como la cultura misma". Conviene esclarecer también qué son los topoi. Santos dice así, "los topoi son los lugares comunes retóricos ampliamente extendidos de una determinada cultura, autoevidentes, y por lo tanto, no son objeto de debate". Ambos conceptos son importantes para comprender su alternativa contrahegemónica. Por ello, véase, DE SOUSA SANTOS,

El objetivo de este último instrumento será ayudar al diálogo mediante el proceso de "elevar la conciencia de la recíproca incompletud a su máximo posible entablando un diálogo, por así decirlo, con un pie en cada cultura"¹⁷⁶. Por ello, para resaltar esta incompletud y la apuesta por el diálogo transcultural, se ayuda de las aportaciones de algunos autores pertenecientes a las culturas hindú e islámica. Santos, lo que quiere poner de manifiesto, es una especie de reconciliación entre las diferentes culturas mediante la complementación de los vacíos de unas con los contenidos de otras y viceversa. Concibe la posibilidad de que las personas pertenecientes a diferentes culturas se agrupen frente al imperativo universalista ya que el punto de referencia por la dignidad, la justicia y el pluralismo son similares en las comunidades musulmana, cristiana o humanística. Conviene precisar que, Boaventura toma las posiciones de escritores e intelectuales musulmanes que apuestan por "transformar la concepción occidental de los derechos humanos en una concepción transcultural que reivindica la legitimidad islámica en lugar de renunciar a ella"¹⁷⁷. En el caso hindú, para legitimar su posición de reconstrucción intercultural de los derechos utiliza lo que se conoce con el nombre de "dharma común"¹⁷⁸. Mediante este instrumento, pueden los derechos humanos ser integrados dentro de esta cultura sin ser considerados como un localismo globalizado¹⁷⁹.

Pese a todas estas propuestas y aportación de mecanismos, el intelectual luso es consciente de la dificultad de que prospere este tipo de diálogos entre las diferentes culturas y de la complejidad del contexto y tema. Uno de los problemas principales que podemos encontrar para la formulación de diálogo intercultural es que los teóricos de los derechos humanos negaron las influencias de otras culturas a lo largo de la historia en el pensamiento europeo y para negar este reconocimiento, acudieron a la naturaleza humana como concepción legitimadora de sus posiciones. Otro de los hechos que

Boaventura. *Descolonizar el saber, reiventar el poder*. Ediciones Trilce y Extensión universitaria-Universidad de la República. Uruguay: 2010. ISBN: 978-9974-32-546-3.

¹⁷⁶ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Descolonizar el saber, reiventar el poder*. Ediciones Trilce y Extensión universitaria-Universidad de la República. Uruguay: 2010. ISBN: 978-9974-32-546-3.

¹⁷⁷ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Descolonizar el saber, reiventar el poder*. Ediciones Trilce y Extensión universitaria-Universidad de la República. Uruguay: 2010. ISBN: 978-9974-32-546-3.

¹⁷⁸ Santos toma este concepto de Khare, según el cual, "el dharma común basado en la igualdad espiritual de todas las criaturas, promueve tradicionalmente un sentido compartido de cuidado mutuo, rechazo de la violencia y el daño y de una búsqueda de la equidad. Los defensores de los derechos humanos pueden establecer aquí un impulso convergente específicamente indio". Véase, DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Descolonizar el saber, reiventar el poder*. Ediciones Trilce y Extensión universitaria-Universidad de la República. Uruguay: 2010. ISBN: 978-9974-32-546-3.

¹⁷⁹ Hace referencia a cuando un conjunto de valores, tradiciones y cultura de un determinado lugar se convierten en hegemónicos a nivel universal.

considera recubierto de problemática consiste, precisamente, en el carácter dominante y aplastante que han tenido en la modernidad occidental los derechos humanos, haciendo que algunas de las alternativas existentes de la dignidad humana se convirtieran en impronunciabiles debido a ese imperialismo cultural. También ve posibles problemas con la multiculturalidad¹⁸⁰ si se convierte en política reaccionaria, viraje muy criticado por Slavoj Žižek cuando hablamos de multiculturalismo liberal, definiéndolo así : "La forma ideológica ideal de este capitalismo global es, lo sabemos, el multiculturalismo: esa actitud que, desde una hueca posición global, trata todas y cada una de las culturas locales de la manera en que el colonizador suele tratar a sus colonizados; autóctonos cuyas costumbres hay que conocer y respetar"¹⁸¹. Santos también rechaza este multiculturalismo de corte liberal ya que va a ocupar una posición marxista o socialista dentro de la cultura occidental.

Para intentar solventar todos los baches a los que se puede enfrentar esta política contrahegemónica, Santos establece una serie de condiciones que deben darse para que el diálogo intercultural triunfe.

- Es preciso que se produzca un momento de desencanto con la propia cultura que nos lleva a buscar salidas en otras culturas debido a la incompletud que ostentan la totalidad de ellas, entrando en juego la hermenéutica diatópica en este preciso instante. El gran objetivo que tiene la hermenéutica diatópica es conseguir mostrar la incompletud de la propia cultura mediante la autorreflexión. De ahí que apueste por la multiculturalización del cuerpo teórico del que se nutren los derechos humanos mediante las críticas de los africanos, asiáticos, musulmanes...
- Dentro de cada cultura existen diferentes corrientes o versiones de los derechos humanos, por lo que Santos nos invita a decantarnos por alguna de ellas. Eso sí. debemos de escoger aquella que muestre una mayor reciprocidad para el diálogo intercultural para mostrar la variedad de cada cultura y dejar que la hermenéutica diatópica progrese. Santos, dentro de su cultura, la occidental, escoge la concepción marxista o socialdemócrata de los derechos humanos.
- El momento para iniciar el diálogo es decisión de cada una de las culturas que pueden participar en el mismo. No se puede obligar a ninguna cultura a

¹⁸⁰ Tema también tratado por Breilh en: BREILH, Jaime. *Epidemiología crítica. Ciencia emancipadora e interculturalidad*. Buenos Aires: Colección Salud Colectiva, 2003. ISBN: 950-892-147-1.

¹⁸¹ AGUDELO RAMÍREZ, Martín. Una mirada alternativa de los derechos humanos a partir de Slavoj Žižek. *International Journal of Zizek Studies*. Volumen Nine, Number two, pp. 2-18. ISSN 1751-8229.

participar ni ninguna puede obligar a otra a lo mismo. Es un acto discrecional que emanará debido a la mentira de la completud.

- La elección de los temas a tratar en el diálogo es el ámbito más problemático de toda la teoría ya que ni los temas ni los socios pueden ser impuestos de ningún modo. Debido a la complejidad del asunto, Santos dice, "la hermenéutica diatópica ha de centrarse en preocupaciones isomórficas en lugar de en los mismos temas, en perplejidades comunes y en incomodidades de las que emerge el sentido de la incompletud"¹⁸².
- Respecto de la igualdad y la diferencia en el diálogo, Santos apuesta por la siguiente fórmula: "Tenemos el derecho de ser iguales cuando la diferencia nos inferioriza y el derecho de ser diferentes cuando la igualdad pone en peligro nuestra identidad"¹⁸³.

Una vez cumplidas las condiciones anteriormente mencionadas, las mismas, dan lugar al marco ideal para plantear una serie de derechos humanos interculturales y posimperiales. Lo que Boaventura va a proponer son un programa de investigación de nuevos derechos para que entren a formar parte y den forma a la teoría contrahegemónica¹⁸⁴. Para ello, considera que, se debe de partir de la base de la concepción moderna de los derechos humanos y prestar atención a todos aquellos derechos que fueron incluidos y los que se dejaron fuera, a su juicio.

Concibe esta tarea como epistemológica para luego poder llegar a ser una teoría de la realidad. Los derechos que reconocerá serán aquellos derechos que fueron negados por la tradición idealista de Occidente y los llamará "derechos originales" o "ur derechos". En palabras de Santos, "los ur-derechos no son derechos originales sino más bien injusticias originales"¹⁸⁵.

Conviene volver a recordar que Boaventura plantea aquí las bases para llevar a cabo un estudio de investigación académica y sociológica, por lo que no podemos dar por terminada en ningún momento la teoría de la que es padre. Invita a todos los actores

¹⁸² DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Descolonizar el saber, reiventar el poder*. Ediciones Trilce y Extensión universitaria-Universidad de la República. Uruguay: 2010. ISBN: 978-9974-32-546-3.

¹⁸³ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá, D.C: Colección de Justicia, 2014. 978-958-58464-5-6.

¹⁸⁴ Idea también desarrollada por el autor en: DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Democratizar la democracia. Los caminos de la democracia participativa*. Ed 2004. México, D.F.. México; Fondo de Cultura Económica, 2004. ISBN: 9789681672553.

¹⁸⁵ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Descolonizar el saber, reiventar el poder*. Ediciones Trilce y Extensión universitaria-Universidad de la República. Uruguay: 2010. ISBN: 978-9974-32-546-3.

sociales e individuos a formar parte de la misma y a participar en ella, por lo que los derechos de los que hablaré ahora, son, meramente, indicativos.

1. *El derecho al conocimiento*; consiste en alejarse pero no apartarse del conocimiento-regulación occidental para reivindicar conocimientos alternativos emancipatorios. Bajo este derecho, la modernidad occidental formó su edificio de conocimiento hegemónico. De ahí que el derecho a un conocimiento de corrientes alternativas sea una reivindicación del orden contrahegemónico.
2. *El derecho a llevar al capitalismo histórico a enjuiciamiento en un tribunal mundial*; bajo este derecho, Santos muestra la necesidad de que la miseria, la destrucción ecológica y el empobrecimiento sean juzgados mediante un tribunal mundial formado por los actores sociales que van a englobar el nuevo orden contrahegemónico. A mi entender, el luso plantea la necesidad de que el proceso capitalista sea desnudado de sus ropajes frente a la sociedad, es decir, que las personas tengan conocimiento de las contradicciones y consecuencias reales y éticas del capitalismo mediante el instrumento de la "opinión pública" de Chosmky¹⁸⁶.
3. *El derecho a la transformación del derecho de propiedad orientada a la solidaridad*; partiendo de la base de que el derecho de propiedad se concibe como un derecho individual de posesión sobre una determinada cosa, Santos toma la postura de Rousseau para fundamentar que el derecho de propiedad occidental "son las semillas de la guerra y de todo sufrimiento humano, así como de la destrucción de la comunidad y de la naturaleza"¹⁸⁷. Entonces, Santos es aquí, entre el derecho de propiedad colectiva y el derecho de propiedad individual, donde identifica un campo de tensión muy bien reconocido en su día por Rousseau. No obstante, Santos dice que "una política cosmopolita insurgente de los derechos humanos debe hacer frente directamente al individualismo posesivo de la concepción liberal de la propiedad. Más allá del mercado y del Estado, se debe reinventar un tercer dominio social: un dominio social colectivo, no estadocéntrico; privado, pero no orientado al lucro; un dominio social en el

¹⁸⁶ Para más información, véase; CHOMSKY, Noam. *Hegemonía o supervivencia*. Ediciones B, S A. Barcelona: B de Bolsillo, octubre 2016. ISBN: 978-84-9070-226-0.

¹⁸⁷ ROUSSEAU, Jean Jacques. *El contrato social*. Cuarta edición. Madrid: JORGE A.MESTAS, Ediciones Escolares S. L., Julio 2010. ISBN: 978-84-89163-72-0.

que el derecho a una transformación orientada a la solidaridad de los derechos de propiedad esté política y socialmente anclada"¹⁸⁸.

4. *El derecho a la autodeterminación democrática*; La ONU ha seguido la postura socialista respecto a la autodeterminación de los pueblos como autodeterminación externa, es decir, el derecho a no intervención. Por otro lado, los países occidentales defendieron el derecho de autodeterminación interna, es decir, el derecho de los pueblos contra los estados que violen los derechos humanos¹⁸⁹. Dicha primacía de la concepción externa encontró su legitimación en el colonialismo existente pero, Santos nos dice que las barreras con las que se encuentran, por ejemplo, los pueblos indígenas en el principio de soberanía y su derecho de autodeterminación interna son muy problemáticas. De ahí que planteé como modelo de autodeterminación la Declaración de los derechos de los Pueblos de Argel de 1976 como mecanismo de completo reconocimiento. Para Santos, la Declaración de Argel es la más cercana a la completa reivindicación del derecho original a la autodeterminación democrática. Proporciona un fundamento adecuado para una más amplia y profunda concepción del derecho a la autodeterminación, en la medida que actúa como un principio conductor para las luchas por una globalización contrahegemónica.
5. *El derecho a organizar y participar en la creación de los derechos*; Santos concibe ambos presupuestos como un mismo derecho, mediante el cual, si se hubiese llevado a cabo correctamente, las minorías nunca se hubiesen impuesto a las mayorías. Cuando postula ésta dialéctica entre mayorías-minorías, hace referencia a que si se hubiese producido un verdadero diálogo intercultural en la teoría de los derechos humanos, la concepción occidental a lo largo del proceso de modernidad no hubiese sido hegemónica y, seguramente, parte de las tensiones no existirían conforma a unos derechos humanos multiculturales. Por ello, apuesta por un derecho a organizar y crear como elemento primordial y básico para la construcción del nuevo orden contrahegemónico.

Todas estas tensiones, condiciones y características son las bases y el motor de desarrollo y creación de la teoría emancipatoria de Boaventura de Sousa Santos. Su

¹⁸⁸ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Descolonizar el saber, reiventando el poder*. Ediciones Trilce y Extensión universitaria-Universidad de la República. Uruguay: 2010. ISBN: 978-9974-32-546-3.

teoría, como mínimo, nos invita a reflexionar sobre el pasado y presente de nuestras sociedades, con su clara apuesta por avanzar hacia una sociedad más sostenible, justa e igualitaria. Por todo ello, se ha merecido mi atención en este trabajo, como teoría y como base de investigación.

6. Conclusiones

Del estudio que he llevado a cabo de los derechos humanos y, concretamente del discurso hegemónico de los mismos, pueden extraerse las siguientes conclusiones, cautelosas y siempre provisorias:

- ▲ En primer lugar, la teoría de los derechos humanos hunde sus bases en una raíz claramente occidental, iusracionalista y con deseo de alcance universalista. Las primeras declaraciones de derechos humanos suponen la transcripción del pensamiento europeo de la época (únicamente), encontrando la legitimación de los mismos en la naturaleza humana, negando todo tipo de influencia ajena que no fuese la occidental. La vocación de universalidad de los mismos convive, durante esta época, con la particularización de los derechos atribuidos a la ciudadanía. La trascendencia de los mismos es visible a lo largo del siglo XIX, con la constitucionalización de los mismos en gran parte de los países¹⁹⁰.
- ▲ Las dos Guerras Mundiales dan pie a la creación de una Carta universal donde los derechos humanos sean declarados universales e inherentes a todas las personas por el simple hecho de serlo. La esencia de la Declaración de 1948 sigue siendo, al igual que en el pasado, el espíritu individualista y la retroactividad a los derechos declarados con anterioridad. Bien es cierto que se lleva a cabo la integración de algunos derechos de corte social, económico y cultural pero quedando limitados a lo establecido en los Pactos Internacionales de 1966. En la elaboración de esta Declaración no intervinieron todos los países representantes de diferentes culturas y las tensiones vividas en la elaboración y aprobación de los mismos así lo refleja. De ahí que, el defecto más destacado sea de nuevo la imposición del modelo occidental en la nueva Declaración del 48.

¹⁹⁰ Un buen trabajo que da amplias bases sobre la historia de los derechos humanos es: PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Historia de los derechos fundamentales*. España: Dykinson, 1998. ISBN: 84-8155-404-9.

- ▲ La complejidad de los derechos humanos y la atracción que sienten los académicos e intelectuales por su estudio, junto con la gran trascendencia que han tenido en el mundo, ha supuesto que sean objeto de multitud de críticas desde diferentes corrientes e ideologías. Desde la crítica tradicionalista, pasando por la comunitarista y la positivista, hasta la marxista, son esenciales para conocer, valorar, recapacitar y pensar en los derechos humanos. La universalidad, el individualismo y la tensión entre derechos de carácter social y derechos de corte civil y político, son los hechos más criticados por parte de los estudiosos de los mismos. Por el contrario, también son numerosos los intelectuales y académicos que ven en los derechos humanos actuales, su formación, elaboración e historia grandes logros de la humanidad. Por ello, este campo de contradicción, crítica, tensión y estudio comprende uno de los ámbitos más interesantes en la actualidad.
- ▲ Frente al modelo hegemónico occidental, Boaventura de Sousa Santos nos muestra, con gran audacia, la posibilidad de elaboración de una teoría contrahegemónica de la filosofía política. Tocando todos los ámbitos pero, habiendo seleccionado simplemente en este estudio dos de ellos, la democracia contrahegemónica y la reconstrucción multicultural de los derechos humanos, Santos nos brinda la oportunidad de acercarnos a una concepción de mundo totalmente diferente de la actual pero sin olvidar ni dejar de partir de los postulados que dieron pie a la creación de la modernidad occidental. Centrándonos en los derechos humanos, Santos aprecia que, hoy en día, son el lenguaje de la dignidad humana que legitiman cualquier acción en su nombre. Pensamiento que comparte con su contemporáneo Slavoj Žižek, el cual observa este tipo de actuaciones en las intervenciones humanitarias. Pese a todo, Santos considera que los derechos humanos de corte occidental pueden ser la base para la formación de un nuevo orden contrahegemónico donde se de paso a *una democracia de alta intensidad*. Junto a estos derechos occidentales, también nos muestra las tensiones de los mismos en el seno de las sociedades frente a la realidad, brindándonos a la vez las condiciones y los derechos que, a su juicio, considera necesarios para iniciar lo que llama diálogo intercultural.
- ▲ Finalmente, y en último lugar, la revisión de los derechos humanos supone iniciar un camino democrático donde todas las culturas y países tienen algo que decir y plantear. Es necesario establecer un isomorfismo donde los debates y

diálogos tengan objetivos comunes para salvaguardar a la humanidad. En esta creación, los movimientos sociales y políticos tienen mucho que aportar y un gran trabajo por delante. A ellos, también sería preciso añadir la opinión pública defendida por Chomsky como instrumento de cambio en el orden global. Con todo ello, puede que estemos dando pasos hacia la creación de un mundo mejor o, al menos, el inicio de un debate¹⁹¹.

¹⁹¹ CHOMSKY, Noam. El nuevo humanismo militar. Lecciones de Kosovo. México DF: Siglo XXI, 2002. ISBN: 9789682323683.

7. Bibliografía

- Anderson, P. (1978). *Consideraciones sobre el marxismo occidental*. (N. MÍGUEZ, Trad.) Madrid: Siglo XXI.
- Anderson, P. (2018). *La palabra H: peripecias de la hegemonía*. (J. M. MADARIAGA, Trad.) Madrid: Akal.
- Anderson, P. (1981). *Las Antinomias de Antonio Gramsci. Estado y Revolución en Occidente*. Barcelona: Fontamara.
- Anderson, P. (2008). *Teoría política e historia: un debate con E.P. Thompson*. (E. TERRÉN, Trad.) Madrid: Siglo XXI.
- Arkonada, K. (11 de Abril de 2012). *Rebelión org*. Recuperado el 12 de Marzo de 2018, de Rebelión org: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:pKaATx23wBoJ:www.rebellion.org/docs/147798.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>
- Atienza, M. (s.f.). *ibdigital.uib*. Recuperado el 2 de Junio de 2018, de ibdigital.uib: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:fxLzZi8XkAwJ:ibdigital.uib.es/greentone/collect/cuadernosFacultadDerecho/index/assoc/Cuaderno.dir/Cuadernos_1982v001p015.pdf+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=es
- Ávila-Fuenmayor, F. (s.f.). *serbal.pntic.mec*. Recuperado el 21 de Febrero de 2018, de serbal.pntic.mec: <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/avila53.pdf>
- Barry, B. Derechos Humanos, Individualismo y Escepticismo., (págs. 219-231).
- Bell, D. (2004). *Las contradicciones culturales del capitalismo*. (N. A. MIGUEZ, Trad.) España: Alianza.
- Bernstein, B. *Poder, educación y conciencia*. Barcelona: El Roure.
- Bonet, A. J. (2009). El concepto de poder en la teoría política contrahegemónica de Boaventura de Sousa Santos: una aproximación analítico-crítica. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 24 (4).
- Bonet, A. J. (2009). La democracia contrahegemónica en la teoría política de Boaventura de Sousa Santos: notas sobre un proyecto emancipador para el siglo XXI. En U. C. Madrid (Ed.), *Presente, pasado y futuro de la democracia*, (págs. 377-383). Madrid.
- Breilh, J. (2003). *Epidemiología Crítica. Ciencia emancipadora e interculturalidad*. Buenos Aires: Colección salud colectiva.
- Brewer-Carías, A. R. (2011). Los aportes de la Revolución Francesa al constitucionalismo moderno y su repercusión en hispanoamérica a comienzos del siglo XIX. *Revisión sobre el legado jurídico de la Revolución Francesa en las Américas*, (págs. 111-142). Santiago de Chile.
- Burke, E. (2016). *La solución liberal reformista para la revolución francesa*. España: Centro de estudios constitucionales.

- Burke, E. (2016). *Reflexiones sobre la revolución en Francia*. (C. MELLIZO, Trad.) Madrid: Alianza.
- Butler, J. (2003). Reescificación de lo universal: hegemonía y límites del formalismo. En J. Butler, S. Zizek, & E. Laclau, *Contingencia, Hegemonía, Universalidad* (págs. 17-49). México: Fono Económico de Cultura.
- Calsamiglia, H., & Tusón, A. (2012). *Las cosas del decir*. Barcelona: Ariel.
- Chavarría, M., & García, F. (2004). Otra Globalización es posible. Diálogo con Boaventura de Sousa Santos. *Iconos. Revista de Ciencias Sociales* (19), 100-111.
- Chomsky, N. (2017). *El miedo a la democracia*. (M. CAROL, Trad.) Barcelona: Crítica.
- Chomsky, N. (2002). *El nuevo humanismo militar: lecciones de Kosovo*. México D.F.: Siglo XXI.
- Chomsky, N. (2016). *Hegemonía o Supervivencia. La estrategia imperialista de Estados Unidos*. (M. Izquierdo, Trad.) Barcelona: B de Bolsillo.
- Comte, A. (2006). *La filosofía positiva*. México: PORRUA.
- Díaz, J. S. (Febrero de 2016). *bibliotecadigital.usb*. Recuperado el 2 de Junio de 2018, de bibliotecadigital.usb: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:rs-8V70t734J:bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/4961/1/Sobre_Cr%25C3%25ADtica_Universidad_Arredondo_2016.pdf+%&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es
- Dijk, T. A. (2017). *Discurso y Contexto*. España: Gedisa.
- Dijk, T. A. (2009). *Discurso y poder*. España: Gedisa.
- Dijk, T. A. (2003). *Racismo y Discurso de las élites*. Madrid: Gedisa.
- Dionis, G. (1998). El TPI un avance de los derechos humanos frente al poder hegemónico de las grandes potencias. *Mundo Obrero de Madrid* .
- Douzinas, C. (2006). El fin (al) de los derechos humanos. *Nueva Época* , 7, 309-340.
- Espeche, E. (21 de diciembre de 2009). *carlosparma*. Recuperado el 28 de Mayo de 2018, de carlosparma: <http://www.carlosparma.com.ar/el-momento-historico-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-humanos/>
- Fernández, A. N. (2011). La Teoría del Estado y del poder en Antonio Gramsci: claves para descifrar la dicotomía dominación-liberación. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas* . , 29 (1).
- Foucault, M. (1997). *Las palabras y las cosas*. (E. C. FROST, Trad.) Madrid: Siglo XXI.
- Foucault, M. (2016). *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones* (tercera ed.). (M. Morey, Trad.) Madrid: Alianza.
- Giacaglia, M. (2002). Hegemonía. Concepto clave para pensar la política. *Revista Tópicos* (10), 151-159.

- Gómez, S. (2004). A 80 años de Antonio Gramsci. Reflexiones políticas y educativas sobre un legado inagotable. *Niterói* (6), 7-33.
- Gramsci, A. (2011). *¿Qué es la cultura popular?* (J. Serna, & A. Pons, Edits.) Valencia: Universitat de Valencia.
- Hall, S. (1987). Gramsci y Nosotros. *Marxism Today*.
- Hall, S. (1984). Notas sobre la deconstrucción de lo popular. *SAMUEL*, 1-11.
- Harvey, D. (2004). *El nuevo Imperialismo*. (J. M. MADARIAGA, Trad.) España: Akal.
- Harvey, D. (2007). *Espacios del capital: hacia una geografía crítica*. (C. P. ALDAO, Trad.) España: Akal.
- Huerta, M. I. (2012). *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Laclau, E. (2008). *Debates y combates: por un nuevo horizonte de la política*. Madrid: S.L. FONDO DE CULTURA ECONOMICA DE ESPAÑA.
- Laclau, E., & Moufe, C. (2006). *Hegemonía y estrategia socialista*. Buenos Aires: S.L. FONDO DE CULTURA ECONOMICA DE ESPAÑA.
- Larraín, J. (2008). *El concepto de ideología. Volumen 2: el marxismo posterior a Marx; Gramsci y Althusser*. Santiago de Chile: LOM.
- Lenin, V. I. (2015). *¿Qué hacer?* (Desconocido, Trad.) España: Akal.
- Llanos, M. A. (2009). La teoría política de Samuel Pufendorf a través de su comentario a la Constitución del Imperio Romano-Germánico (1667). *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXXI, 427-445.
- Locke, J. (2014). *Ensayo y Carta sobre la Tolerancia*. España: Alianza.
- Lukes, S. (2004). *Power*. USA: Springer.
- Luño, A. E. (2003). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos.
- Luño, A. E. (2006). *La tercera generación de derechos humanos*. Pamplona: Aranzadi.
- Luño, A. E. (2011). *Los derechos fundamentales (temas clave de la Constitución española)*. Madrid: Tecnos.
- Luño, A.-E. P. (1998). *dialnet.unirioja*. Recuperado el 29 de Mayo de 2018, de dialnet.unirioja: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:WleRecRGIIAJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142389.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>
- Luxemburgo, R. (2015). *Reforma o Revolución*. (desconocido, Trad.) España: Akal.
- Macynaire, A. (2012). *Dios, Filosofía, Universidades*. Nuevo Inicio.
- Martínez, R. R. (15 de Abril de 2007). *Dialnet.unirioja*. Recuperado el 23 de Febrero de 2018, de Dialnet.unirioja: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:16f->

VU8Rd9cJ:https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo%3Fcodigo%3D2260203+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es

- Martínez, R. R. *Hegemonía y Democracia en el siglo XXI: ¿Por qué Gramsci?* Sevilla.
- Marx, K. (2017). *El capital*. (S. MORENO, Trad.) España: Libsa.
- Marx, K. (2009). *La cuestión judía*. Barcelona: ANTHROPOS.
- Marx, K. (2004). *Miseria de la filosofía*. (T. O. GASCÓN, Trad.) EDAF.
- Marx, k., & Engels, f. (2014). *La ideología alemana*. (W. ROCES, Trad.) España: akal.
- Marx, K., & Engels, F. (2004). *Manifiesto Comunista*. (E. E. DE, Trad.) España: Akal.
- Massini, C. I. (s.f.). *dadun.unav.edu*. Recuperado el 3 de Junio de 2018, de *dadun.unav.edu*:
https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:20IT9Gai-sEJ:https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/12577/1/PD_16_01.pdf+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=es
- Miguel, A. R. (1992). Derechos Humanos y Comunitarismo. Aproximación a un debate. *DOXA 12*, 95-114.
- Miralles, M. A. (1990). La Declaración de Independencia Americana de 1776 y los Derechos del Hombre. *Revista de Estudios Políticos Nueva Época (70)*, 209-223.
- Molinero, C., & Ysas, P. (2017). *De la hegemonía a la autodestrucción*. Barcelona: Critica.
- Monedero, J. C. (2017). *Los nuevos disfraces del Leviatán. El Estado en la era de la hegemonía neoliberal*. España: Akal.
- Montesquieu, C. d. (2002). *El espíritu de las leyes*. (D. C. ALFIN, Trad.) España: Itsmo.
- Oraá, J., & Gómez Isa, F. (1997). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*. (J. T. Ripe, Ed.) Bilbao: Forum Deusto.
- Paniagua, J. M. (1987). Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Revolución Norteamericana y en la Francesa. *Revista Española de Derecho Constitucional (19)*, 53-73.
- Pascua, J. A. (1998). La crítica a la idea de los derechos humanos. *II Congreso Internacional sobre Derechos Humanos*, (págs. 872-891). Salamanca.
- Peces-Barba, G. (1998). *Historia de los derechos fundamentales*. España: Dykinson.
- Pisón, J. M. (1996). *Derechos humanos. Un ensayo sobre su historia, su fundamento y su realidad*. Egado.
- Ramírez, M. A. Una mirada alternativa de los derechos humanos a partir de Slavoj Zizek. *International Journal of Zizek Studies*, 9 (2), 2-18.

- Rodríguez, J. R. (1989). Las Declaraciones Francesa y Universal de los Derechos Humanos. En U. A. México (Ed.), *Coloquio sobre el Bicentenario de la Revolución Francesa*, (págs. 197-217). México.
- Rousseau, J. J. (2010). *El contrato social*. (D. Doppelheim, Trad.) Madrid: Mestas.
- Sacristán, M. (1998). *El orden y el tiempo*. México: Trotta.
- Sader, E. (2013). Hegemonía y contrahegemonía para otro mundo posible. En E. Sader, *Resistencias Mundiales* (págs. 87-101). Buenos Aires: CLACSO.
- Sánchez-Cámara, I. (1998). *dadun.unav.edu*. Recuperado el 2 de Junio de 2018, de dadun.unav.edu: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:e6L0XdM6WyEJ:https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/13682/1/PD_38_09.pdf+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=es
- Sandel, M. (2009). *El liberalismo y los límites de la justicia*. (M. L. MELON, Trad.) España: Gedisa.
- Santos, B. d. (2003). *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*. Bilbao: Deseclée de Brouwer.
- Santos, B. d. (2018). *Democracia y transformación social*. México: Siglo XXI editores México.
- Santos, B. d. (2004). *Democratizar la democracia. Los caminos de la democracia participativa*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Santos, B. d. (2014). *Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo* (Primera ed.). Bogotá: Dejusticia.
- Santos, B. d. (2010). *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. (U. d. Extensión Universitaria, Ed., J. L. Exeni, J. G. Gandarilla Salgado, C. Morales de Setién, & C. Lema, Trads.) Montevideo: Trilce.
- Santos, B. d. (2005). El uso contra-hegemónico del derecho en la lucha por una globalización desde abajo. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 363-420.
- Santos, B. d. (2016). *La difícil democracia: una mirada desde la periferia europea*. (v. autores, Trad.) España: Akal.
- Santos, B. d. (2014). *Si Dios fuese activista de los Derechos Humanos*. (C. M. RAMÍREZ, Trad.) España: Trotta.
- Sarasola, I. F. (2005). La influencia de Francia en los orígenes del Constitucionalismo español. *Forum historiae iuris*, 19, 1-102.
- Shapiro, S. (1989). Educación y Democracia: Estructuración de un discurso contrahegemónico del cambio educativo. *Journal of Curriculum Theorizing*, 8 (3), 33-54.
- Silveira, P. d. (2003). *John Rawls y la justicia distributiva*. Mostoles: Campo de ideas.
- Suárez, F. J. (2011). *e-archivo.uc3m*. Recuperado el 30 de Mayo de 2018, de [e-archivo.uc3m](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/10016/11457/1/francisco_gutierrez_tesis.pdf): https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/10016/11457/1/francisco_gutierrez_tesis.pdf

- Taylor, C. (1993). *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*. (M. U. NEIRA, Trad.) México: S.L. FONDO DE CULTURA ECONOMICA DE ESPAÑA.
- Unidas, N. (2018). *un.org*. Recuperado el 18 de Febrero de 2018, de un.org:
http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:DYzMSIHA2_8J:www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/+&cd=12&hl=es&ct=clnk&gl=es
- Vasapollo, L., & Petras, J. (2007). *Potencias en conflicto: la pugna por la hegemonía mundial*. Barcelona: Intervención cultural.
- Villacañas, J. L. (1997). *Kant y la época de las revoluciones*. España: Akal.
- Voloshinov, V. N. (1993). *El marxismo y la filosofía del lenguaje*. (T. BUBNOVA, Trad.) Madrid: Alianza.
- Walzer, M. (1993). *Las esferas de la justicia*. (H. RUBIO, Trad.) México: S.L. FONDO DE CULTURA ECONOMICA DE ESPAÑA.
- Zizek, S. (2010). *El sublime objeto de la ideología*. Madrid: Siglo XXI.
- Zizek, S. (2011). En contra de los derechos humanos. *Suma de Negocios*, 2 (2), 115-127.
- Zizek, S. (2003). *Ideología: un mapa de la cuestión*. (C. B. AL, Trad.) Buenos Aires: S.L. FONDO DE CULTURA ECONOMICA DE ESPAÑA.